

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

México y la Expropiación Petrolera
Ante el Derecho Internacional

TESIS
que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta
GUDULIA MARIA DEL CONSUELO CORTES OLVERA

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con veneración a mis padres:

SR. JOSÉ CORTÉS PÉREZ,

SRA. HEEMENEGILDA OLVERA DE CORTÉS.

Que no sólo me engendraron sino que cultivaron mi espíritu, guiándome por el sendero que conduce hacia el bien y la verdad, dándome la mejor de las enseñanzas, la que se predica con el ejemplo.

Con todo respeto y agradecimiento

al SR. JUAN FRANCISCO VELÁZQUEZ TRUJILLO.

*A mi esposo
y a mis niños:*

FRANCISCO JOSÉ Y PAOLA
MARÍA DE MONTSERRAT.

AL SR. DR. GUSTAVO BAZ:

*Como testimonio de mi
gratitud, admiración y
respeto.*

A la juventud idealista de México.

Con fraternal afecto a las Licenciadas:

NORMA SILVIA RIVERA S.
SILVIA ORTEGA AGUILAR
JOSEFINA VÁZQUEZ REYNOSO
GUILLERMINA CASAS LÓPEZ.
A LIDIA Y ANGELA.

AL SR. LIC. ARTURO ORTEGA A.

*Modelo de rectitud y ferviente
defensor de las causas justas.*

A LA SRITA. CONSUELO CALVILLO A.

*Admirable maestra que a hecho de
su profesión un apostolado, cuyas
manos han modelado a la niñez me-
xicana.*

A mis abuelitos:

SR. ANASTACIO OLVERA,

SRA. PAULA MENDOZA VDA. DE OLVERA.

Como postrer homenaje a su recuerdo.

A mis maestros y amigos.

TESIS ELABORADA
*en el Seminario de Derecho Internacional Privado
del que es Director el*

SR. LIC. OSCAR TREVIÑO RÍOS

bajo la dirección del:

SR. LIC. VÍCTOR C. GARCÍA MORENO.

INTRODUCCION

*"El Derecho sin la fuerza, es una cosa muy sa-
grada, pero muy pisoteada".*

ALFONSO JUNCO.

Las relaciones entre los miembros de la comuni-
dad internacional adoptan diversas modalidades pero,
dada la finalidad de este trabajo sólo se analizan las
relaciones que resultan de la inversión de capitales de
un país en otro país de menor desarrollo. Es lógico que
estas inversiones se efectúen en los países subdesarrol-
lados porque son los que carecen de recursos pecunia-
rios.

Tal inversión ocasionaba generalmente la influen-
cia del país inversionista que con el pretexto de defen-
der sus intereses económicos interfería en todos los te-
rrenos inclusive los que le estaban vedados, como en el
caso de México que vio afectada y violada su soberanía.
Esta afirmación no es consecuencia de un nacionalismo
exagerado, sino el resultado de un análisis estrictamen-
te jurídico, sin olvidar que lo jurídico está vinculado ín-
timamente con lo social, lo económico y lo político. No
se procederá a desentrañar la causa de la interrelación
existente entre los datos que nos proporcionan lo social,
lo económico y lo político pero, estos datos tan estrecha-
mente vinculados entre sí, demostrarán claramente la
verdad.

Ciertamente que esta inversión contribuyó a desa-
rrollar ciertos sectores de la economía de los países sub-
desarrollados ya que, los países prosperaron en algunos
casos pero, se convirtieron en satélites, en engranajes

del país inversionista que los explotaba y humillaba, ¡esa prosperidad tenía su precio! no sólo en el aspecto económico, sino con detrimento de valores mucho más elevados como los derechos inherentes a la persona y al Estado, sociedad perfecta, que se suponía capaz de determinarse en lo interno y capaz de hacer valer sus derechos y su soberanía frente a los otros Estados.

Y el hombre individualmente considerado si aceptó pasivamente una situación tan denigrante, tácitamente renunció a su libertad y a los derechos políticos que poseía en su calidad de miembro del grupo social denominado estado, "La libertad no consiste en tener el mejor de los amos sino en no tener ninguno", y aceptar la intervención ajurídica y antijurídica de un Estado en otro, ya sea, para defender los derechos de sus nacionales o para defender sus pretendidos derechos como país soberano, constituye la renuncia a sus derechos y los convierte en siervos del Estado que con el pretexto de una fraternal ayuda, los explota económicamente pisoteando su dignidad.

La realidad y la experiencia nos confirman que la inversión extranjera ha originado la existencia del imperialismo económico y de los enclaves económicos.

Por imperialismo económico se entiende: "La penetración pacífica del capital extranjero en países políticamente débiles y económicamente poco desarrollados, hasta el punto de que éstos se ven impedidos para dominar sus propios recursos de la manera que consideran más adecuada".¹ Es decir, produce una afectación simplemente económica pero, que repercute indudablemente en lo social y en consecuencia en lo político, ya que dichos aspectos están estrechamente vinculados.

"Los enclaves económicos son industrias dominadas por capital extranjero que explota algún recurso na-

1 Lorenzo Meyer. "México y Estados Unidos en el conflicto petrolero". El Colegio de México. Editorial Panamericana, S. de R. L. Primera edición. México 1968. Pág. 7.

tural de un país periférico para ser consumido en mercados externos que generalmente se encuentran localizados en el país inversor o en otros de igual desarrollo. El enclave se encuentra desligado prácticamente del país en donde se haya situado físicamente y es parte integral de otro u otros sistemas económicos".²

Para comprender hasta qué grado han influido los norteamericanos en nuestro país, en los aspectos económico, político y social, es preciso incurrir en el ámbito de nuestra Historia por lo que haremos un pequeño y fugaz esbozo de ella.

Nuestra Historia la han escrito los liberales y los conservadores, así México ha quedado sin virtudes, ya que, recíprocamente se han calumniado y desvirtuado sus respectivos hechos loables y gloriosos.

Existía discrepancia entre ambos partidos sobre la forma de gobernar al país y como sus ideales les exigían realización ambos partidos se lanzaron a la lucha incruenta, como cruenta, el país se desangró. En su afán de triunfar y lograr el bienestar y progreso del país ambos partidos incurrieron en el grave y peligrosísimo error de solicitar la ayuda de países extranjeros. Liberales y conservadores tenían la misma finalidad aunque sus medios eran distintos e inclusive contradictorios, pero, ambos coincidían en tratar de lograr que México fuese un país libre y soberano.

Aristóteles en el Libro Tercero de la Política, nos habla de las formas de gobierno que puede adoptar un pueblo, estas formas son: "Monarquía, Aristocracia y Democracia o República. Estas formas pueden sufrir desviaciones o degeneraciones y así la Monarquía puede degenerar en Tiranía, la Aristocracia en Oligarquía y la República o Democracia en Demagogia".³ Con esto,

2 *Ibidem.* Pág. 7.

3 Aristóteles. "Ética Nicomaquea - Política". Versión española de Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa, S. A. Primera edición. De la colección "Sepan Cuantos". México 1967. Págs. 204 y 205.

se pretende demostrar que cualquier forma de gobierno puede ser buena en su forma pura, lo que hay que evitar es caer en las degeneraciones de las mismas; Monarquía no siempre equivale a Tiranía, ni Democracia es sinónimo de libertad, ambas formas políticas poseen ventajas y desventajas, formas puras e impuras. Los liberales aspiraban a la Democracia, los conservadores soñaban con la Monarquía y ambos partidos estaban a merced de nuestros vecinos.

La influencia e intervención norteamericana en nuestro país se inició a raíz de nuestra independencia política de España, dicha influencia se ejerció a través de sus cancillerías o por medio de agentes "extraoficiales" o "confidenciales".

En 1812 Don Luis de Onís, ministro plenipotenciario del Rey Fernando VII de España ante los Estados Unidos, informó a Don Francisco Javier Venegas, virrey de la Nueva España, que Mr. Joel R. Poinsett era agente de Estados Unidos, que tenía como misión fomentar la revolución, como un medio para obtener sus fines anexionistas, por lo que el Virrey expidió una Circular que ordenaba su detención.

En 1822 volvió a surgir la figura de Mr. Poinsett, en esa época estuvo en el país con el carácter de "explorador" y fue entonces cuando escribió sus "Notes on México"; su misión fue el engrandecimiento de su país a costa de nuestras divisiones y disturbios y el provocarlos, su principio rector fue: "Divide y vencerás".

Analizando los hechos históricos Iturbide cayó por influjo yankee, Poinsett intervino activamente, fue el hábil, frío e inteligente instrumento de nuestros vecinos. A Estados Unidos no le convenía dados sus fines expansionistas que el país estuviera unido, intervino contra Iturbide no porque México hubiera adoptado una forma de gobierno monárquica, esa fue la causa aparente; hubiera otorgado su reconocimiento al Imperio Mexicano si Agustín de Iturbide hubiera accedido a otorgarle cier-

tas "concesiones". Su agente se entrevistó con el Emperador sugiriéndole la conveniencia de determinar los límites entre México y Estados Unidos, por lo que fue nombrado Don Francisco Azcárate para que se entrevistara con Mr. Poinsett, quien sugirió que debía entregarse a su país una parte de nuestro territorio que incluía Texas, Nuevo México, las dos Californias y la mayor parte de Coahuila y Sonora; Azcárate se negó. He aquí la prueba de que el reconocimiento de Iturbide estuvo sujeto a la condición de la entrega de la mitad de nuestro territorio.

Al Imperio Mexicano se había unido la Capitanía General de Guatemala integrada por las intendencias de Chiapas, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.

Iturbide abdicó, abandonó el país y México fue gobernado por el Supremo Poder Ejecutivo que gobernó del 30 de marzo de 1823 al 10 de octubre de 1824. La Capitanía General de Guatemala se separó del país, se constituyó en una nación que se denominó Provincias Unidas del Centro de América, sólo Chiapas y Soconusco permanecieron unidas a nuestra Patria.

Se promulgó la Constitución de 1824 que estableció el régimen republicano, representativo y federal. Fue nombrado Presidente Don Guadalupe Victoria y Vicepresidente Don Nicolás Bravo, quienes tomaron posesión el 10 de Octubre de 1824.

Los primeros países que los reconocieron fueron Inglaterra y Estados Unidos; los ingleses aceptaron la independencia de los países hispanoamericanos para poder comerciar con ellos, restablecer el equilibrio europeo y estorbar las pretensiones de la Santa Alianza.

Fue entonces cuando James Monroe publicó su doctrina en que declaró que consideraría peligroso para su país y como una manifestación de sentimientos hostiles, toda intervención de los gobiernos europeos en los paí-

ses americanos; es decir, rechazaba todo intervencionismo europeo, pero, no al intervencionismo norteamericano en Latinoamérica, a esa conclusión se llega por exclusión.

Miranda Basurto nos dice al respecto: Que si España no pretendió reconquistarnos fue debido a que Estados Unidos e Inglaterra tenían interés en que se terminase el dominio español sobre sus antiguas Colonias para que ellos pudieran ejercer su influencia política y económica en Latinoamérica.

Monroe envió como Ministro Plenipotenciario a Mr. Poinsett, quien tenía instrucciones de comprar Texas. Esta proposición fue hecha en 1822 a Iturbide; en 1825 a Guadalupe Victoria; en 1827 a Vicente Guerrero.

En esa época las logias yorkinas y escocesas se disputaban la primacía, los escoceses estaban contra Guadalupe Victoria; Poinsett, Lorenzo de Zavala y José María Alpuche con ayuda del gobierno había fundado e inaugurado la gran Logia Yorkina. El Licenciado Toro nos dice que: "Al juramento masónico se añadió una cláusula que establecía que los yorkinos podrían tomar parte en las revoluciones, tumultos y asonadas, cuando fueran en favor de las instituciones adoptadas por la nación".⁴

A. Miranda Basurto afirma que Mr. Poinsett era quien dirigía las logias yorkinas; Pérez Verdía nos habla del "pernicioso influjo que el Ministro de Estados Unidos en México ejercía en la política, fomentando la franc-masonería".⁵

Y Alfonso Junco dice: "semilleros de politiquería febril fueron entonces las sociedades secretas que radicaron en México la discordia, sembraron la intolerancia

4 Alfonso Toro. "Compendio de Historia de México". Editorial Patria, S. A. Octava edición. México 1953. Pág. 287.

5 Luis Pérez Verdía. "Historia de México". Librería Font, S. A. Catorceava edición. Guadalajara, Jal. México 1959. Pág. 374.

y el encono, caldearon hasta el rojo blanco las pasiones de bandería".⁶

La conspiración del padre Arenas fue hábilmente explotada por los yorkinos, acrecentando el odio a los españoles, odio fomentado por Poinsett con el fin de que nuestro país cayera bajo la influencia del suyo, esta campaña culminó con la expulsión de los españoles.

Es importante mencionar que por iniciativa del "Libertador" Simón Bolívar se reunió en Panamá una junta denominada "Asamblea Americana", a la que asistieron representantes de México, la Gran Colombia (que comprendía Colombia, Venezuela y Ecuador), Perú, y Centroamérica. El 17 de Julio de 1826 pactaron una alianza defensiva y ofensiva, la creación de un ejército de 600,000 hombres y una armada naval. Este Congreso debió reunirse de nuevo en México pero Guadalupe Victoria no le dio importancia y sobre todo porque a Estados Unidos no le agradó la idea, por lo que no volvieron a congregarse. Pérez Verdía menciona la "inesperada" oposición de Estados Unidos a prestar su "apoyo moral" a este Congreso, esta oposición fue la causa principal que paralizó los resultados del mismo.

Los escoceses fomentaron el pronunciamiento de Montañío que pidió la supresión de las sociedades secretas, el exacto cumplimiento de la Constitución, el cambio de ministerio y la expulsión de Mr. Poinsett, "alma negra de aquella discordia que había de extenuarnos en provecho de nuestros vecinos".⁷ Don Nicolás Bravo encabezó este pronunciamiento por lo que fue expulsado del país, el grupo escocés quedó acéfalo.

Ante la proximidad de las elecciones los yorkinos postularon a Don Vicente Guerrero gran patriota, pero, se convirtió en un instrumento del embajador yanquee,

6 Alfonso Junco. "Un siglo de México". Ediciones Botas. Tercera edición. México 1946. Pág. 135.

7 Ibidem. Pág. 137.

no directamente sino por mediación de Lorenzo de Zavala. Este, estaba plenamente identificado con el pérfido Poinsett, a tal grado estuvo con él, que llegó a traicionar a nuestra patria, ya que como veremos él fue el patrocinador de la segregación de Texas, república de la que fue Vicepresidente.

Los escoceses postularon a Gómez Pedraza, resultó triunfador; los yorkinos se levantaron en armas, Lobato y Zavala dieron el cuartelazo de la Acordada y efectuaron el saqueo del Parián. Gómez Pedraza presentó su renuncia, pero ésta no fue aceptada ya que fue declarada nula su elección. El 12 de enero fue nombrado Presidente Vicente Guerrero quien tuvo que atender la petición para que expulsara a Poinsett.

Siguiendo el curso de nuestra historia llegamos a la anexión de Texas a los Estados Unidos, el antecedente más remoto de penetración pacífica a nuestro país lo encontramos en la concesión otorgada por las Cortes Españolas en 1813 a favor de Richard Raynold Keene para que colonizara Texas; dicha concesión imponía la condición de que las dos terceras partes de colonos debían ser españoles.

El 17 de enero de 1821 el gobierno español concedió permiso a Moisés Austin, ciudadano norteamericano, para que colonizara Texas con familias católicas de Luisiana, condición que no fue cumplida.

En 1830 se expidió una ley prohibiendo la entrada de más colonos yankees a Texas, para garantizar su cumplimiento el General Mier y Terán estableció destacamentos militares.

Los Estados Unidos deseaba extender su territorio hasta el río Bravo, alegó pretendidos derechos, invadió con frecuencia al país lo que originó frecuentes reclamaciones. Los colonos insolentados impidieron que se establecieran las autoridades mexicanas, desobedecieron las leyes del país, poseían esclavos y tuvieron la osadía de pasear emplumados a los oficiales mexicanos.

Los especuladores de tierras y agentes de Jackson partidarios de la segregación de Texas y gran número de emisarios yankees llevaron a cabo una propaganda descarada a favor de la independencia. La rebelión fue obra de los filibusteros yankees, en junio de 1835 Julian B. Travis desembarcó cerca del fuerte Anáhuac, se dirigió a San Felipe de Austin ya que había sido informado que los colonos se habían levantado en armas; éstos al saber que Santa Anna marchaba sobre Texas iban a desistir del movimiento, desaprobando la conducta de Travis, pero, Lorenzo de Zavala los convenció de que debían seguir el movimiento. Austin y Zavala con el pretexto de sostener el Sistema Federal, reunieron a una convención, que envió comisionados a Estados Unidos para conseguir un empréstito y efectuar una campaña de prensa.

El 14 de Septiembre se reunió una junta en Nacogoches presidida por Samuel Houston, en la que se resolvió mantener la paz y adhesión a las leyes de México vigentes cuando habían emigrado y citar para una convención. El 17 de noviembre de 1835 se reunió la segunda convención que declaró la independencia de Texas, disuelto el pacto social entre Texas y la Confederación Mexicana, pero, añadieron que volverían a reunirse al país cuando fuera gobernado constitucionalmente.

El 2 de marzo de 1836 bajó la presión de los aventureros americanos se declaró la independencia de Texas, que se constituyó en una república de la que fue Vicepresidente Lorenzo de Zavala.

La cuestión se complicó ya que pretendían que los límites de Texas llegaban hasta el río Bravo, cuando que el límite reconocido por el gobierno español durante la época colonial era el río de las Nueces. Estados Unidos envió tropas con el pretexto de resguardar a los colonos de un posible ataque de los mexicanos lo que buscaban era un motivo para poder adquirir los territorios de Nuevo México y California.

Los norteamericanos al fin habían logrado sus propósitos anexionistas, fines manifiestos ya que desde 1812 fueron conocidos por Don Luis Onís quien escribió al Virrey de la Nueva España: "Cada día se van desarrollando más y más las ideas ambiciosas de esta República y confirmando sus miras hostiles contra España. V. E. se halla ya enterado por mi correspondencia de que este gobierno, se ha propuesto nada menos que fijar sus límites en la embocadura del río Norte o Bravo, siguiendo su curso al grado 31 y desde allí tirando una línea recta hasta el mar Pacífico, tomándose por consiguiente las provincias de Texas, Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México y parte de las provincias de Nueva Vizcaya y Sonora. Parecerá un delirio este proyecto a toda persona sensata; pero no es menos seguro que el proyecto existe y que se ha levantado expresamente un plano de estas provincias por orden del gobierno, incluyendo también en dichos límites la isla de Cuba, como una pertenencia natural de esta República."⁸

Durante la guerra de independencia el ministro español fue informado acerca de la oferta hecha por James Monroe, entonces secretario de Estado, al insurgente texano Gutiérrez de Lara, de ayudar a la independencia de México a condición de que se constituyera en República y se anexara a los Estados Unidos.

Ante la declaración de la independencia de Texas, Santa Anna inició una campaña que él mismo encabezó, Estados Unidos protestó y ordenó a Mr. Wilson Shannon enviara una nota al Ministro de Relaciones Exteriores, que a la letra decía: "Que estando pendiente un tratado de anexión de Texas a los Estados Unidos protestaba contra cualquier agresión en contra de la República texana".⁹

Pero, ¿quién era Santa Anna? La respuesta nos la

⁸ Alfonso Toro, Obra citada. Pág. 362.

⁹ *Ibidem*. Pág. 357.

da Ignacio Manuel Altamirano, quien nos los describe admirablemente: "Ese hombre digno de estudio, cuya personalidad vemos, por desgracia, mezclarse en todos los acontecimientos de la Historia de México desde 1821 hasta 1855, es decir, por cerca de medio siglo, y que todavía pugnó por seguir figurando más tarde, aunque en vano, es el ejemplar del Proteo político y del ambicioso audaz y descarado más completo que puede presentar los anales de un pueblo destrozado por las revueltas.

Realista oficioso y amigo de la dominación española en los últimos años de ella; independiente e Iturbidista apresurado en 1821; imperialista entusiasta en 1822; federalista en 1823; amigo de los yorkinos y guerrerrista en 1828; pedracista en 1832; liberal y constitucionalista en 1833; enemigo de la Constitución en 1835; centralista en 1843; dictatorial en 1844; otra vez constitucionalista en 1846; otra vez dictatorial y absolutista en 1853. Después fue imperialista, pero rechazado por los franceses y por el imperio, se hizo juarista y aún orteguista pero ni Juárez ni Ortega lo admitieron.

Para él las condiciones políticas no importaban nada. El poder a toda costa; tal fue el programa de su vida entera".¹⁰

Santa Anna se encontró con las fuerzas de Houston en San Jacinto, fue sorprendido el 21 de abril, hecho prisionero y derrotado, celebró los Tratados de Velasco en los que reconoció la independencia de Texas; se humilló ante Jackson y Houston comprometiéndose a conferenciar con el gabinete de Washington para que Texas fuera admitida en la Unión Americana, y se llevara a cabo el arreglo de límites entre México y Estados Unidos.

Santa Anna fue un traidor y cobarde. No obstante ser un General en jefe y Presidente de una nación durante su cautiverio en Galveston, que duró siete meses, fue objeto de muchas vejaciones.

10 Alfonso Junco. Obra citada. Págs. 158-159.

Una vez celebrados los tratados de Velasco Santa Anna fue trasladado a Washington, escribe a Jackson como si fuera un "inferior que sirve o está dispuesto a servir al poderoso que, a cambio de una conquista pacífica, por mucho tiempo anhelada, puede darle la libertad."¹¹

"México no perdió a Texas por los tratados de Velasco, escribe José Valadés, no por la ineptitud de Santa Anna, no por la falta de valor de sus soldados, no por la retirada de Filisola, ni por la sorpresa de San Jacinto: México perdió a Texas porque era un pueblo pobre romántico e iluso".¹²

Los tratados de Velasco fueron desconocidos por el presidente interino José Justo Corro, por carecer Santa Anna de su libertad y autoridad para suscribirlos.

Texas se anexó a Estados Unidos aprobándose dicha anexión el 1º de marzo de 1845, ante esta ofensa nuestro Ministro de Washington recibió órdenes de retirarse, rompiéndose las relaciones diplomáticas.

Al determinarse los límites de Texas surgieron nuevos conflictos, Estados Unidos invadió nuestro territorio, pero aparentando ser agredido y no agresor.

John Sliddel Ministro yanquee abandonó el país a fines de marzo de 1846; una escuadra norteamericana empezó a bloquear Tampico y Veracruz.

Taylor tenía instrucciones de esperar el ataque de los mexicanos para dar la impresión de que México era el país agresor, y provocaron el pretexto. En abril de 1846, las fuerzas mexicanas de vigilancia aprehendieron a una patrulla americana en nuestro territorio, ese fue el motivo por el que la Casa Blanca nos declaró la guerra. Pero, antes para poner de relieve que ellos no

11 Agustín Anfossi. "Apuntes de Historia de México". Editorial Progreso. México 1949. Pág. 149.

12 *Ibidem*. Pág. 150.

querían la guerra nos habían enviado a Sliddel como Ministro, al que se le había reconocido simplemente como enviado especial y extraordinario, por lo que manifestaron que nuestro gobierno no quería la paz.

El Congreso de Washington declaró la guerra contra México el 13 de mayo de 1846; el Presidente Paredes solicitó del Congreso la autorización para ponerse al frente del ejército y facultades extraordinarias en el ramo de guerra; le fueron concedidas, fue nombrado Nicolás Bravo presidente interino; esto fue aprovechado por Mariano Salas quien se pronunció en la Ciudadela, restableciendo a Santa Anna en el poder; a pesar del estado de guerra los buques norteamericanos no negaron a Santa Anna su entrada al país. Gómez Farías vicepresidente quedó al frente del Gobierno ya que Santa Anna se puso al frente del ejército.

La guerra terminó en 1848 la ganaron nuestros vecinos como era de esperarse. Santa Anna abandonó el país y México celebró un tratado de paz en la Villa de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero del mismo año.

En virtud de ese tratado de paz México perdió no sólo Texas sino también Nuevo México y la Alta California o sea una superficie de 100,000 leguas cuadradas, es decir, casi más de la mitad de nuestro territorio; a cambio recibimos la suma de \$ 15 000 000.00, quedando libre de las reclamaciones pendientes que importaban \$ 3 250 000.00 y obligándose nuestros vecinos a defender las fronteras mexicanas de las incursiones de los bárbaros; como consecuencia del tratado se celebró un armisticio.

El Licenciado Toro afirmó, que: "la guerra de México fue un brillante negocio arteramente preparado por los Estados Unidos".¹³

El historiador Bancroft declaró: "El Gobierno de

13 Alfonso Toro. Obra citada. Pág. 412.

los Estados Unidos no tuvo la razón de su parte, tal es el veredicto de todas las naciones civilizadas y esto lo han reconocido hasta los mismos ciudadanos americanos".¹⁴

Mr. Henry Clay, escribió a Channing: "Hay crímenes que por su enormidad rayan en lo sublime: la toma de Texas por nuestros compatriotas tiene derecho a ese honor. Los tiempos modernos no ofrecen ejemplo de rapiña cometida por particulares en tan gran escala."¹⁵

Pérez Verdía, al referirse a la guerra de Estados Unidos contra México dice, que: "Es una de las más odiosas injusticias que por la fuerza han cometido con México las naciones poderosas".¹⁶

Don Crescencio Rejón refiriéndose al gobierno que firmó los tratados dice: "Y he dicho que va a sacrificar más de la mitad de nuestro inmenso territorio por una miserable cantidad, porque con el plano en la mano, y con presencia de las concesiones que se hacen por estos funestos tratados, he deducido, acompañado de otras personas bastante versadas en cálculos de esta especie, que son por lo menos ochenta mil setecientos treinta leguas cuadradas mexicanas las que se van a enajenar, lo que forma, más de la mitad de nuestro territorio. ... Reduciendo ahora los terrenos que se van a traspasar a acres de los cuales entran cuatro mil setecientos dos, ochenta y seis centavos en nuestra legua cuadrada en cinco mil varas por lado, tendremos trescientos ochenta y cuatro millones, trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete acres, que vendidos cada uno a peso veinticinco centavos, según el valor dado a los terrenos más despreciables por la ley del año de 1830 de esos mismos Estados Unidos, importan cuatrocientos ochenta millones, cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta

14 Luis Pérez Verdía. Obra citada. Pág. 420.

15 Alfonso Toro. Obra citada. Pág. 413.

16 Luis Pérez Verdía. Obra citada. Pág. 401.

y cuatro pesos. Contraído, pues, a esto sólo el cálculo de lo que va adquirir la República vecina, y sin meter en cuenta los edificios públicos, maderas de construcción naval y ebanistería, ricos placeres de oro, minas del mismo metal, plata, azogue, carbón de piedra y demás preciosidades incalculables que se encuentran en las entrañas de los valiosos terrenos que se quieren enajenar, se verá desde luego la diferencia enorme que resulta de los \$ 18 250 000.00 que nos dan por ellas, a los cuatrocientos ochenta y medio, que vale solamente su fecunda superficie. Al contemplar esta inmensa pérdida, este espantoso sacrificio, esa enorme, esa infinita preponderancia que vamos a dar a un pueblo eminentemente invasor para arrollarnos, arrollar al continente con sus islas y hacer temblar a Europa, no puedo menos de sorprenderme y preguntarme, qué especie de demencia se ha apoderado de nosotros, y aun del mundo que observa tranquilo el gran trastorno que le amenaza".¹⁷

Llegamos a el Plan del Hospicio que desconoció al General Mariano Arista y llamó a Santa Anna, que proclamó la dictadura; surgieron más dificultades con nuestros vecinos, el Gobernador de Nuevo México Mr. Lane ocupó la Mesilla, situada en nuestro territorio con el pretexto de que quedaba dentro de los límites "naturales" del territorio que gobernaba por lo que el Gobierno mexicano reclamó y, Mr. Gaasden, Ministro de Estados Unidos, dijo a Santa Anna que su gobierno tenía que apoderarse de la Mesilla, pagándola o, por la fuerza; finalmente, el dictador resolvió venderla en \$ 10 000 000.00 declarando que Estados Unidos quedaba liberado de la obligación de detener las incursiones de los bárbaros en nuestras fronteras según se estipuló en el tratado de Guadalupe Hidalgo. Una vez más era violado un tratado con Estados Unidos, ya que conforme a ese tratado las cuestiones entre ambos países deberían sujetarse al arbitraje.

17 Alfonso Toro. Obra citada. Págs. 413 y 414.

Francisco Bulnes dice que la política del gobierno norteamericano era más que quedarse con la Mesilla buscar un pretexto para determinar la guerra, triunfar como en 1847 y adquirir Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila y Baja California. En resumen que nuestra frontera norte quedase en el paralelo que pasa por San Luis Potosí.

Las invasiones filibusteras pusieron otra vez en peligro la integridad del país y la estabilidad del Gobierno, la fiebre del oro les había atraído como más tarde los atraería la fiebre del oro negro.

El oro de Alta California no bastó para saciar su sed de riquezas por lo que ante el rumor de que en México había minas, organizaron expediciones hacia nuestro país. Los medios para conseguir sus propósitos no importaban, ya fuera mediante concesiones o por medio de la fuerza y la violencia obtendrían lo que querían. Entre los filibusteros tenemos a Walker Prinday y el Conde Gastón de Rousset Boulbon.

En Diciembre de 1855 fue nombrado Presidente Don Ignacio Comonfort, liberal moderado, que trató de conciliar a los liberales y conservadores, se mostró indeciso. Contra él, surgió el Plan de Tacubaya encabezado por Félix Zuloaga, Comonfort lo aceptó, Zuloaga fue declarado Presidente de la República, Juárez al ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo con la Constitución de 1857 tuvo que substituir al ejecutivo por lo que estableció su gobierno en Guanajuato. Por tanto, coexistieron dos gobiernos, el liberal y el conservador y ambos trataron de dominar al país.

Surge el plan de Navidad, que tuvo como consecuencia la substitución de Zuloaga por Miguel Miramón.

El gobierno conservador había sido reconocido por algunas potencias extranjeras, sin exceptuar a los Estados Unidos, Mr. Forsyth, Ministro de Estados Unidos en México a la caída de Comonfort recibió instrucciones

de reconocer el gobierno de Zuloaga y negociar con él un tratado, por el cual México concedería el territorio de Baja California y el derecho de paso a perpetuidad, por el Istmo de Tehuantepec, a cambio de lo cual México recibiría una compensación pecuniaria.

Si el gobierno reaccionario hubiera aceptado la proposición de los Estados Unidos, escribe Bulnes, la marina de guerra americana hubiera arrojado a Juárez de Veracruz, el efecto de los \$ 25 000 000.00 hubiera sido otorgar el triunfo a la reacción y Buchanang, presidente de Estados Unidos hubiera apoyado material y moralmente al gobierno de Miramón.

Ante la negativa de Miramón, el Ministro norteamericano apoyó a los constitucionalistas, renunció a su cargo y fue substituído por el agente confidencial William M. Churchwell que entabló relaciones con Juárez, Buchanang rompió relaciones con el gobierno reaccionario y reconoció a Juárez.

Robert Mc Lane fue recibido oficialmente en Veracruz como Ministro Plenipotenciario el 6 de abril de 1859. Mc Lane y Melchor Ocampo celebraron un tratado que en opinión del historiador Alfonso Toro: "implicaba una verdadera servidumbre internacional, y graves peligros para la independencia de la patria, ya que concedía al país vecino el derecho de tránsito a perpetuidad por el Istmo de Tehuantepec; el permiso de emplear fuerzas norteamericanas para la seguridad de las rutas; varios caminos militares; la libre introducción de ciertos efectos y la exención de préstamos forzosos a los ciudadanos norteamericanos. Por estas concesiones, pagarían los Estados Unidos \$ 4 000 000.00.¹⁶

Este tratado no tuvo efectos por reprobárselo el Senado americano. Respecto al tratado de Mc Lane-Ocampo, Justo Sierra afirmó: "Que un pacto semejante haya parecido hacedero a hombres del temple patriótico de

16 Alfonso Toro. Obra citada. Págs. 481 y 482.

Juárez y Ocampo, es un hecho pasmoso y nadie vacilaría de calificarlo de crimen político si la alucinación producida por la fiebre política en su periodo álgido no atenuará su responsabilidad".¹⁷

Durante la intervención francesa, los Estados Unidos por conducto de su Ministro en París reclamaron por la concesión otorgada por el gobierno de Maximiliano al Dr. Gwin, ciudadano norteamericano, que lo autorizaban para colonizar las márgenes del río Bravo, temían que el Dr. Gwin se levantara en armas ya que era de tendencias separatistas.

Estados Unidos también pidió el retiro de las tropas francesas en México, considerando su intervención una amenaza a sus instituciones republicanas o, tal vez, un peligro o inminente amenaza para sus ambiciones imperialistas. Quedó reconocida la trascendencia de la Doctrina Monroe, claro, "América para los americanos" que están más allá del río Bravo.

Lo que nos interesa señalar en estos hechos históricos fue la intervención de Estados Unidos en nuestro país, no el hecho de que fuese benéfica o funesta, no estamos tampoco efectuando un juicio crítico que ya ha realizado la historia, ni si ese juicio es acertado o no, o si lo escribieron los vencidos o los vencedores; lo que también se pretende demostrar es que Estados Unidos siempre ha querido someternos a su tutela, siempre ha deseado conducirnos cual si fuésemos seres indefensos, incapaces de bastarse a sí mismos. Eramos un pueblo capaz de determinarnos políticamente y si éramos un pueblo inmaduro ya que teníamos a la madre patria para cambiar de amo; nos independizamos de España para no tener ningún amo, no para tener uno mejor.

Hay que rechazar el intervencionismo de Estados Unidos en nuestra patria, ya sea que dé resultados positivos o negativos, ya se demostró que los yankees, desde

17 A. Anfossi. Obra citada. Pág. 218.

siempre, se han inmiscuido en nuestro país y nos han robado, al sostener que nos han despojado, sólo se hace referencia a nuestra libertad y esta no es cuantitativa, ni susceptible de cuantificarse en dinero, supremo valor para algunos. Así que en conclusión tal vez no nos han quitado nada; no hay que incurrir en el error de muchos escritores que, a juicio de otros más doctos en la materia, "exageran y desfiguran los hechos", no hay que discutir la cantidad de millones de pesos que "ganaron honradamente" y con "el sudor de su frente"; parece que conforme a la verdad y la justicia en sentido estricto, según ellos, aún les debemos mucho.

A la Economía toca dilucidar esta cuestión, como amante de la justicia y de la verdad y ferviente defensor del Derecho de cada país y del Derecho de Gentes se debió reconocer que: Estados Unidos no sólo lesionó nuestra soberanía y violó nuestro Derecho sino además pasó sobre los más elementales principios del Derecho de Gentes y del Derecho Natural.

Lo que también constituye una verdad y eso nos lo demuestra la historia, ya que tanto liberales y conservadores están de acuerdo, es que, antes del porfiriato México se desgarró en luchas intestinas, guerras civiles, cuartelazos; en las que si bien intervinieron elementos extranjeros y hasta nos dimos el lujo de importar de Europa un Emperador idealista, romántico y soñador, también recibimos la ayuda yanquee; los norteamericanos enarbolando su principio "América para los americanos" doctrina que nació para liberar, pero que de cierto vivió para oprimir, interfirieron en todos los asuntos internos de los países que consideraron suyos, bajo la doctrina Monroe escondieron su perfidia, su ambición y, estuvieron siempre prestos a ayudar a los países hermanos.

Estados Unidos constituyó un peligro, si ayudó a emancipar políticamente a los países hispanoamericanos fue por su propia conveniencia, todo bajo la máscara de la amistad fraternal y del amor a la libertad.

La doctrina Monroe fue falaz, Estados Unidos necesitó la abstención europea por lo que utilizó este principio como bandera.

Estados Unidos no ha procedido de acuerdo con los principios de no intervención, de autodeterminación de los pueblos, ha violado y desconocido nuestra soberanía lo comprobamos en nuestra patria: 1°—Por su labor de agitación plenamente comprobadas, vgr.: la labor del explorador y más tarde Ministro Plenipotenciario Mr. Poinsett. 2°—Por su intervención en nuestra política interna, cuando sólo los ciudadanos mexicanos tienen ese derecho. 3°—Porque nos arrebataron más de la mitad de nuestro territorio. 4°—Por haber pretendido constituirse en poder constituyente o poder revisor al tratar de que se modificara nuestra Carta Magna durante los conflictos precedentes a la expropiación petrolera. 5°—Por el desconocimiento y desobediencia a disposiciones de nuestros tribunales, al no acatar el laudo arbitral que pronunció el Grupo Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la sentencia que dictó nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia, durante el conflicto de orden económico planteado por el sindicato petrolero y el amparo que promovieron las compañías petroleras; ante la negativa de ese amparo adoptaron una actitud que dio origen a una situación grave y difícil ante la cual no hubo más remedio que decretar la expropiación. 6°—Por la actitud que asumieron las compañías ante la Expropiación Petrolera.

Junco se pregunta: “¿Dónde está de hecho nuestra independencia? toda nuestra política tiene que contar con Washington. Revolución con su apoyo es triunfo; con su hostilidad es derrota y ante ese regulador infalible tenemos que ser mal que nos pese, lo que quiere la Casa Blanca.

El capital yankee nos penetra y absorbe en bancos, industrias, propiedades y empresas de toda índole, ante cuya irrestricta pujanza es imposible la competen-

cia del esfuerzo nacional y de otros países que servirían de utilísimo contrapeso; y de esta suerte quedaremos a merced del capital norteamericano, simples empleados suyos en nuestra propia patria";¹⁸ esto lo escribió un conservador en agosto de 1928, o sea 10 años antes de la Expropiación Petrolera.

Lo que quiere decir que tanto conservadores y liberales estaban deseosos de sacudir el yugo del ambicioso conquistador. Es una verdad evidente que, lo que ha pretendido Estados Unidos es conquistarnos, absorbernos, explotarnos, menguarnos poco a poco hasta lograr sus propósitos. Nos conquistó en el terreno económico, mengua nuestra nacionalidad fomentando sus costumbres, su lengua, su religión, su ideología, en una palabra sus productos culturales, nos estaba inyectando para adormecernos, para que no nos percatáramos de sus maquiavélicos fines, todo bajo su pretendida amistad fraterna, bajo su falaz doctrina, su tan conocido principio "América para los americanos" realmente debía decir "América para los norteamericanos" y aún así resultaría genérico ya que incluiría a los canadienses y a nosotros.

Este breve bosquejo histórico nos ha mostrado panorámicamente la verdad de lo acontecido en nuestra Patria, se afirma que, quien no conoce la historia de su Patria es un extranjero en ella. El conocimiento histórico nos permite apreciar las causas económicas, políticas y sociales de nuestro desenvolvimiento.

Tenemos un dato real y positivo, un antecedente del que se derivará un consecuente, la historia de México es nuestro apoyo, nuestro testigo, nuestro argumento más fuerte para demostrar que en las relaciones entre los países grandes y poderosos y los países débiles y pequeños no rigió el Derecho Internacional, ni ningún derecho positivo o natural, sino que, estas relaciones

18 Alfonso Junco. Obra citada. Pág. 208.

constituyeron la negación del derecho y el predominio del poder que dan la fuerza y el dinero.

Con certeza podemos afirmar que si el 15 de Septiembre de 1810 declaramos nuestra Independencia Política de España, la cual tuvimos que defender con las armas durante 11 años, hasta que al fin, fue reconocida mediante los tratados de Córdoba en 1827; nuestra independencia económica nace el 18 de Marzo de 1938 con la Expropiación Petrolera; expropiación que marca el principio de una nueva etapa para México, ya que en lo futuro sus relaciones con los diversos países se regirán en un plano de igualdad, justicia y equidad.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO DE PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO

1.—Síntesis histórica

- a) Epoca Pre-colonial
- b) Epoca Colonial
- c) México Independiente.

2.—La Soberanía según el Derecho Mexicano, el Derecho Internacional y la Doctrina.

3.—El Artículo 27 Constitucional

- a) El Territorio Nacional
- b) El derecho de propiedad privada y la cláusula Calvo.
- c) El dominio directo y la propiedad originaria.

1.—SINTESIS HISTORICA

a) EPOCA PRECOLONIAL

A la llegada de los españoles los pueblos que dominaban el territorio nacional eran el azteca o mexica, el alolhua o texcocano y el tepaneca; estos pueblos sobresalían por su civilización e importancia militar e integraban una triple alianza que los hacía poderosos frente a los demás pueblos. Estaban organizados de manera semejante, gobernados en forma oligárquica que evolucionó hacia la monarquía absoluta.

Las clases sociales estaban perfectamente definidas dada su estructura política y eran las siguientes: a) Los sacerdotes y guerreros, b) La nobleza imperial, c) El pueblo.

Esta diferencia se palpaba en la distribución de la tierra y en las desigualdades sociales. El monarca era el dueño absoluto del territorio, la propiedad o posesión dimanaban de él.

La propiedad estaba dividida en tres grupos: a) propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, b) propiedad de los pueblos, c) propiedad del ejército y de los dioses. Solamente el monarca tenía la "plena in rem potestas", sólo él podía transmitir sus propiedades en todo, en parte mediante la donación, el usufructo o la enajenación. Las donaciones eran hechas generalmente a los miembros de la familia real y a los nobles, estando sujetas a condiciones especiales, formándose los mayorazgos; a cambio de estas donaciones los favorecidos debe-

rían rendir vasallaje al rey, prestándole servicios particulares.

Los pueblos fueron formándose por grupos emparentados entre sí, sujetándose a la autoridad patriarcal, integrándose en barrios pequeños denominados "calpulli" y las tierras que les pertenecían "calpulalli". La nuda propiedad pertenecía al calpulli pero el usufructo a las familias que los poseían. El usufructo era transmisible pero sujeto a dos condiciones: La permanencia en el barrio y que las tierras fuesen cultivadas ininterrumpidamente, ya que si ésta quedaba sin cultivar dos años consecutivos, perdían el usufructo.

El calpulli constituía la pequeña propiedad, su goce y cultivo eran privados, pero no podían enajenarla.

En cada "calpulli" existían además los "altepletalli", de propiedad comunal, tenían una organización semejante a la de los ejidos y propios; eran trabajados en común.

Las propiedades del ejército y los dioses podían darse en arrendamiento, eran cultivadas en común por los habitantes del pueblo al que correspondían, sus productos eran destinados a sufragar los gastos del culto y del ejército.

Miranda Basurto clasifica el "Calpulli" dentro de las tierras de "propiedad comunal" denomina tierras de "propiedad pública" y "propiedad privada" a las pertenecientes al ejército y al rey, nobles y guerreros respectivamente. Antonio de Ibarrola hace la siguiente clasificación: a) propiedades de la corona y eran cultivadas por los vasallos, quienes pagaban al rey un tributo; b) propiedades de los nobles adquiridas por donaciones hechas por los monarcas en recompensa de servicios hechos a la guerra, con obligación de prestar otros en señal de vasallaje, no los podían enajenar; c) propiedades que poseían los pueblos en común que también no eran enajenables.

Todos los pueblos sujetos al dominio de la triple alianza estaban organizados de manera semejante excepto los pueblos del reino maya y los pueblos nómadas.

Los historiadores clásicos afirman que entre los mayas la propiedad era comunal y la explotación de la tierra y de las salinas la efectuaban también en común.

Por el contrario A. de Ibarrola afirma que el sistema de propiedad entre los mayas era el más perfecto, que reglamentaban las herencias y que si bien la propiedad en un principio fue comunal con la aparición de las clases sociales surgió la propiedad privada.

El Estado tenía propiedades y sus productos eran afectados a la satisfacción de necesidades públicas.

b) EPOCA COLONIAL

Gabino Fraga afirma que: "El principio base de toda la construcción jurídica de la propiedad colonial fue el de que la conquista no constituye el origen de la propiedad, pues ella no es más que un medio para tomar posesión de las tierras descubiertas, las cuales antes de serlo tenían como titular a los reyes de España.¹ Este derecho les fue otorgado, entre otros títulos, por la Bula "Inter Caetera" de Alejandro VI dada el 4 de Mayo de 1493. Esta Bula era una especie de laudo arbitral y puso fin a las controversias entre España y Portugal, éstas eran motivadas por la delimitación de las tierras descubiertas por ambos países. Este laudo concede: "Con libre, pleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción", "todas las Islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es el septentrión, al Polo Antártico que es el Mediodía; ora se hayan hallado Islas y tierras, ora se hayan de hallar hacia la India o hacia cualquiera

1. Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S. A. Décima Edición. México 1963. Pág. 379.

otra parte, la cual línea dista de cada una de las Islas que vulgarmente se dicen las Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía y de cuyas tierras no hubiera tomado posesión ningún otro Príncipe Cristiano hasta el día de Navidad de 1492".²

• La recopilación de Indias en la Ley I del título VI del libro II expresa: "Por donación de la Santa Sede Apostólica... somos señores de las Indias Occidentales, isla y tierra firme del Mar Océano... y están incorporadas a nuestra Real Corona de Castilla".³

Se atribuye valor jurídico a las Bulas aunque no determinante, sino, entre otros argumentos, debido al reconocimiento que de ellas se hicieron, ya que el reconocimiento es fuente del derecho y, jurídicamente se reconoce valor a la resolución dictada por un tercero en calidad de árbitro. El tratado de Tordecillas se fundó en las Bulas y al ser ratificado por España y Portugal les otorgó validez.

Los juristas contemporáneos justifican el derecho de propiedad de España sobre el Continente en: a) El derecho de conquista. Era un principio de Derecho público y del Derecho de Gentes de aquel tiempo, es decir, estaba vigente. b) El derecho de primeros ocupantes. c) El derecho de posesión y de prescripción positiva; institución no sólo de Derecho Civil sino del Derecho de Gentes, así lo afirma Vattel y Bluntschli lo menciona en su obra, "El Derecho Internacional Codificado". d) La figura jurídica de la colonización.

Las tierras de Nueva España pertenecían al patrimonio del Estado o tesoro real, ya que aunque se dijo que pertenecían al patrimonio privado del rey, los soberanos españoles ejercían una actitud no de propietarios particulares que se ocuparan simplemente de administrarlos, sino actuaban como gobernantes a consecuen-

2 Ibidem. Pág. 380.

3 Antonio de Ibarrola. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1957. Pág. 161.

cia de que la conquista era una institución de Derecho público y se habló de ejercer autoridad, soberanía y jurisdicción sobre la Nueva España y de conservar el derecho de reversión, que son instituciones de Derecho público. Las Bulas alejandrinas otorgaron a los Reyes las tierras en calidad de gobernantes; la ley del 14 de septiembre de 1519 dice que las tierras son de la "Real Corona de Castilla".

La soberanía y jurisdicción no son trasmisibles por enajenación o donación sino que por el contrario eran intrasmisibles por lo que se comprueba que no pertenecían a un régimen de propiedad individual sino a un régimen de Derecho público.

Las tierras conquistadas no quedaron sometidas al régimen de Derecho Civil, el territorio no era propiedad privada del soberano, había diferencia entre la soberanía del Estado sobre las tierras conquistadas y el régimen de propiedad privada.

Los colonizadores obtuvieron del soberano las mercedes reales. La propiedad mercedada estaba sujeta a la condición suspensiva de su ocupación por cuatro años y la condición resolutoria de que el propietario debía tener las tierras cultivadas, en caso contrario las perdía. La merced debía respetar las tierras y posesiones de los indios, éstos no necesitaban justificar sus títulos, les bastaba la posesión. Poseían una legislación especial que los protegía, que fue derogada por la Constitución Española de 1812.

Había la posibilidad de una constante revisión de títulos y un límite a la extensión de las tierras que podían obtenerse por virtud de la merced real.

Existían varios tipos de propiedad: a) Propiedades de tipo individual; de los Españoles: Mercedes, caballerías, peonías, suertes, además las obtenían por compra-venta, confirmación, prescripción. b) Propiedades de tipo colectivo: el fundo legal, ejidos y dehesas, los propios, las tierras de común repartimiento, montes, pastos y

aguas. c) Instituciones de tipo intermedio: Las capitulaciones constituidas por los pueblos de españoles y reducciones de indígenas y las composiciones las cuales podían ser individuales o colectivas.

c) MEXICO INDEPENDIENTE

La propiedad territorial constituida por el real patrimonio fue adquirida en beneficio de la nación, quedando sujeta al anterior régimen con la modalidad de que las mercedes reales debían ser concedidas por los estados de la Federación, esto provocó una confusión en la titulación de la propiedad, problema que quedó latente hasta que la Constitución de 1857 declaró materia federal lo referente a terrenos baldíos.

Existía el problema de una desproporcionada distribución de la tierra y una defectuosa distribución de habitantes. Los gobiernos trataron de solucionar este problema con la colonización, no atendiendo al primer aspecto del problema.

La propiedad se dividía en latifundista, eclesiástica e indígena. La propiedad del clero, a fines de la época colonial, era cuantiosa por lo que se dictaron las leyes de desamortización y nacionalización; por virtud de ella las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república quedaron adjudicadas a los arrendatarios o a los que las tenían en enfiteusis. En la práctica no dio resultados positivos ya que la mayoría de los arrendatarios no se apropiaron de los bienes o efectuaron las denuncias; y los que sí lo hicieron se convirtieron en latifundistas ya que les fueron adjudicados ranchos y haciendas lo que provocó el latifundismo.

El Congreso Constituyente el 28 de junio de 1856 decretó la ratificación de la Ley de 25 de junio del mismo año, sobre la desamortización de los bienes del clero, elevando a nivel constitucional los postulados de la citada ley, por lo que las corporaciones civiles y religiosas quedaron incapacitadas para adquirir bienes o ad-

ministrar capitales sobre ellos. Pero, por virtud del artículo 27 ya no subsistieron los ejidos como propiedades de los pueblos por lo que se efectuaron denuncias de terrenos ejidales como baldíos, ya que habían quedado sin dueño.

También quedaron extinguidas las comunidades de indígenas, sin personalidad jurídica por lo que no pudieron defenderse favoreciendo el despojo.

La ley de nacionalización de los bienes del clero expedida el 12 de junio de 1859 simplemente tuvo efectos políticos ya que no trascendieron al aspecto económico social; el gobierno quedó subrogado en los derechos del clero.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 consagra el derecho de propiedad como garantía individual. "Las propiedades de las personas no pueden ser ocupadas sin su consentimiento; sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".⁴

El artículo 72 fracción XXI de la Constitución de 1857 estableció que el Congreso tenía facultad para dictar leyes sobre colonización. La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos expedida el 20 de julio de 1863 se fundó en el Artículo 72 fracción XXIV constitucional derogó la legislación sobre colonización promulgada desde 1854.

Los artículos 2º y 8º de la Ley de baldíos de 1863 señaló como límite para denuncias hasta 2 500 hectáreas. El artículo 9º concede una facultad que fue aprovechada por las compañías deslindadoras, ya que según este artículo "nadie podía oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten actos de autoridad competente para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia en terrenos que no sean baldíos".⁵ Dicha legislación conservó los ca-

4 Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1964. Pág. 610.

5 Martha Chávez. "El Derecho Agrario en México". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1964. Pág. 171.

racteres fundamentales del régimen colonial: La titulación debía hacerse por la nación, los adquirentes tenían que poblar y cultivar la tierra, limitándose la extensión que una persona podía adquirir.

La ley de Colonización de 1875 facultó al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros, autorizaba los contratos del gobierno con empresas de colonización a las que se concedieron subvenciones y franquicias en favor de las personas que se introducían al país, otorgándoseles terrenos baldíos a los colonos dándoles largos plazos para pagarlos. Así surgieron las comisiones exploradoras y deslindadoras de las tierras baldías, a estas comisiones fue otorgada la tercera parte de los terrenos deslindados y medidos.

La Ley de 21 de marzo de 1894 que derogó la de 1863 vino a transformar el concepto tradicional de la propiedad en México. Esta ley suprimió el límite para adquirir tierras, por lo que se propició el acaparamiento de las mismas; la obligación de cultivarlas y poblarlas, poseyendo el particular la facultad de disponer de sus propiedades en perjuicio de la colectividad; consagró un concepto de propiedad al estilo romano.

La Ley de Colonización de 1863 también suprimió tal límite y las obligaciones de cultivarlas poblarlas.

En Baja California el Ingeniero Luis Hajar y Haro afirma que el reparto fue hecho por millones de hectáreas entre cuatro personas:

| | | | |
|---------|-----------|-----------|-----|
| Huller, | 5 394 900 | hectáreas | 35% |
| Flores, | 6 916 560 | hectáreas | 41% |
| Bulle, | 2 158 427 | hectáreas | 11% |
| Macedo, | 2 480 000 | hectáreas | 13% |

La Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883, expedida durante el gobierno de Manuel González, mandaba deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos. El ar-

título 1º facultaba al Ejecutivo para que concediese a las compañías permiso de efectuar la habilitación de baldíos sujetándose a condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, así como el establecimiento en los mismos terrenos.

La ley de ocupación y enajenación de baldíos expedida por Don Porfirio el 26 de marzo de 1894 en su artículo 1º establecía que los terrenos de la nación deberían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales. El artículo 6º estableció que todo habitante de la república mayor de edad tenía derecho para denunciar terrenos.

El artículo 10 establecía que todo terreno no amparado por título primordial sería considerado como baldío, demasia o excedencia.

En poder de sólo 276 propietarios estaban 47 968 814 hectáreas.

Las compañías deslindadoras contribuyeron para que decayese la pequeña propiedad que fue objeto de múltiples despojos so pretexto de deslindar terrenos baldíos, esto ocurrió cuando la titulación era defectuosa. En Durango, la Compañía americana de San Dimas, sólo respetó un fundo legal de 1 200 varas por lado incluyendo en sus baldíos los ranchos de Carboneros, Puente-cillas, Tayoltita y el arcaico mineral de Guarisamey. La compañía minera extranjera de Ventanas adquirió todas las tierras de Villa Corona, cabecera de la municipalidad. Los antiquísimos minerales de Basis, Huahuapan y Gavilanes quedaron también reducidos a su fundo legal.

En 1885 habían sido deslindados 35 000 000 de hectáreas.

El Lic. Jorge Vera Estañol dice: que de 1881 a 1889 ascendieron los terrenos deslindados a 32 240 373 hectáreas de las que fueron cedidas a las compañías como compensación por sus gastos 12 693 610 hectáreas y les fueron vendidas 14 813 980 hectáreas, dichas compañías eran veintinueve.

En 1889 hasta 1892 se deslindaron 12 382 992 hectáreas y de 1904 a 1906 se expidieron 260 títulos de terrenos nacionales con una área de 4 445 665 hectáreas. De 1881 a 1889, veintinueve compañías amortizaron el 14% de la superficie total de nuestro país y de 1904 a 1906 el 6% o sea una quinta parte de la propiedad fue monopolizada por no más de 50 propietarios. En la Baja California 150 kilómetros cuadrados fueron dados en concesión a Jecker Torre y Cía., para que las colonizara y deslindara. Además, tenía otras concesiones en Sonora y en el Istmo de Tehuantepec.

En 1864 se le canceló a Jecker Torre y Cía. la concesión de Baja California que fue otorgada a Jacob Leese abarcando dicha concesión casi la totalidad de la extensión de la península ya que comprendía desde el grado 24:20' hasta el 31'.

En la memoria presentada por el Secretario de Fomento al Congreso se comenta que: "además los principios económicos establecen que la propiedad exige solidez y garantía; que sólo se moviliza y explota con éxito dentro de los regímenes de libertad; que el terrateniente, lo mismo que el poseedor de bienes muebles, se resiente de toda influencia prohibitoria; que, en rigor, con medidas restrictivas no se consigue otra cosa sino dificultar las transacciones, inmovilizar la propiedad y retraer al colono de venir a poner en frutos nuestro privilegiado territorio. A iguales consideraciones se prestan las cláusulas antes vigentes, que imponían al propietario de baldíos la obligación de acotarlos, poblarlos o cultivarlos, obligación que no conduce a otros resultados que encarecer la tierra o acrecentar el coeficiente de capital necesario para explotarlo y, por ende, alejar al hombre laborioso del cultivo del suelo, sin el que no puede haber prosperidad y aún existencia nacional".⁶

6 Lucio Méndez y Núñez. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1964. Pág. 136.

Mendieta y Núñez dice que estas ideas demuestran: la desorientación de los autores de la ley, su desconocimiento de la historia de la propiedad territorial en México; a lo que podemos añadir que también desconocían la Historia de México en general o quizá se les había olvidado ya que tal vez algunos de ellos fueron testigos o cuando menos escucharon de los labios de éstos los hechos anteriores acaecidos en nuestra Patria.

Los gobiernos subsecuentes a nuestra independencia, en lugar de solucionar el problema planteado y perfectamente definido en la época colonial, provocaron una situación crítica y, al tratar de combatir el acaparamiento de la propiedad mueble en manos muertas fomentaron el latifundismo, que no sólo no benefició al pueblo, sino lo perjudicó enormemente ya que nuestras riquezas quedaron en manos de unos cuantos pertenecientes a clases acomodadas o que eran colonos extranjeros.

Mendieta y Núñez nos dice que se produjeron efectos positivos aumentando el número de los latifundistas impulsando las actividades sociales, la construcción de ferrocarriles, favoreciendo la explotación de los recursos naturales, ¿pero en provecho de quién? podríamos preguntarnos.

La propiedad territorial a principios del siglo estaba concentrada en unas cuantas manos, ante la desigual distribución de la riqueza era necesario una redistribución equitativa, para resolver los múltiples problemas económicos sociales.

La ley de 1894, con algunas modificaciones y suspendida en parte subsiste hasta el año de 1917 en que se promulgó la Constitución Federal que volvió al concepto tradicional ya que el artículo 27 establece que a la nación corresponde el dominio directo de las tierras y aguas de territorio nacional y sólo ella puede expedir los títulos de propiedad.

Estableciendo además un principio jurídico que fue considerado anárquico y subversivo ya que establecía la facultad de revisar los contratos y concesiones hechas por los gobiernos desde el año de 1876, que trajeron como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales por una sola persona o sociedad y facultaba al Poder Ejecutivo para declarar nulos esos contratos cuando implicaran perjuicios graves para el interés público. Como el maestro Fraga lo afirma, la Constitución de 1917 no ha hecho más que volver al régimen que le impone su origen mismo. La propiedad territorial en México desde sus orígenes se aparta de los lineamientos trazados por el Derecho Romano, mostrando una legislación avanzada para su época ya que establecía la función social que debe llenar la propiedad, subordinando el interés particular al interés general, buscando lograr un perfecto equilibrio, o sea el término medio, teniendo como fin una distribución justa y equitativa de la riqueza.

Este bosquejo histórico no es ocioso e innecesario sino que pretende: a) demostrar que desde la época pre colonial la propiedad pertenece a la nación ya que esta dimana del soberano; b) poner de manifiesto, que aunque sea teóricamente el país conquistador debió respetar las posesiones indígenas por lo que las reconoció jurídicamente; c) fundamentar el origen o sea la fuente de donde dimana el derecho de propiedad territorial en México ya que las características especiales de la propiedad originaria de la nación consagrada en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, encuentra su precedente en la legislación colonial, legislación que se aparta de la tradición romana y que es muestra palpable de progreso, expresión de una de las máximas conquistadas en beneficio social, y no se debe retroceder jamás, y en este caso las legislaciones de fines del siglo XIX expedidas durante el porfiriato constituyeron un retroceso, un paso atrás en el desenvolvimiento de nuestras instituciones sociales y jurídicas, y además provocaron y pusieron en peligro la soberanía nacional.

2.—LA SOBERANÍA NACIONAL SEGUN EL DERECHO MEXICANO, EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA DOCTRINA

Aristóteles nos dice que el hombre es un ser esencialmente sociable; Rousseau por el contrario, afirma que la existencia aislada e individual del hombre precede a la formación social. Sea cual fuere la postura que se adopte, lo cierto es que no se concibe al ser humano aislado sino conviviendo con sus semejantes. La vida en común es un hecho indiscutible, y para su desarrollo, que es el de las relaciones sociales y para que pueda existir la sociedad humana es necesario que la actividad de cada miembro de la sociedad esté limitada para que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, esto se logra mediante el Derecho cuyo contenido normativo está garantizado en cuanto a su imperatividad por un poder o autoridad entendiéndose por tal la actuación suprema que radica en la comunidad o grupo social y que es ejercida a través de organismos nombrados al respecto.

La autoridad de un Estado denota un poder o conjunto de facultades y actos que tienden a garantizar el Derecho contra las posibles contravenciones asegurando así el orden social. El Estado como titular del poder social constituye una organización formal jurídico política de la sociedad humana y para poder realizar su fin debe ser soberano.

Soberanía, se deriva de la conjunción latina "Super Omnia" o sea, sobre todo; es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema que supedita todo lo que existe en él, que subordina todos los demás poderes y actividades que se realizan dentro del mismo.

El Estado constituye la forma como se organiza un pueblo al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui generis se convierte en titular del poder soberano; sin embargo la soberanía radica en el pueblo que es uno de sus elementos. La soberanía reside jurídica y políticamente en el Es-

tado, real y sociológicamente en la sociedad o pueblo, entendiéndose por tal el conjunto de individuos con derechos cívicos activos y pasivos.

George Jellinek afirma, la soberanía popular es la potestad suprema "que no reconoce ningún otro poder superior a sí; es el poder supremo e independiente" de esta afirmación se desprende: la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado y que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. En consecuencia todo Estado es autónomo e independiente.

Se deduce que el poder soberano es un poder de dominación o imperio, dominar quiere decir mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos.

Leon Duguit afirma que la soberanía radica en los poderes constituidos; soberanía, poder público, poder del Estado y autoridad política son sinónimos para él.

La doctrina norteamericana reputa como soberano al poder constituyente.

La soberanía como potestad suprema del Estado está limitada por su propia naturaleza, ya que, el pueblo depositario real del poder soberano, en ejercicio del mismo, se autolimita y autodetermina. Los atributos de autolimitación y autodeterminación son inherentes a la soberanía e implican la negación de la arbitrariedad y se traducen en la creación de un orden jurídico.

Nuestra Constitución consagra en su artículo 1º la autolimitación al otorgar al ser humano las garantías individuales.

Al constituirse el pueblo mexicano en Estado, al convertirse en una entidad jurídica y política con sustantividad y personalidad propia, se reservó la fundamentación real de la soberanía y necesariamente esa entidad Estado mexicano fue dotado de autoridad o sea de poder indispensable para mantener el orden interior y para la consecución de sus demás fines. El, como for-

ma jurídica y política, como persona moral de Derecho público, al igual que las personas morales de Derecho privado es titular de una actividad o poder que en realidad corresponde al pueblo.

La soberanía es consubstancial y concomitante al pueblo, originariamente significa que en principio y de manera esencial es el único sujeto de la soberanía y ante la imposibilidad de ejercerla directamente delega su ejercicio en órganos creados por él expresamente, los cuales ejercen el poder soberano popular en forma derivada.

Por soberanía se entiende, "la suprema potestad o sea la facultad de determinar por sí mismo su propia competencia".⁷

En una nación no puede haber dos soberanos; porque si los hubiere el uno, limitaría la acción del otro, resultando que ninguno de los dos lo sería. La Constitución se deriva lógicamente de la soberanía estatal popular; la Constitución objetiviza las facultades de autolimitación y autodeterminación de la soberanía popular.

La soberanía es un poder absoluto, que no está subordinado a nadie, independiente y perpetuo. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República, cuando hay un gobierno que ha centralizado el poder público hay una República que tiene soberanía.

Bodino expresa la dimensión externa de la soberanía al entenderla como independencia de los pueblos delante de cualquier poder exterior.

Rousseau manifestó que la soberanía depende del ejercicio común de la comunidad y expresa independencia y libertad. "La soberanía es una cualidad de la comunidad que tiende a la libertad para la libertad, es el poder de la libertad para la libertad. Es la lucha, en el interior y en el exterior para alcanzar la libertad".⁸

7 Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, Quinta Edición. México 1966. Pág. 118.

8 Mario de la Cueva. "Notas de clase de Derecho Constitucional".

Siempre que una comunidad humana ha defendido su independencia allí estuvo presente la doctrina de la soberanía. La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible.

La soberanía es un poder total de la generación viva para determinar la forma del Estado, cambiarla, modificarla y expedir la legislación.

Castillo Velasco nos dice que la soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de sus derechos.

El hombre es el soberano del hombre y el pueblo es el soberano del pueblo; la soberanía es la expresión de la libertad, de los derechos del hombre.

Schmitt dice que la soberanía es una decisión política fundamental. La Constitución que es el acto más importante de la soberanía tiene que provenir del pueblo.

Triepel en su obra "Volkerrecht und Landesrecht" afirma que "cada Estado regula las relaciones entre los sujetos que le están sometidos, sobre los que ejerce su autoridad soberana, tanto en las relaciones recíprocas entre los individuos y las sociedades a las que el Estado trata como sujetos de derecho (relaciones de Derecho privado), como para las relaciones de Derecho público entre estos sujetos y el propio Estado. Excepcionalmente la legislación estatal afecta Estados extranjeros, en calidad de sujetos de obligaciones y derechos, tanto de carácter público como de privado". Estas relaciones se rigen por el Derecho interno."

"La soberanía significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder, concepto negativo que se traduce en la noción po-

9 A. Maja de la Muela. "Introducción al Derecho Internacional Público". Tercera Edición. Ediciones Atlas. Madrid 1960. Pág. 178.

sitiva de una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional.

La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales, desde este punto de vista el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. En la medida que un Estado se haya subordinado a otro su soberanía se mengua o desvanece. La independencia es, cualidad de la soberanía exterior.

La noción de supremacía se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de su órbita. La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad. Ninguna potestad superior a la suya en el exterior. Ninguna potestad igual a la suya en el interior".¹⁰

"El mismo poder de mando que el Estado ejerce en el interior es lo que le permite tratar con autoridad a los demás Estados. De este modo aparece la soberanía como cualidad de una sola potestad pública, que manda sobre los suyos y que en su nombre trata con los demás." ¹¹

Ya hemos dicho que el Estado como personificación jurídica de la nación es susceptible de organizarse jurídicamente, al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere decir con ello que ningún otro poder puede impedirle jurídicamente el modificar su propio ordenamiento jurídico.

El titular de la soberanía que es el pueblo, al hacer uso de ella, se constituye en un Estado jurídicamente organizado y para ese fin expide su Constitución o Ley

10. Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, Séptima Edición México 1964. Pág. 4.

11. *Ibidem*. Pág. 5.

Fundamental. Por ser la Constitución la expresión de la soberanía está por encima de todas las leyes, siendo la norma suprema.

El Poder Constituyente ejerce una función soberana, capaz de decidir sobre la vida de una comunidad política. Un pueblo es soberano cuando no tiene ninguna fuerza extraña que se le oponga, se puede hablar de soberanía cuando el pueblo puede decidir sobre su estructura política.

La soberanía en la concepción griega quería decir, la fuerza que dentro de cada polis o ciudad Estado era capaz de decidir sobre la estructura política de la comunidad. El Poder Constituyente representa la fuerza interna capaz de determinar la vida futura de la comunidad; se ejerce en función inmediata de la soberanía, el pueblo no puede desprenderse de esta potestad porque es tanto como enajenar su soberanía que es inalienable. La soberanía es al pueblo, lo que la libertad al hombre y libre es aquel que no está sometido a nadie sino a sí mismo.

Al Poder Constituyente corresponde crear las leyes fundamentales, a los poderes constituidos les corresponde gobernar. Los gobernantes no pueden tocar las leyes fundamentales sino por los mismos órganos y procedimientos con que fueron dictados. El Poder Constituyente es un poder creador mientras que los poderes constituidos son poderes creados; el Constituyente es el poder originario, órgano inmediato del pueblo; entre el pueblo y los poderes del Estado se encuentra la Constitución; los poderes del Estado no derivan directamente del pueblo sino de la Constitución; los poderes constituidos son poderes limitados en su forma y actividad, sólo pueden hacer aquello que les esté encomendado, el Constituyente es un poder de decisión, los poderes constituidos son poderes de ejecución. Respecto a las facultades de los poderes constituidos, los autores sostienen que pueden reformar la Constitución y adiccionarla. Considerando que adiccionar es agregar algo nuevo dejando intacto el fon-

do de la Constitución y que reformar es cambiar el sentido de un artículo o de una Constitución, Castillo Velasco sostiene que el órgano revisor no podrá modificar los fundamentos principales de la Constitución, modificar no es substituir.

Tena Ramírez afirma la posibilidad de un cambio radical de la Constitución y argumenta que en Derecho Mexicano no está considerado el plebiscito, ni el referéndum, en consecuencia no quedan más que la posibilidad de seguir los procedimientos que la determinan o la revolución; si no se considera legítima la revolución sólo queda el poder revisor.

En Francia, Bahtel afirma que la Constitución no puede reformarse sino por las decisiones unánimes del pueblo.

Juan Jacobo Rousseau nos dice que sólo el pueblo por un acto general puede hacer los cambios.

Benjamín Constans cree en un gobierno representativo y en la idea de que el órgano revisor puede transformar la vida política de un pueblo, Leon Duguit y Esmein se inclinan por esta tesis.

M. Hauriou afirma que no es posible substituir por la vía de la revisión una Constitución por otra, una Constitución es la forma de la Institución Nacional, expresión normativa de la vida social, son principios jurídicos y, por encima de ellos está la vida del pueblo, su cultura, su pensamiento, su estilo de vida, esto constituye la super legalidad constitucional, es la esencia de la vida de la nación y, por tanto, el poder revisor no podrá modificar este principio.

C. Smichtt señala de manera definitiva la imposibilidad de la transformación radical de los principios constitucionales y dice que: "la Constitución absoluta de una colectividad es positivizada por su poder constituyente, pero, cuando se analiza su esencia en sentido positivo se da uno cuenta que no está formada por nor-

mas jurídicas sino por decisiones políticas fundamentales, por el sentir y la manera de ser de un pueblo".¹²

Mario de la Cueva dice que al poder revisor y al legislativo le toca dictar leyes pero sin cambiar las Constituciones.

El poder revisor podrá hacer todo pero hay algo que no puede hacer, no puede negar que es un representante porque en ese momento estará dando un golpe de Estado, el poder revisor podrá modificar textos, pero jamás destruir los principios. El principio de la soberanía no puede ser negado por la Constitución, las decisiones políticas fundamentales no pueden ser tocadas por él.

Las diversas Constituciones de México han definido a la soberanía y precisado sus características; en los "Elementos Constitucionales de Rayón" se establece que la soberanía dimana del pueblo, que la deposita en sus gobernantes. Establece también la división de poderes y hace referencia a los requisitos que deben llenar las personas en quienes se depositan. En los "Sentimientos de la Nación" se define a la soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente. El artículo 9o. establece que: "ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones".¹³ La violación de la soberanía debe ser castigado como delito de lesa nación, ya sea que lo cometa un individuo, corporación o ciudad.

El artículo 11 establece que las atribuciones de la soberanía son: La facultad de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares.

El Reglamento provisional político del Imperio Me-

¹² Mario de la Cueva: Notas de la Clase de Derecho Constitucional.

¹³ Felipe Tena Ramírez: "Leyes Fundamentales de México. Pág. 33.

xico, establece que la nación es libre, soberana e independiente de España y de cualquier otra potencia y que no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona o familia y que la soberanía radica en la nación.

La idea de soberanía ha evolucionado de la siguiente forma: En la edad media se decía que el Príncipe era soberano, porque los súbditos no podían apelar a una autoridad más elevada. En el siglo XVI Bodino afirma que "soberanía y poder hacer la ley se identifican. La soberanía radica en el príncipe, estando el príncipe sujeto al Derecho".¹⁴

La soberanía constituye la fuerza de cohesión, es lo que une a la comunidad política, sin la cual se dislocaría.

Tomás Hobbes extrajo el concepto del campo de la teoría jurídica al de la ciencia política.

Según Hegel la soberanía radica en el Estado que es la manifestación consciente del espíritu en el mundo; su fundamento es la razón absoluta y se manifiesta como la voluntad del Estado. Esta postura hace incompatible la coexistencia del Derecho Estatal y el Derecho Internacional.

La soberanía tiene dos vertientes, una se manifiesta dentro del ámbito espacial que constituye el territorio de un Estado y la otra que mira a sus relaciones con otros Estados libres y soberanos de la comunidad internacional.

En las relaciones internacionales se habla de la independencia en lugar de soberanía; no es necesario reemplazar el término sino de limitar el contenido que él mismo encierra, así esta solución no es adecuada ya que pretender substituir el vocablo soberanía por "Autogobierno", "capacidad de acción" y "Libertad de Con-

14 César Sepúlveda". Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1964. Pág. 78.

ducta' no resuelve satisfactoriamente el problema, Ch. Rousseau nos habla de independencia, entendiendo por tal: "la exclusividad de la competencia y la autonomía y plenitud de la misma como los tres elementos que la integran. Ya Westlake señaló que independencia es un concepto negativo; en el siglo XVIII Vattel expresó que "Toda nación que se gobierna a sí misma bajo cualquier forma que sea, sin dependencia de ningún extranjero es un Estado soberano".¹⁵

H. Heller, aporta una solución más exacta, delimitando el contenido, no cambiando el término, obteniendo el equilibrio y la coexistencia de un Estado soberano y un Derecho Internacional que regula las relaciones entre los Estados miembros de la comunidad internacional: Se funda en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético jurídicos, los cuales integran los preceptos del Derecho Internacional. Los sujetos de este orden jurídico, son soberanos y jurídicamente iguales.

"Soberanía es la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. Su esencia radica en la positivación de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad. Decir que un Estado es soberano significa que él es la unidad universal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exterior".¹⁶

César Sepúlveda, dice que solamente en un concepto funcional de la soberanía se encuentra la solución al problema y no en una concepción estática que considere a la soberanía como un adorno del Estado o esencia del poder, que sólo así se destruye la afirmación de que existe algo inherente a la naturaleza de los Estados que hace imposible que estén sujetos al Derecho.

Ya hemos afirmado que, si un Estado es soberano

15 César Sepúlveda. Obra citada. Pág. 81.

16 *Ibidem*. Pág. 82.

no quiere decir que no esté sujeto al Derecho. El Estado soberano tiene la capacidad de crear y actualizar el Derecho con obligación de actuar conforme al mismo y es responsable por esa conducta. Son notas inherentes a la soberanía y siempre se le ha concebido de ese modo, así, al lado de la unidad estatal, representada por el principio monárquico aparece la idea de libertad que, consiste en la limitación de todo poder del Estado en beneficio de los ciudadanos y, que libre es aquel que no está sometido sino a sí mismo, junto al pensamiento liberal la idea de democracia, entendiendo por tal el equilibrio de los derechos de la persona y de los derechos de la sociedad. Estos principios, unidad, libertad y democracia, obtuvieron fuerza y contenido con la idea de la nacionalidad, estos elementos caracterizan al Estado moderno. Si la nación es una unidad cultural individualizada, ella es la justificación y el fin del Estado; al principio monárquico, la idea liberal, la concepción democrática, el pensamiento nacional se agrega la política social, y estos elementos estrechamente unidos configuran la estructura del Estado moderno.

El concepto de soberanía, en Teoría Política, no significa omnipotencia en términos absolutos, sino ésta es relativa cuando una entidad denominada Estado que es soberano en el interior entra en relaciones con otros Estados soberanos, sus relaciones deben mantenerse en un plano de igualdad y respeto mutuo, sus normas fundamentales prevén, en algunos casos, cómo deben regirse esas relaciones y generalmente aceptan las pretensiones de otros Estados sobre las bases de reciprocidad.

Cada Estado tiene conciencia de que es imposible cerrar sus fronteras y mantenerse aislado, y por el contrario sabe que tiene que coexistir y mantener relaciones con otros Estados y que éstas deben ser regidas por el Derecho en el plano internacional; no son la violencia ni los dogmas los que deben fundar la dominación de un estado o de un pueblo sobre otro; es preciso que

cada individualidad y que por consecuencia cada nacionalidad sean tratados al mismo tiempo como un fin en sí, por tanto, se desprende el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

G. Jellinek define al Estado como una "corporación territorial dotado de un poder de mando originario"; es decir entre sus elementos se encuentra el territorio en el cual se ejerce la soberanía y ningún Estado puede pretender extender su jurisdicción en el territorio de otro Estado, ya que, resultaría violatorio de los principios del Derecho de Gentes, la aplicación de su derecho interno más allá de sus fronteras, resultaría una agresión injusta, sólo en ciertos casos es aceptable esta aplicación extraterritorial del derecho, lo que origina el conflicto de leyes.

Los Estados generalmente ejercen su soberanía sobre su propio territorio; excepcionalmente la extienden fuera de él, por lo que es útil la distinción que Verdross hace entre soberanía territorial o sea la capacidad de disponer y la supremacía territorial o sea el señorío. El territorio del Estado comprende en sentido amplio, la porción terrestre, las aguas interiores y áreas adyacentes. La soberanía no se ejerce de igual manera sobre todos los elementos territoriales del Estado; la parte terrestre constituye el núcleo de la llamada soberanía territorial, es el ámbito que el Derecho Internacional reconoce a un Estado, sobre el que ejerce la soberanía plena.

Nuestra Carta Magna reconoció el principio de que el pueblo es el dueño de nuestro territorio. El territorio de la Nueva España pertenecía a la Corona Real y por virtud de los Tratados de Córdoba fue adquirido por la nación mexicana. Ya hemos señalado que el soberano español no ejercía una actitud de propietario particular sino que actuaba como gobernante, no era por tanto un derecho real del soberano sino lo que algunos denominan imperio y era ejercido sobre todos los puntos del territorio y sobre todas las cosas y personas que estaban

dentro del mismo. Que el subsuelo sea una parte esencial del territorio o una parte del suelo, es irrelevante, lo que interesa señalar es que él constituye una parte del territorio del Estado y que dada la importancia de los recursos naturales que en él se encuentran está sujeto a un régimen particular.

El Estado Mexicano al igual que todos los entes soberanos denominados Estados están regidos por los siguientes principios: 1o. "aun sin su consentimiento los sujetos del Derecho Internacional están obligados por las normas del Derecho de Gentes consuetudinario que le resulten aplicables y por los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. 2o.— Pueden imponerse, a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento. 3o.—El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos que estuviera limitado o exceptuado por normas de Derecho Internacional. 4o.—En ciertos y especiales casos los sujetos de Derecho Internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas y personas afuera de su jurisdicción territorial. 5o.—A menos que existan reglas que le permitan, la intervención de un sujeto de Derecho Internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional".¹⁷

Ante la presencia de organizaciones internacionales los Estados prevén el caso de que la Organización pretenda incurrir en el ámbito interno de algún Estado miembro, y en el artículo 2o. párrafo 7o. de la Carta de las Naciones Unidas se establece: "Que ninguna disposición de esta carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a sus

17 César Sepúlveda. Obra citada. Pág. 83.

miembros, a someter dichos asuntos a procedimientos establecidos conforme a la presente carta".¹⁸

Las limitaciones a la soberanía exterior repercuten en la autodeterminación interna; a partir de la primera guerra mundial se pensó en la necesidad de que el Derecho de Gentes limitase la soberanía ilimitada de las naciones. Algunas Constituciones como las de Estonia y Austria reconocieron que las reglas del Derecho de Gentes, generalmente admitidas, formaban parte de su derecho interno, colocando a los tratados en la misma jerarquía de la Constitución.

En contra de lo que opina Tena Ramírez, el dogma de la soberanía nacional no conduce a la separación del Derecho Internacional y del Derecho interno. La Sociedad de Naciones pretendió organizar la paz mediante compromisos exteriores de los Estados, y actualmente la ONU pretende lo mismo es decir, sobre la base del principio clásico de la soberanía; el régimen interno no fue será interferido, los Estados no podían ni pueden comprometerlo ni siquiera en ejercicio de la soberanía.

Los juristas sostuvieron que el Derecho Internacional se preocupaba de las relaciones de los Estados entre sí y descuidaba la protección dentro de los Estados del titular de todo derecho o sea el hombre. En 1921 La Pradelle afirma que el objeto social del Derecho de Gentes debe ser la defensa de los derechos del hombre.

En octubre de 1944 cuatro grandes (Estados Unidos, Gran Bretaña, URSS y China) trataban de elaborar un plan de organización mundial. Se presentó un proyecto que sostenía el principio de que la soberanía estaría sometida a las limitaciones del Derecho Internacional. Debería existir igualdad soberana entre los Estados grandes y pequeños, lo que era utópico. Este plan se proponía "facilitar la solución de los problemas que el hombre tiene en el orden económico y social y pro-

18 Adolfo Miaja de la Muela. Obra citada. Pág. 617.

mover el respeto de sus derechos y sus libertades fundamentales¹⁹.

La Carta de la ONU se funda en la idea de que la paz no se consolidaría en el mundo mientras existiese opresión, injusticia y miseria. Es preciso que la paz internacional emane de la paz interior, se funde en el respeto de la dignidad humana y se mantenga mediante el nivel de vida conveniente.

Lo que ocurra dentro de un Estado le interesa a los otros Estados, la solidaridad internacional los compromete. Pero, ello no implica que la soberanía haya decaído, la adhesión voluntaria a un compromiso internacional es necesaria y no constituye como opinan algunos autores un simulacro.

Tena Ramírez dice que se limita al constituyente, ya que aunque en teoría permanece incólume el ejercicio de la soberanía exterior, el Estado asume determinadas obligaciones para su régimen interno. "El aparente juego de las dos soberanías, no es en el fondo sino el triunfo de la opinión nacional que, fortalecida al solidarizarse con la opinión de todos los demás países, se impone a los órganos de gobierno y aún al propio constituyente".²⁰

Al decir que se fortalece la soberanía popular afirma que no está en decadencia. El constituyente no es soberano, la soberanía no radica en él, sino en el pueblo y es él quien debe autodeterminarse no los órganos que lo representan. Y si el pueblo trata de alcanzar el respeto de la igualdad de la persona y el mundo está lleno de ellas, lógico es que quiera extender al máximo de beneficios al mayor número de personas, aunque estén más allá de sus fronteras.

El pueblo trata de lograr la internacionalización de

19 Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano". Pág. 30.

20 *Ibidem*. Pág. 32.

los derechos del hombre. El Constituyente está limitado por el mismo pueblo, ya que en éste, radica la soberanía.

Además, no se ha acogido aún ninguna norma internacional que constituya un límite jurídico al Constituyente; lo que hace el Constituyente es colocar los tratados internacionales a nivel constitucional.

Se trata de conquistar el respeto a la dignidad de la persona humana, no lo ha conseguido el Derecho natural, tal vez lo logre el Derecho Internacional.

3.—EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

a) EL TERRITORIO NACIONAL

Si el Estado es “una corporación territorial dotada de un poder de mando originario” o “la organización autónoma de la cooperación territorial”, como han afirmado George Jellinek y Hermann Heller, respectivamente, al analizar estas definiciones encontramos como uno de los elementos del Estado el territorio o sea el espacio o ámbito donde ejerce su soberanía una entidad jurídico política sustantiva. El territorio constituye un elemento físico del Estado, un elemento necesario sin el que no se concibe su existencia.

El territorio nacional o estatal está constituido entre otros elementos por la superficie terrestre y el subsuelo. El territorio circunscribe, limita la actividad del Estado que no puede ejercer su soberanía más allá de sus fronteras, las cuales constituyen o deben constituir una muralla que detenga la intervención de Estados extranjeros dentro de su territorio nacional. El Derecho Internacional se encarga de trazar esos límites.

El Estado debe realizar sus fines y para ello necesita de su territorio para obtener los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de su población.

El Estado además debe controlar a los habitantes del mismo ya sean nacionales o extranjeros.

El territorio es una propiedad exclusiva del Estado o nación y toda interferencia en él debe ser repelida por los medios que sean necesarios, no es por tanto lícita la invasión.

Así como no es concebible un Estado sin población, tampoco se concibe sin territorio, ya que éste es un elemento sin el cual no puede vivir, ni actuar y ese Estado como ya lo hemos afirmado debe ser soberano y en uso de esa soberanía expide su sistema normativo.

El pueblo mexicano constituido en Estado y en uso de su soberanía expidió la Constitución de 1917 en la que encontramos grandes conquistas e innovaciones, entre las principales las relativas a las materias educativa y laboral consagradas en los artículos 30. y 123, respectivamente, y sobre todo la consagración de función social del derecho de propiedad, que entre otras cosas establece el artículo 27. Este artículo engloba diversas materias pero la principal es la referente al origen de la propiedad.

Hemos visto a través de la Historia el desenvolvimiento y evolución de la propiedad en México y desde siempre la propiedad ha emanado del soberano considerado no como propietario particular sino como gobernante. El territorio ha sido el patrimonio común de los nacionales del Estado y sus representantes se han encargado de otorgarlo y distribuirlo a los particulares.

Así nuestro artículo 27 a la letra dice: "La propiedad de las tierras y agua comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Este artículo pretendía poner fin a la desigual distribución de la riqueza efectuando una redistribución

equitativa y justa. A principios de siglo nos encontramos ante el hecho de que el territorio nacional estaba en manos de unos cuantos, mientras la inmensa mayoría de la población estaba en la miseria. La superficie del territorio nacional estaba en manos de los latifundistas, compañías deslindadoras, siendo la mayoría extranjeras.

El subsuelo estaba en manos de las compañías "mexicanas" que eran simples engranajes de los "trust" internacionales, dichas compañías se amparaban en nuestras leyes cuando les convenía y se consideraban extranjeras cuando se sentían lesionadas en sus derechos.

Ante la magnitud del problema la solución era consagrar a nivel constitucional el derecho que el Estado Mexicano tenía sobre su territorio, ya que si el territorio es un elemento necesario para la consecución de los satisfactores de la población nacional y ésta en su inmensa mayoría estaba privada de los medios para satisfacer sus necesidades, lo equitativo y justo era que les fuesen devueltos, era preciso que fuesen reintegrados al patrimonio de la nación sus propiedades y sus derechos.

El Estado Mexicano actuaba conforme a Derecho, el pueblo en ejercicio de su soberanía propugnaba por la devolución de lo que era suyo y que estaba en manos de usurpadores.

El problema agrario surgió en la época colonial ya que el reparto de tierras entre españoles e indígenas de hecho se efectuó sobre una base de desigualdad absoluta por lo que se originó la guerra de independencia.

México independiente se encontró ante el problema de una población defectuosamente distribuida en el territorio nacional y una inadecuada repartición de tierras, y en vez de efectuar una división equitativa de la propiedad inmueble procuró fomentar la colonización.

La situación imperante a principios de siglo originó la promulgación de la Constitución de 1917 cuyo artículo 27 se apoya en la teoría patrimonial del Estado.

En la Constitución se le da a la propiedad una función social, sujetándola a las modalidades que dicte el interés público, por lo que fue posible que la nación recuperara definitivamente sus derechos y reafirmara su propiedad originaria, para así poder conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales.

El artículo 27 pone en poder de la nación todas las riquezas naturales del suelo y del subsuelo.

Como lo expresó el General Heriberto Jara: "Lo fundamental de ese conjunto de normas para regir la vida de los pueblos no es únicamente hablar de libertad, sino establecer los medios para hacerla efectiva, dado que no puede haber libertad mientras el hombre esté esclavizado económicamente y cuando el que es dueño de la tierra es dueño del trabajo del hombre" por eso la tierra debe ser de quienes la trabajan.²¹

El Plan de Ayala en su punto séptimo dice: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".²²

El Plan de San Luis es eminentemente político, el Plan de Ayala hace referencia al aspecto social y económico. Era preciso conjugar estos aspectos para lograr

21 Heriberto Jara. "La Constitución de 1917". Conferencia pronunciada en la E.N.C.P.S. en el I Aniversario de la Constitución.

22 Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". Pág. 742.

la finalidad deseada, ya que la libertad política sin las garantías sociales resulta inútil e infructuosa.

El Plan de Guadalupe desconoció el gobierno de Victoriano Huerta, y declaró Primer Jefe del ejército constitucionalista a Don Venustiano Carranza que en 1916 envió un mensaje al constituyente, en él se refirió al proyecto de Constitución reformada de acuerdo con la realidad imperante para lograr la libertad y el derecho: "Porque si el Derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno de su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecería del elemento que, coordinando las aspiraciones y esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano."

La soberanía nacional que reside en el pueblo no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues, si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo".²³ De lo expuesto se desprende la necesidad de reivindicar nuestro territorio.

Las Leyes de Reforma prohibían que las corporaciones civiles o religiosas adquiriesen propiedades; la Constitución de 1917 establece también la incapacidad

23 Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". Pág. 745-747.

de las sociedades anónimas, civiles o comerciales para poseer o administrar bienes raíces.

Las sociedades adquirieron grandes extensiones del territorio nacional, por lo que fue necesario una medida adecuada y eficaz, porque de lo contrario el territorio nacional pasaría a ser propiedad de unos cuantos extranjeros.

Todo extranjero al adquirir bienes raíces en el país, debía renunciar a su nacionalidad respecto a dichos bienes sometiéndose en cuanto a ellos a las leyes mexicanas.

b) EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y LA CLAUSULA CALVO

El artículo 27 de la Constitución de 1917 establece entre otras cuestiones: 1o.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación. 2o.—Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. 3o.—La nación se reserva el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades y que dicte el interés público. 4o.—La nación se reserva el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para efectuar una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. 5o.—Corresponde a la nación el dominio directo de los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, procede a enumerar dichas substancias e incluye en ellas al petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. 6o.—El dominio que ejerce la nación sobre tales bienes es inalienable e imprescriptible, siendo susceptibles su aprovechamiento de ser otorgado mediante concesiones del gobierno federal. 7o.—Estas concesiones debían otorgarse a los particulares o sociedades civiles y comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas. 8o.—Los

particulares o sociedades a quienes fuesen otorgadas dichas concesiones deberían efectuar trabajos regulares. 9o.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas pueden adquirir el dominio de tierras y aguas y sus accesiones. 10o.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas pueden obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales. 11o.—Los extranjeros podrán obtener estos derechos si convienen ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar la protección de su gobierno en lo que se refiere a tales bienes, en caso contrario perderían en beneficio de la nación los bienes que hubiesen adquirido. 12o.—Los extranjeros no podían adquirir el dominio de tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta a lo largo de las playas.

El artículo 27 no se aplicó, ya que afectaba intereses de extranjeros que gozaban de una situación privilegiada por lo que se opusieron a su cumplimiento, pretendían conservar a toda costa sus privilegios, escudándose en su carácter de "extranjeros" efectuaron reclamaciones a través de sus cancillerías.

La práctica viciosa de la interposición diplomática en los países subdesarrollados originó la cláusula Calvo.

El argentino Carlos Calvo se ocupa de la interposición diplomática, la que casi siempre carece de fundamentos ético jurídicos. Basándose en que el principio de igualdad de los Estados es un obstáculo e impedimento para que se realicen intervenciones so pretexto de daños aparentes en perjuicio de extranjeros, los cuales no tienen por qué exigir un tratamiento privilegiado, ni más derechos que los que la legislación interna concede a sus nacionales, debiendo acudir a los tribunales locales.

La regla del "recurso local" se funda, como lo afirma Podesta Costa, en la comunidad de fortuna ya que

el extranjero viene en busca de progreso y generalmente lo obtiene dado el carácter hospitalario del latinoamericano y, el pretender un trato privilegiado y especial que no es otorgado ni a los nacionales del país es demasiado ambicioso de su parte.

Por tanto el extranjero debe someterse al orden jurídico del país en que radica y si sufre algún daño debe acudir ante el gobierno de ese país, sólo debe acudir a su gobierno una vez que haya agotado los recursos locales del país donde reside y sólo en el caso de denegación de justicia; el extranjero debe abstenerse de toda interposición extemporánea y sin derecho.

Las legislaciones de algunos países contienen disposiciones respecto a los extranjeros, afirmando que no reconocen más obligaciones hacia ellos que los que su Constitución y demás leyes conceden a sus nacionales.

En ocasiones se establece que no debe demandarse ninguna indemnización por daños sufridos en la persona o propiedades de los extranjeros durante los disturbios civiles.

Por virtud de la cláusula de agotamiento de los recursos locales el extranjero está obligado a agotar los recursos que proporciona la jurisdicción local antes de solicitar la protección de su gobierno.

Este principio ya había reconocido desde Westfalia; aunque era evadido argumentando que el daño en sí mismo era una ofensa internacional, por lo que el Estado que la había causado era responsable.

La renuncia a intentar la protección diplomática constituye propiamente la Cláusula Calvo, en virtud de ella el extranjero suscribe un contrato en el que declara que renuncia a la protección de su gobierno.

La legislación mexicana consagra expresamente esta Cláusula a nivel constitucional en el citado artículo y en su Reglamento, en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la Ley de Pesca, en la Ley del Petróleo,

en la Ley de Minas y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Esta Cláusula hace nugatoria toda reclamación por daños causados a los extranjeros que se someten a ella:

La Cláusula Calvo constituye un convenio que posee todas las características de los actos jurídicos. La renuncia constituye una condición que no lesiona ningún derecho.

La Jurisprudencia Internacional no ha aprobado ninguna cláusula de esta especie; se olvida que las reclamaciones internacionales tienen un carácter privado y que los particulares pueden disponer de sus pretensiones. Estas reclamaciones no pueden ser presentadas sin la iniciativa del particular afectado, por lo tanto, es válido el convenio en virtud del cual el extranjero se compromete a no efectuar una reclamación internacional en la que su presencia es necesaria.

Cuando el nacional de un país ha efectuado tal convenio so pena de perder sus bienes y derechos en beneficio del país que lo acoge y viola ese contrato, pierde sus bienes ya que el Estado es una de las partes que ha sido lesionada por un contrato no cumplido y aplica la pena prevista por lo que carece de fundamento la reclamación que efectúa su gobierno para obtener una compensación. No puede alegar denegación de justicia ya que no ha agotado los recursos locales y el Estado al privarlo de sus bienes no comete un ilícito internacional ya que es susceptible de someterse a la jurisdicción local.

Shea afirma que la Cláusula Calvo es una evolución lógica y natural del Derecho de Gentes y desaparecerá cuando la protección diplomática no sea necesaria porque existan tribunales internacionales donde los particulares podrán exigir la reparación del daño causado por un ilícito internacional.

c). EL DOMINIO DIRECTO Y LA PROPIEDAD ORIGINARIA

El artículo 27 engloba diversas materias pero su esencia radica en los postulados referentes a la propiedad originaria que la nación mexicana tiene sobre el ámbito territorial en que ejerce su soberanía, ya que México al igual que todos los Estados debe ser soberano.

La propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad, o soberanía que dentro de él ejerce. Significa la pertenencia del territorio nacional al Estado como elemento consubstancial e inseparable de su naturaleza.

Actualmente un Estado sin territorio no sería concebible ya que constituye un elemento del mismo, que unido a los otros elementos integran un todo.

El dominio originario es un dominio eminente tal como se reconoce en Derecho internacional, es el ejercicio de un acto de soberanía de la nación sobre el territorio en el cual ejerce actos de autoridad.

No es el derecho de gozar y disponer de todo el territorio nacional, sino facultad potencial o una facultad de legislar sobre tierras y aguas, es la facultad de ejercitar actos de soberanía sobre el territorio nacional, excluyendo la intervención de toda potencia extranjera.

La propiedad privada se deriva de la transmisión efectuada por la nación en favor de los particulares y, respecto a las propiedades privadas ya existentes al entrar en vigor la Constitución de 1917 el propio artículo 27 en sus fracciones VIII, IX y XVIII consignó declaraciones de nulidad absoluta en relación con actos, contratos, concesiones y diligencias judiciales que hubieran contravenido la ley de 25 de julio de 1856 y que se hayan otorgado con posterioridad al 1o. de diciembre de 1876 otorgando al ejecutivo federal la facultad de revisar los

contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores, desde 1876 "Que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad"²⁴ el ejecutivo podía declarar la nulidad de los contratos o concesiones cuando implicaran perjuicios graves para el interés público. La propiedad originaria de tierras y aguas en favor de la nación equivale a la pertenencia que el Estado tiene sobre el territorio nacional como parte substancial de su ser, el goce, disfrute y disponibilidad los ha transmitido o reconocido a los particulares. Al hacer esta declaración en el artículo 27 Constitucional en ejercicio de su facultad autolimitativa el Estado está obligado jurídicamente a respetar la propiedad privada, sin embargo este respeto no es absoluto pues tiene la facultad de imponerle todas las medidas que dicte el interés público dentro de los cauces trazados por la Constitución.

Respecto al derecho de propiedad y su extensión se ha argumentado que tal derecho se ejerce no sólo sobre el suelo sino también sobre el subsuelo; las diversas legislaciones prevén el caso e imponen limitaciones al respecto, en nuestro Derecho positivo se reconoce el dominio directo, que el Estado ejerce sobre ciertos metales, metaloides y sustancias que constiuyen elementos distintos del terreno o sea aquellos elementos que normalmente no forman parte del mismo.

Algunos autores como Valverde afirman que el espacio aéreo y el subsuelo son cosas comunes, por no ser susceptibles de apropiación, lo que no es exacto en todos los casos.

Leon Duguít considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre, ni anterior a la sociedad ya que el hombre jamás ha vivido fuera de ella, por tanto estudia al ser humano como miembro de

24 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición del Senado de la República. México 1966. Pág. 25.

un grupo social al que se le reconocen derechos en función de sus deberes como miembro de la colectividad. El Derecho no es concebible sino implicando una relación social.

El Estado no está impedido para limitar, organizar o restringir la propiedad ya que el hombre no tiene ningún derecho anterior a la sociedad. El Derecho objetivo es anterior al subjetivo, especialmente el Derecho de propiedad. "Si el hombre como miembro de un grupo social tiene deberes impuestos por la norma jurídica, para lograr la solidaridad social, es la ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes, para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene de realizar la interdependencia humana".²⁵

El Derecho objetivo tiene como finalidad realizar la solidaridad social para ello se imponen ciertos deberes tanto a gobernantes como a gobernados, estos deberes son: la realización de aquellos actos que impliquen el perfeccionamiento de la solidaridad social y la abstención de actos que la lesionen.

Lógico es que si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social y es poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad, a medida que tiene más riqueza, tienen mayor responsabilidad social, a mayor posesión de bienes se impone una tarea social directa, trascendente e ineludible, por lo que no puede mantener improductiva esa riqueza.

El hombre tiene deberes de emplear la riqueza no sólo en su beneficio, sino en beneficio de la colectividad, y es en ocasión de estos deberes como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una

25 Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil". Tomo II. Bienes, Derechos Reales, Sucesiones. Antigua Librería Robleño. Primera Edición. México 1963. Pág. 84.

cosa, pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disfrutar y no disponer, cuando su inacción resulta perjudicial para la colectividad.

Por tanto, el derecho de propiedad es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto e inviolable anterior a la sociedad y al Estado luego entonces las normas jurídicas pueden modificarlo, transformarlo o restringirlo. El derecho de propiedad es consecuencia de un deber social que todo hombre tiene para lograr plenamente la interdependencia humana.

El Dr. Rojina Villegas afirma que esta tesis es la que inspira el artículo 27 Constitucional, si la propiedad es una función social, el derecho podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario no sólo de carácter negativo, como ya lo esbozaba el derecho romano sino también obligaciones de carácter positivo.

El artículo 27 constitucional transforma el concepto de propiedad privada consagrada por el derecho romano otorgándole una función social.

El párrafo IV confiere a la nación la propiedad del subsuelo reincorporando el petróleo al régimen tradicional quebrantado por la legislación emitida durante el porfiriato.

En las adiciones al Plan de Guadalupe el artículo 20, se refiere a una revisión "de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales".²⁶ Era necesario modificar el "status" del petróleo debido a su importancia económica y al hecho de que estaba en poder de los extranjeros, la solidaridad social así lo exigía. Lo que constituye y ha constituido tradicionalmente la propiedad privada, es el derecho cedido por la nación a los particulares, cesión en la que no queda comprendido el derecho a los productos del subsuelo.

²⁶ Lorenzo Mayer. Obra citada. Pág. 79.

El constituyente abolió los derechos de propiedad sobre los depósitos petroleros, no había motivo para poner en tela de juicio al párrafo IV argumentando que afectaba derechos adquiridos, se estaba negando la facultad que un Estado tiene para modificar su sistema jurídico, ya que ningún ente soberano está obligado a mantener estático su sistema; un sistema jurídico debe modificarse o cambiarse de acuerdo con las necesidades de la comunidad para la que fue creada, de lo contrario el sistema se transformaría en caduco constituyendo un obstáculo para el desarrollo de los fines del Estado.

Pastor Rouiay respecto al dominio directo dice que: "Desde el momento en que fue promulgada la Constitución, la propiedad legal del petróleo y demás hidrocarburos volvió a ser de la nación".²⁷

El artículo 27 determina la recuperación de las propiedades de la nación que sin derecho habían sido cedidas a los particulares por uno de nuestros gobernantes. No se podía hablar de aplicación retroactiva ya que no se exigía la reintegración del valor del petróleo extraído con anterioridad a 1917. La Constitución iba a regir el futuro, no pretendía lesionar derechos adquiridos, ni situaciones acaecidas con anterioridad a la iniciación de su vigencia.

Era justo restituir a la nación lo que era suyo, ya que tradicionalmente el subsuelo era propiedad nacional, tradición que debía mantenerse ya que el régimen implantado por Porfirio Díaz sólo beneficiaba a los terratenientes y especuladores. La expropiación y los impuestos eran instrumentos que conforme a derecho podía utilizar el Estado.

El párrafo IV del artículo 27 vuelve a nuestra tradición jurídica al establecer el dominio directo sobre las sustancias minerales incluyendo el petróleo y los carburos de hidrógeno.

27 *Ibidem*. Pág. 81.

La doctrina al explicar la naturaleza de este dominio sostiene:

Primero.—El dominio directo es un dominio eminente consistente en la facultad de legislar sobre determinados bienes, en la facultad de expropiarlos cuando es necesario para satisfacer fines de utilidad pública, es decir, el dominio directo es un atributo de la soberanía, consistente en ejercer jurisdicción sobre todos los bienes situados en el territorio en que se ejerce dicha soberanía.

Segundo.—El dominio directo que la nación ejerce es un dominio semejante al que conserva el dueño en la enfiteusis, institución de derecho civil, en virtud de la cual se entrega el dominio útil a cambio de una prestación determinada, conservándose el dominio directo. No es aceptable esta postura ya que las obligaciones que impone la concesión minera, de ejecutar trabajos regulares para el debido aprovechamiento de las substancias concedidas, no tiene por finalidad el que el Estado reciba beneficios pecuniarios, sino el que la colectividad se satisfaga haciendo producir sus riquezas.

Tercero.—El dominio directo es una facultad del soberano, facultad que en la legislación española era denominada dominio radical y que consistía en la facultad de titular a favor de los particulares la propiedad de las minas a cambio de regalías y a condición de que se explotasen continuamente. No es aceptable ya que la propiedad de la nación es inalienable imprescriptible por lo que el particular no puede adquirir las minas en propiedad sino sólo el beneficio que reporta la explotación de los productos minerales, obteniendo no un título de propiedad sino una concesión.

Cuarto. Se afirma que el dominio directo constituye un verdadero derecho de propiedad en favor de la nación la cual tiene el dominio eminente sobre todo el territorio, pero respecto de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo IV del citado artículo, no sólo

tiene el dominio eminente sino que además ejerce sobre ellos un derecho de propiedad perfecta.

Se afirma que: "En los casos de conquista, el conquistador adquiere el derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas, mediante la merced otorgada por la corona, la cual se reserva solamente un dominio para regir el aprovechamiento, es decir se reserva el dominio eminente; que tratándose de substancias minerales, lo que ocurrió en la Colonia fue que el monarca español no admitía que quedara en manos de los particulares, sino que además del dominio eminente que se reservaba, las incorporaba realmente a su patrimonio, de tal manera que sobre ellas la corona tuvo una propiedad que puede definirse como una propiedad completa, que en esta forma es como está consagrada en la Constitución".²⁸ Esta tesis fue objetada porque la inalienabilidad e imprescriptibilidad son un obstáculo para que pueda hablarse de una propiedad perfecta ya que ésta es disponible.

Se argumentó que la inalienabilidad e imprescriptibilidad dan un carácter más enérgico a la propiedad de la nación, porque constituyen medios para garantizar que esa propiedad la conserva siempre la nación para que pueda cumplir sus fines. En instituciones de Derecho Civil encontramos estas características como por ejemplo en el régimen de bienes dotales y en el régimen del patrimonio familiar, sin que los caracteres inalienable e imprescriptible sean un obstáculo para que pueda hablarse de propiedad perfecta y que tales notas constituyan un carácter contrario a la propiedad, sino que inclusive le dan más fuerza.

Fraga sostiene que esta tesis está de acuerdo con nuestro Derecho, ya que éste está colocado entre las legislaciones que aceptan la intervención del Estado, teniendo el estado una propiedad regida por el Derecho

28 Gabino Fraga. Obra citada. Pág. 389.

público y no por el Derecho Civil. Además la propiedad de la nación está afectada al logro de finalidades sociales, buscando satisfacer las exigencias de carácter general.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PETROLEO EN MEXICO

- 1.—El Imperialismo.
- 2.—Historia del Petróleo en México:
 - a).—Su descubrimiento
 - b).—Las primeras empresas y Don Porfirio Díaz
 - c).—“El Apóstol de la Democracia” y Huerta ante Estados Unidos e Inglaterra.
- 3.—Legislación sobre Hidrocarburos:
 - a).—Legislaciones extranjeras
 - b).—Leyes de Minería (1873-1909)
 - c).—Inconstitucionalidad de las leyes de 1884, 1892 y 1909.

1.—EL IMPERIALISMO

El imperialismo originó la formación de los monopolios, trusts y consorcios internacionales. Surgió a principios del siglo XIX en la Gran Bretaña a raíz del descubrimiento de los yacimientos de carbón.

La población campesina se tornó urbana, este fenómeno mundial es producto de la transformación paulatina de los pueblos del mundo.

Los campesinos se convirtieron en obreros en aras de mejores salarios, al abandonar los campos nació el latifundismo, la producción disminuyó por lo que se presenta el hambre y la miseria. Con el fin de solucionar este problema el Gobierno inglés concedió amplias libertades para la importación de cereales y materias primas, lo que aprovecharon los capitalistas propietarios de las minas, esta medida solucionó el problema al principio. Pero, más tarde la situación se agudizó tornándose crítica ya que, los únicos importadores de materias primas eran los propietarios de las minas por lo que los precios fueron fijados a su arbitrio, además determinaban los salarios, lo que dió lugar a la explotación sistemática del obrero.

Este fenómeno se extendió a otros países de Europa y éstos lucharon entre sí para obtener el control de mercados. El principio de la libre competencia fue el único que rigió las relaciones económicas y el Estado se mantuvo en un plan de espectador.

Estos países poderosos se disputaron el dominio de

los países débiles económicamente, pero que eran ricos en materias primas.

El monopolio petrolero y el imperialismo son los bastardos de la Economía Liberal y del estado demoliberal burgués.

La Standard Oil Company fue una de las compañías que operaron en México, su propietario John Davis Rockefeller fue el prototipo de capitalista, apareció en escena cuando estaba en su apogeo la "fiebre del oro negro", más él no se interesó por su búsqueda sino que se dedicó a su refinación. Los productos que refinaban eran: gasolina, nafta y bencina destinados a la exportación y aceites iluminantes para el consumo interno de su país.

Rockefeller se enriqueció rápidamente, monopolizó los medios de transportar el petróleo, ya que existía una combinación entre la Standard Oil y el ferrocarril Atlantic. También se apropió de treinta y una refinerías y en consecuencia controló los precios del petróleo crudo y de los productos refinados.

Ante esta situación surge la "Unión de productores del petróleo" que luchó contra él, solicitando a las autoridades de Pennsylvania emitiesen una ley, declarando de utilidad pública la construcción de todos los oleoductos controlados por él y su grupo.

Al ingresar Rockefeller a la organización de refinadores de petróleo logró elevar los precios de los refinados, ideó el plan de Pittsburg por lo que unió todas las refinerías teniendo una sola directiva con facultades únicas y control absoluto de los negocios.

En 1875 Rockefeller llegó a controlar nueve décimas partes de la industria refinadora de su país.

En 1878 los Tribunales de Estados Unidos estuvieron a punto de destruir su monopolio en contra del cual había muchos litigios, la sentencia fue condenatoria pero no se ejecutó ya que se logró una prórroga.

En 1892 la Suprema Corte del Estado de Ohio ordenó la disolución del "Trust"; pero esta sentencia tampoco fue ejecutada.

En 1898 esta compañía se reorganizó en New Jersey estando integrada por treinta y ocho subsidiarias.

El 20 de noviembre de 1909 el gobierno estadounidense aplicó las leyes federales contra "los trust". Estas leyes se denominaban "leyes Sherman", la Corte de Missouri decretó la sentencia que ordenó la disolución de la Standard Oil, dicha sentencia fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos y el 29 de Julio de 1911 la Standard Oil de New Jersey dejó de tener personalidad jurídica, pero cubiertas las apariencias legales "el trust" siguió funcionando, existiendo una combinación oculta entre las diferentes organizaciones de las compañías que la integraban.

El desarrollo de la Industria Petrolera en México comienza cuando la Standard Oil fue disuelta legalmente.

Con certeza se puede afirmar que "el trust" de Rockefeller se extendió a México, ya que la Standard adquirió las propiedades que Doheny tenía en las costas del Golfo de México.

El capitalismo se ha desarrollado a través de los grandes monopolios de los países altamente desarrollados. Los consorcios internacionales exportadores de capitales se han apoderado de la fuentes de riqueza de los países económicamente débiles.

El colonialismo político y el colonialismo económico están vinculados estrechamente cual si fuesen siameses por lo que es ilusorio creer que aniquilado el colonialismo político sólo persiste el colonialismo económico, ¡mentira! sin independencia económica no puede haber independencia política.

La verdad que se ha tratado de demostrar ya no sólo se palpa, sino surge resplandeciente, iluminada por

las palabras de un gobernante que expuso nuestra política internacional, que tiende hacia la libertad e igualdad de todos los pueblos del orbe.

Cierto es que: "Durante más de un siglo sufrimos amenazas constantes a la integridad territorial, invasiones extranjeras, pérdida de una gran parte de nuestro territorio y exacción sistemática de nuestros recursos.

La Historia de nuestra república es en buena parte el reflejo de una batalla sostenida por el pueblo mexicano para liquidar la herencia del colonialismo y para evitar la ingerencia externa en los asuntos nacionales.

Ningún país o grupo de países por poderosos que sean, pueden arrogarse la conducción exclusiva de los asuntos mundiales, ni menos aún la tutela de las demás naciones".¹

2.—HISTORIA DEL PETROLEO EN MEXICO

a) SU DESCUBRIMIENTO

Se afirma que: "A cada capítulo de la Historia de México en general corresponde como base, un capítulo de la Historia Minera"... y petrolera, podíamos añadirle.²

El petróleo es de vital importancia para la industria ya que no existe una que directa o indirectamente no lo necesite para su desarrollo.

Debido a que diversos países carecen de depósitos petrolíferos, entre ellos Alemania, Francia, Italia y la Gran Bretaña, los países poderosos han tratado de controlar su producción en el mundo, así vemos que en 1933 Estados Unidos e Inglaterra controlaron el 43% y 28% de su producción mundial respectivamente.

1 Lic. Luis Echeverría A. "Discurso pronunciado ante la ONU". 5 de octubre de 1971.

2 Antonio de Ibarrola. Obra citada. Pág. 176.

México fue objeto de lucha entre esos dos colosos que se disputaron el control del petróleo para obtener sus ambiciosos fines.

Se registraron innumerables conflictos entre los países altamente industrializados que procuran obtener el control de los mercados a nivel internacional, como Estados Unidos e Inglaterra en el caso del petróleo.

Esta lucha ofrece dos aspectos, la lucha de los países imperialistas entre sí y la controversia de los países débiles contra los países imperialistas.

La Historia del Petróleo en México demuestra palpablemente de lo que son capaces las compañías por obtener el control absoluto de una industria.

Durante treinta años las compañías acuden a todos los medios a su alcance para obtener sus fines, engañan al propietario o superficiario, fomentan revoluciones, sostienen a rebeldes y bandidos y acuden ante sus Cancillerías para solicitar la intervención diplomática suscitando conflictos internacionales y hasta solicitan el envío de tropas cuando se sienten lesionados en sus intereses.

La política imperialista tiende a controlar a nivel mundial la explotación de materias primas, los mercados de las mismas y de los artículos manufacturados.

Su principio es "Todos contra todos" hasta que un grupo adquiere el control nacional e internacional.

Tratan de obtener un poder ilimitado y capitales fantásticos, pretenden controlar los gobiernos, la prensa y todo cuanto pueda serles útil para sus fines expansionistas.

En México la inversión efectuada en la explotación de materias primas que después se exportaban para ser consumidos en los países industrializados traía como consecuencia que el capital estaba desligado de nuestras necesidades económicas y sociales. A esta explotación de

nuestros recursos naturales se agregó la explotación a los trabajadores nacionales, todo en aras de obtener el mayor lucro.

El petróleo es definido como una sustancia mineral que mana de la tierra. Se encuentran depósitos de él en Asia y América.

El petróleo es un generador de energía y posee propiedades de lubricación. Una vez extraído de los yacimientos se convierte en un recurso natural no renovable.

Era conocido por los indígenas quienes lo recogían de las chapoteras y lo utilizaban como incienso en sus ritos religiosos, como colorante para decorar figuras de barro, para tatuarse y pintarse la piel; como pegamento y con fines medicinales.

Era denominado "Chápopote" y los lugares en que era recogido "chapopoteras" o sea lugar donde fluía el petróleo, apareciendo en la superficie en forma de mantos.

Se refieren a la existencia de petróleo en la Nueva España, Andrés de Tapia, capitán de Hernán Cortés y Fray Francisco Jiménez.

Desde 1540 era utilizado como iluminante y como medicamento por los clérigos de la Villa de Guadalupe, quienes lo encontraron casualmente en un pozo natural dentro de la Colegiata.

Existen documentos que prueban su existencia, entre ellos un plano de las Huastecas levantado en 1575 por Ortellius, cartógrafo y explorador, quien señaló en ellos el "Cerro de la Pez" en el que se localizan dos chapopoteras, este plano fue impreso en 1612, el cerro se localizaba en Tamatao, actualmente denominado Ebano, San Luis Potosí.

En 1571 fue publicado en Madrid un libro escrito por el encomendero Melchor de Alfaro Santa Cruz, li-

bro intitulado "Colección de documentos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de ultramar" y en él se afirma: "Asimismo en esta provincia, en algunas partes, hay fuentes de agua que se cuaja con el sol, que es como resina; que se puede pegar con ella".³

En 1858 en Tepetitlán, Tabasco el sacerdote Manuel Gil y Saens logró una destilación natural de aceites ricos en Kerosina y la utilizaba como iluminante; logrando exportar en una ocasión diez barriles de petróleo crudo a los Estados Unidos.

Durante la Colonia el petróleo fue utilizado por los españoles para calafatear navíos.

b) LAS PRIMERAS EMPRESAS Y DON PORFIRIO DÍAZ

A fines del siglo XIX se inicia la industrialización del petróleo, industrialización que revolucionaría al mundo, México lo poseía en abundancia y aún no tenía conciencia de su valor.

Gobernaba el Gral. Porfirio Díaz cuyo sistema político era el resultado de la aceptación del liberalismo económico cuyo principio "laisse faire, laissez passer" convertían al Estado en un simple espectador en materia económica, el famoso "estado gendarme" hacedor y mantenedor del orden.

En estas circunstancias se propició la desigual distribución de la riqueza y en consecuencia el que grandes sectores de la población, principalmente la población campesina viviese en condiciones infrahumanas.

Si las atribuciones son medios para alcanzar fines, éstos son variables cualitativa y cuantitativamente, esto se comprueba examinando el desarrollo histórico del Es-

3 Xavier Villegas Mora. "Lo negro del Petróleo de México". Editorial Luz, Documental 1965. Pág. 23.

tado, así encontramos una primera etapa en que el Estado se limita al mantenimiento y protección de su existencia como entidad soberana y a conservar el orden jurídico para el libre juego de las actividades de los particulares coordinando sus actividades, un estado que mantiene el orden, todo bajo el libre juego de las leyes sociales y económicas.

Dentro de este marco se desarrolló la Historia de la explotación de nuestros recursos. En 1869 se efectuaron las primeras exploraciones resultando infructuosas.

En 1880 Samuel Fairburny y George Dickson iniciaron la construcción de una refinería en Veracruz, fue terminada en 1886 y fue denominada "El Aguila".

En 1899 A. A. Robinson escribió a Doheny, para que efectuase una visita de inspección a las zonas chapopoterías del Golfo de México; el aventurero ambicioso se trasladó a México acompañado del geólogo Charles A. Canfield; efectuando las primeras perforaciones en la Hacienda de Aragón, situada cerca de Tampico, pero su descubrimiento más importante fue sin duda el de Ebano, San Luis Potosí, en la Hacienda "El Tulillo" que Doheny compró en \$300 000.00.

Díaz otorgó las primeras concesiones petroleras, pero no sólo eso, sino que modificó el concepto de la propiedad territorial, al conceder al superficiario la propiedad del subsuelo.

Pearson y Doheny fueron los primeros que empezaron a explotar sistemáticamente nuestro petróleo.

En 1901 surge el primer pozo en la laguna de Santa Margarita.

Pearson era empresario en la construcción del ferrocarril de Tehuantepec y un importante contratista de obras portuarias. Se dijo que fue el primer extranjero que obtuvo éxito comercial en la explotación del petróleo, su primer pozo fue descubierto en la región de Minatitlán, Ver. y fue denominado "Pozo Lucas".

Por virtud de lo establecido en la ley de 25 de marzo de 1894 Pearson pudo apropiarse de muchos terrenos, organizó una compañía en 1905 y en 1906 se votó la primera escritura pública en el Estado de Veracruz, las estipulaciones fueron propuestas por F. Ryder, apoderado de la compañía Pearson & son limited.

En 1906 se celebró un contrato entre el subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Ing. Guillermo B. Puga, representante del ejecutivo y el Lic. Lorenzo Elizaga representante de la Compañía de Pearson, en él se le autorizó para explotar el subsuelo de los lagos, lagunas, alfileras, terrenos baldíos y nacionales y terrenos cuyo subsuelo fuese propiedad federal (dicha concesión abarcaba el Estado de Veracruz).

Se le concedió también la facultad de explorar las fuentes de petróleo, carburos e hidrocarburos de hidrógeno y derivados que encontrasen. Dicha exploración y explotación debería efectuarse en terrenos baldíos o nacionales y no en terrenos particulares. Los concesionarios se comprometían a invertir \$800 000.00 en los siete años subsiguientes a la celebración del contrato, dicha inversión debería justificarse a juicio de la Secretaría de Fomento, debiendo establecer una refinería con capacidad mínima de 2 000 litros diarios.

La Compañía Pearson gozaba de facultades de exportar e importar sin ninguna restricción; los bonos y acciones emitidos por ella estaban exentos de impuestos federales mientras estuviese vigente el contrato.

Pearson podía comprar terrenos nacionales al precio de tarifa de los baldíos. Tenían facultades de expropiar terrenos para obtener sus fines industriales y tender tuberías para conducir los productos por los terrenos de propiedad particular en caso necesario.

El Gobierno Federal como asociado de las compañías debía percibir una compensación que quedó determinada en el artículo 10 del contrato en el que se esta-

blecía que los concesionarios deberían pagar a la Tesorería General un 7% y a la Tesorería del estado de Veracruz un 3% de las utilidades líquidas que obtuviesen en cada ejercicio fiscal.

El artículo 13 del contrato expresó: a) que la empresa decía ser mexicana, aunque todos o algunos miembros de ella fuesen extranjeros. b) Que se sujetarían a los tribunales de la República tanto la empresa como los miembros de la misma individualmente considerados. c) Que la compañía o sus miembros no podían alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la compañía derechos como extranjeros ya que sólo tendrían los derechos otorgados por las garantías que nuestras leyes otorgaban a los mexicanos; por lo que no podían intervenir las cancillerías extranjeras. Dichas disposiciones fueron violadas por "El Aguila". El contrato estaría vigente cincuenta años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial. El contrato fue firmado el 18 de enero de 1906 y fue aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 1906. Ese mismo día fue presentado un documento reformando algunos artículos del mismo, aunque en apariencia eran reformas intrascendentes, en realidad no lo eran, ya que por virtud del artículo cuarto se otorgó a la compañía la facultad de explorar y explotar terrenos particulares, por lo que el estado de Veracruz y el Gobierno Federal dejarían de percibir su participación.

Este contrato fue anulado en 1935, sólo los impuestos de importación causados de 1918 a 1934 ascendían a la cantidad de quince millones.

Don Porfirio Díaz no confiaba en los norteamericanos y trataba de equilibrar las inversiones extranjeras. El Congreso aprobó los contratos celebrados con Pearson sin objetarlos, manifestando que la nación se beneficiaba con la explotación de los terrenos.

En el Diario Oficial de 22 de junio de 1909 y del 16 de mayo de 1906 se publicaron los primeros contra-

tos que fueron otorgados a Pearson, en ellos se incluían terrenos ubicados en los estados de Campeche, Chiapas, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas, adjudicándosele casi todo el pueblo de Jaltipán, Ver.

Pearson fundó "El Aguila" en 1908 con un capital de \$ 100 000.00 y se afirmó que esta empresa "mexicana" ganó en los primeros nueve años la cantidad de \$ 164 000 000.00 controlando hasta 1930 entre el 50 a 60% de la producción de petróleo en México.

El Ing. López Portillo al referirse a la perforación del pozo denominado "San Diego del Mar No. 3" más conocido como "Dos Bocas", nos dice: Que no se efectuó cementación a pesar de que Pearson ya había observado las características de nuestros pozos al efectuar perforaciones en el Istmo; por lo que al brotar el petróleo y estar prendidas las calderas el pozo se incendió perdiendo el incendio hasta que el yacimiento se agotó. La Secretaría de Economía Nacional estima que se perdieron seis millones ya que el pozo arrojaba cincuenta mil barriles diarios aproximadamente.

La misma compañía al explotar el pozo "Potrero del Llano No. 4", tampoco cementó el pozo, no adoptó bien los dispositivos a la boca del mismo y debido a la enorme presión se produjeron escapes, y para evitarlos se incurrió en una torpeza mayor anclando la tubería y conexiones en un bloque de concreto que pesaba doscientas toneladas por lo que no resistieron el peso y la tubería se dobló y hundió, por lo que se produjeron mucho más escapes. Trataron de reparar los desperfectos construyendo una torre de madera para poder instalar la maquinaria, pero una descarga de energía eléctrica incendió el petróleo encharcado por las filtraciones, el cual siguió a la torre, se fundieron las conexiones y el pozo se incendió y estuvo quemándose ocho meses. Lo apagaron y se explotó hasta que en diciembre de 1918 brotó 50% de agua salada y 50% de petróleo.

A "El Aguila no le importaba el pueblo miserable

y hambriento al que veían con desprecio y humillaban, no les importaba tampoco la destrucción de nuestros recursos, ni que las pérdidas fuesen irreparables ya que se trataba de un recurso natural no renovable.

En Estados Unidos al efectuarse la extracción de petróleo, el gas era entubado y utilizado, en cambio, en nuestro país lo dejaban quemar. En la práctica al agotarse un pozo se tapa con sumo cuidado para que no haya brotes tóxicos y evitar que el agua se contamine. En México, los extranjeros dejaban los pozos sin taponar lo que provocó que las aguas sulfurosas y saladas fluyeran haciendo estériles los terrenos y venenosos los aguajes, ¡Qué podía importarles que los "indios mugrosos" se perjudicaran con ello!

Doheny no había encontrado petróleo, hasta que el Ing. Ordóñez le informó el lugar exacto donde podía localizarlo y así se descubrió el campo de la faja de oro.

El primer despojo que sufre el Estado de Veracruz fue el de "Ebano", ya que se encuentra en los límites de San Luis Potosí y en esa época no estaban perfectamente definidos los límites entre ambos estados, por lo que los norteamericanos los determinaron a su arbitrio quitándole 16 000 hectáreas a Veracruz. En Ebano se formó la primera compañía petrolera denominada "Mexican Petroleum Company" y al descubrir que en la zona federal de Santa Margarita había mantos petrolíferos, hicieron pasar dicha laguna por tierra firme para que no quedase sujeta a las leyes federales, sino a las estatales.

Doheny fundador de la "Huasteca Petroleum Company" por mediación de Harold Walker logró la firma de un contrato con el gobierno, obteniendo innumerables ventajas, a cambio de ellas debía construir un oleoducto de la zona petrolera a la Mesa Central.

Los terrenos titulados a su favor se encontraban en el Estado de Veracruz, al norte del Río Cazones, ade-

más, en el distrito de Tamaulipas y en el estado de San Luis Potosí.

La "Huasteca" no inició siquiera los trabajos de exploración para construir el oleoducto, pero sí tendió líneas de tubería de sus campos a los puertos, de donde exportaría nuestro petróleo.

En México la existencia de chapopoterías facilitaba el descubrimiento de los mantos petrolíferos, de ese modo no se efectuaron grandes gastos de exploración y así fue localizado, entre otros, el campo de Poza Rica.

Durante quince años los trabajos de explotación se efectuaron sin apego a la técnica, fue una explotación sin medida y descuidada, lo único que deseaban era lucrar y obtener los máximos dividendos para poder invertirlos en otros países subdesarrollados. "Por eso se hallaban en un país colonial, en un país de indios ignorantes, sucios y alcohólicos; lo único que les importaba era obtener cuantiosas ganancias y lo más pronto que fuera posible".⁴

Si bien Doheny no llevó a cabo la construcción del oleoducto a la mesa central, si aprovechó las franquicias que excedían de impuestos al capital invertido en la exploración de los terrenos, exportación libre de derechos de los productos naturales, refinados o elaborados e importación de maquinaria y accesorios para producir refinar y transportar petróleo libre de impuestos.

En diez años no hubo indicios de la construcción del oleoducto, al terminar el plazo concedido el departamento de petróleo pretendió aplicar una sanción insignificante que consistía en \$ 10 000.00 en bonos de la deuda pública. La compañía pidió se le prorrogara su contrato asegurando que no había construido el oleoducto por impedirsele nuestras revoluciones. Lo que real-

4 Jesús Silva Herzog. "Historia de la expropiación de las empresas petroleras". Instituto de Investigaciones Económicas. 3a. Edición. México 1964. Pág. 59.

mente le importaba a la Huasteca era seguir disfrutando de las franquicias para mantener en magníficas condiciones el oleoducto que habían tendido hacia la costa con pretexto de dirigirlo a la Mesa Central.

Se le aplicó la sanción y la Secretaría dió por terminada la obligación contraída. La compañía no se perjudicó en lo más mínimo porque sólo le interesaba el oleoducto entre sus campos de producción y el puerto de Tampico para poder exportar toda su producción. En virtud de la promesa de construir un oleoducto a la mesa central la Huasteca no pagó impuestos, y no sólo no construyó el oleoducto sino que tuvo la osadía de reclamar ante la comisión internacional de reclamaciones casi siete millones de pesos que por concepto de impuestos le había obligado a pagar el Gobierno en contra de lo convenido en su contrato.

Doheny organizó con los terrenos que rentaba, dos compañías denominadas, respectivamente, "Tamiagua Petroleum Company" y "Tuxpan Petroleum Company" que formaron parte del grupo de la Standar Oil. Estas compañías efectuaron atropellos, extorsiones, despojos, ejemplo de ello son los despojos efectuados en el campo petrolero denominado "Juan Casiano".

En 1913 Doheny, declaró ante el Senado Americano que Alemania e Inglaterra pretendían obtener el control del petróleo lo que era peligroso para la industria norteamericana, añadiendo que "los americanos habían descubierto el petróleo en México y por lo tanto tenían más derecho que ningún otro país para explotarlo y administrarlo en la forma más conveniente a sus intereses".⁵

Los privilegios otorgados por las concesiones eran anticonstitucionales pues favorecían la formación de monopolios, privando a la nación de sus riquezas; permitían el desarrollo preponderante de las empresas en per-

⁵ Xavier Villegas Mora. Obra citada. Pág. 65.

juicio de los intereses nacionales, ya que estas compañías abusaron de los privilegios concedidos, defraudando al fisco y engañando a la nación y utilizando las concesiones para satisfacer sus fines personales de lucro.

Porfirio Díaz otorgó las primeras concesiones petroleras, pero, no sólo eso sino que modificó el concepto de la propiedad territorial al conceder al superficiario la propiedad del subsuelo. La inversión extranjera y las exportaciones fueron los motores del sistema económico porfirista.

Existía lo que J. Silva Herzog denomina "desnacionalización de la economía", lo que originó en lo político que la tranquilidad y el orden público dependían del apoyo de los extranjeros al gobierno. En lo económico se introdujo al país en la era industrial, creando nuestra infraestructura y actividades cuyos productos fueron destinados al exterior.

Don Porfirio siempre desconfió de los americanos, pretendió "Hacer de Europa una fuerza moderadora de la influencia norteamericana en México".⁶ Consideró que no era conveniente que el capital procedente de un solo país explotara la industria; su política y la cancelación de una concesión otorgada a la Standard Oil, adquisición de los ferrocarriles nacional, internacional e interoceánico, el apoyo oficial que dio a los ingleses, el rumor de negociaciones secretas entre México y Japón, motivaron que nuestros vecinos consideraran la conveniencia de un cambio político, además dudaban de su habilidad para mantener la situación interna.

El impuesto a la importación de petróleo afectó a la Waters Pierce que lo traía de Estados Unidos originó una guerra de precios entre esta compañía y "El Aguila", por todo esto estaba molesto el gobierno norteamericano.

6 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 41.

Hay que hacer notar que la Standard Oil estuvo en contacto con Madero ofreciéndole un préstamo de medio millón o un millón de dólares para derrocar a Díaz a cambio de concesiones; no existe prueba documental de que se haya efectuado la operación, pero eso demuestra que los norteamericanos deseaban la caída de Díaz.

“La fricción entre Díaz y los petroleros norteamericanos fue sólo parte de un conjunto más amplio de factores que hicieron aparecer en Washington un resentimiento (como lo llamó Limantour) contra el dictador y que desembocó en el retiro del apoyo de Estados Unidos al gobierno mexicano, facilitando el resurgimiento de una revolución que tras larga lucha acabaría con el dominio extranjero sobre el petróleo mexicano”.⁷

A los norteamericanos no les parecía la preferencia de Díaz hacia los ingleses por lo que buscaban derrocarlo para así poder obtener preponderancia sobre ellos.

c) EL APOSTOL DE LA DEMOCRACIA Y HUERTA ANTE ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA

El régimen de Don Francisco I. Madero para poder implantarse necesitaba del apoyo de la embajada yankee y el de los inversionistas extranjeros sólo así podría mantenerse. Madero tuvo que enfrentarse al imperialista moderado Taft que ocupaba la presidencia de Estados Unidos y a su embajador Henry Lane Wilson partidario de la democracia del dólar.

Entre las medidas adoptadas por Madero tenemos, aumentar las recaudaciones fiscales provenientes del petróleo y el intento de mexicanizar al personal de los ferrocarriles. El once de julio de 1911 expidió un decreto en el cual se obligaba a las compañías a inscribirse en un registro con el fin de llevar un control, decreto que no fue obedecido por las compañías.

⁷ *Ibidem.* Pág. 13.

En 1912 fue decretado un impuesto que grababa con veinte centavos la tonelada de petróleo extraído, este fue el motivo por el que las compañías se mostraran hostiles e inclusive amenazadoras y agresivas, alegaban que el impuesto era equivalente al 17% de sus dividendos anuales; en realidad el impuesto no era gravoso, lo que en realidad pretendían era impedir que nuestro gobierno modificase unilateralmente el status jurídico que los liberaba de todo gravamen.

En un principio las relaciones entre Madero y nuestros vecinos se realizaron en un plano de cordialidad, pero la rebelión orozquista y los daños que sufrieron en sus intereses hicieron que dudaran de la capacidad del "Apóstol de la Democracia" para mantener la estabilidad interna... se le consideró inepto para proteger sus intereses [como si nuestros gobiernos no tuviesen otra finalidad que favorecer los intereses de los capitalistas!

Taft impidió que Roosevelt "castigara" a México "como lo merecía", invadiéndolo; por lo que solamente concentró tropas en la frontera, la intervención armada sería el último recurso.

Madero intentó acabar con la desmedida influencia de la embajada norteamericana por lo que se negó a aceptar las "sugerencias" que le daba Wilson, por tanto, el embajador reaccionó agresivamente acusando a Piño Suárez y a los ministros de Guerra y Fomento de encabezar una facción antiyankee; ésto aunado a las medidas atentatorias contra los intereses de los norteamericanos, motivaron que Wilson tratara de eliminar al gobierno de Madero.

Wilson envió una nota poco cordial en la que exigía una mayor protección a los ciudadanos norteamericanos y a sus intereses y Taft advirtió al embajador mexicano "Que su paciencia no era eterna"⁶ y para de-

6 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 45.

mostrarlo barcos estadounidenses surcaron nuestras costas, la amenaza estaba latente.

Ante el peligro de que la Standard absorbiera los intereses de Pearson, el diputado José María Lozano manifestó al congreso el peligro de que la Standard obtuviese el dominio del país por lo que pidió que el petróleo fuese reincorporado al régimen de los minerales, así como el aumento de los impuestos.

El 29 de junio de 1912 el Gobernador de Veracruz emitió un decreto que contenía algunas reformas fiscales, pero tuvo que modificarlo debido a la presión de las compañías.

A principios de 1912 ante la posibilidad de que la Schell construyera un oleoducto, el Secretario de Estado norteamericano, a fin de proteger a sus nacionales ordenó a Wilson investigar e intervenir para que no se perjudicasen los intereses de sus ciudadanos.

Wilson informó a su gobierno que las compañías eran objeto de impuestos "casi confiscatorios" por lo que Knox por medio de él entregó a la Secretaría de Relaciones un ultimátum exigiendo la suspensión del impuesto confiscatorio y que cesasen de hostilizar, perseguir y robar a las compañías, debiendo tomarse dichas medidas de inmediato.

Lascuráin se justificó sin motivo y argumentó que las apremiantes necesidades económicas eran la causa de las cargas impositivas.

En 1913 la tensión se había suavizado en apariencia, pero Wilson decidió poner fin a la situación ya que perjudicaba la posición económica y política de los norteamericanos radicados en el país.

Paradójico pero Madero triunfó porque los norteamericanos se lo "permitieron" y cayó también debido a su influjo; sube Victoriano Huerta al poder y Taft a pesar de la presión de su embajador en México y de las compañías dejó sin solución el problema petrolero al de-

mócrata Woodrow Wilson quien se ostentaba como "campeón" de la política del "buen vecino".

L. Wilson apoyó al gobierno encabezado por Victoriano Huerta, con ello pretendía: La formación de un régimen "dócil" a las "sugerencias" de su embajada, así esperaba lograr la paz, prosperidad y progreso... de sus nacionales.

Ante el golpe de estado de Huerta, las compañías se regocijaron y lo externaron hasta en los diarios; A. Lane Wilson apoyaba al usurpador, pero Woodrow Wilson no estaba de acuerdo. El ejecutivo de la Unión Americana era aristócrata y conservador, pero falaz y sagaz, siempre estaba pendiente de las reformas, para estar al día por lo que adoptó la política de la "Nueva libertad", América debía constituirse por naciones demócratas y su país debía procurar que así fuese "ayudando" a los países hermanos. En teoría la política del dólar estaba superada, en la práctica persistió, prueba de ello es que los infantes de marina continuaron en Nicaragua, se intervino en Haití hasta 1930 y en la República Dominicana se firmó el Tratado de Bryan-Chamorro con el gobierno nicaraguense.

Woodrow Wilson no apoyó a Huerta ya que toda dictadura terminaba en una nueva revolución por lo que era conveniente establecer un gobierno democrático tal como él lo concebía, "había, pues, que soportar y apoyar una revolución para acabar con las revoluciones".⁹

Cline llama acertadamente a esta postura "imperialismo moral" y en verdad estaba tan revestido de principios que no podían adivinarse sus verdaderas finalidades; se pensaba que creando a México a "imagen y semejanza" de Estados Unidos era la forma más idónea para proteger sus intereses.

Taft no había apoyado a Huerta porque éste no

⁹ Lorenzo Meyer, Obra citada. Pág. 52.

aceptó "solucionar" los problemas pendientes entre México y Estados Unidos.

W. Wilson eliminó a Huerta indirectamente "al pedirle" que convocase a elecciones sin ser él candidato e hizo una declaración a Latinoamérica afirmando que: Estados Unidos se opondría sistemáticamente a todos los gobiernos establecidos por la fuerza y contra la voluntad del pueblo.

Huerta rechazó la serie de notas enviadas por W. Wilson por lo que éste aprovechando el incidente del Dolphin y las armas que el buque alemán Ipiranga pretendía desembarcar en México, hizo alarde de su poderío ocupando Veracruz, por lo que una vez más la política norteamericana fue el factor determinante en la solución de nuestras luchas domésticas.

No cabe duda la Historia de México la escribieron los conservadores y los liberales, pero la determinaron los norteamericanos...

Respecto a las relaciones entre las compañías anglosajonas y norteamericanas, las opiniones se dividen y unos autores afirman que existía rivalidad entre ellas y otros por el contrario dicen que no existía tal tensión y que sólo delimitaron sus zonas de influencia.

El oro negro fue el trofeo disputado por ambos colosos y también fue el "generoso presente" ofrecido por Huerta a cambio de apoyo.

Huerta había adoptado medidas que afectaban por igual a los petroleros norteamericanos e ingleses pero no puede negarse que Pearson fue su intermediario ante el gobierno de la Gran Bretaña, quien reconoció a Huerta y como otros países europeos siguieron su ejemplo W. Wilson no tuvo más remedio que invadirnos.

Ante la posibilidad de un conflicto en Europa, Inglaterra desistió de luchar con Estados Unidos y buscó su alianza y fue entonces cuando se delimitaron las zonas de influencia entre ambos países, se reconoció el pre-

dominio de Estados Unidos en México, prueba de ello, es que Inglaterra pidió que las propiedades que tenían en el país sus ciudadanos fueran protegidos por los servicios diplomáticos norteamericanos.

Estados Unidos había invadido Veracruz y amenazó con invadir el resto del país a fin de proteger los campos petroleros del presunto peligro que implicaba la lucha fratricida entre carrancistas y tropas federales. La zona petrolera fue declarada territorio neutral, Estados Unidos necesitaba proteger la riqueza petrolera vital para ellos.

Los petroleros siempre prestos suspendieron el pago de impuestos a Huerta y ofrecieron su apoyo a Carranza, Doheny dio a los constitucionalistas a cuenta de futuros impuestos cien mil dólares en efectivo y 685 500 en combustible.

En conclusión esta etapa de la explotación del petróleo se caracteriza por:

a) La modificación del régimen de propiedad de las riquezas del subsuelo, lo que redundó en beneficio de las compañías petroleras.

b) La exención impositiva a favor de las compañías.

c) Durante su gobierno el Gral. Díaz tuvo que enfrentarse a la hostilidad de los norteamericanos, debido a la preferencia que él tenía hacia los ingleses.

d) Al tratar de imponer obligaciones fiscales surgen las primeras fricciones a que tuvieron que enfrentarse los gobiernos subsecuentes al Gral. Porfirio Díaz.

e) El cambio de política al ser nombrado presidente Woodrow Wilson benefició a los petroleros ya que los ingleses se subordinaron a la Casa Blanca.

f) Consciente o inconscientemente se propició sólo el triunfo de Carranza sino también el de la Standard.

3.—LEGISLACION SOBRE HIDROCARBUROS

a) LEGISLACIONES EXTRANJERAS

Los sistemas que sirven de base a la legislación minera pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) El sistema que se basa en el derecho de aceción, no es aceptable por ser contrario al interés general.

b) El sistema que concede al Estado la propiedad de las minas y el derecho de explotarlas, excluyendo a los particulares.

c) El sistema que consagra el derecho de ocupación, por lo que las minas serían res nullius.

d) El sistema que afirma que las minas pertenecen al Estado, pero éste las otorga a los particulares para que las exploten de acuerdo con una legislación adecuada y justa, teniendo el particular la obligación de otorgar al Estado una regalía.

Desde el siglo XIII en que se formaron los Estados Europeos se estableció que eran diferentes los derechos de propiedad del suelo que los derechos sobre el subsuelo. Los monarcas determinaron que los minerales eran de su exclusiva propiedad y para ser explotados debían obtenerse previamente concesiones.

En Alemania se aceptaba el principio de la aceción por lo que el superficiario era también propietario de las minas pero en 1359 el Emperador Carlos IV estableció el principio de la regalía en la Bula de Oro que estableció que las minas eran propiedad de los Reyes de Bohemia y de los príncipes en sus respectivos dominios.

En Sajonia las antiguas ordenanzas solamente se referían a las sustancias metalíferas, excluyendo los combustibles minerales los cuales eran propiedad de los superficiarios. Posteriormente se estableció la obligación de explotarlos y en caso de no hacerlo el Gobierno tenía la facultad de conceder permiso a terceras personas para que las efectuasen.

En 1529 Cristian III expidió la primera legislación minera en Noruega, adoptando el sistema de la regalía.

En Inglaterra en el siglo XVI hubo un litigio entre la corona y un noble propietario de una mina de oro, la controversia se resolvió a favor de la corona, con lo que se reconoció al Estado el derecho sobre los bienes que se encuentran en el subsuelo.

En Rusia en donde regía el sistema de la accesión, Pedro el Grande estableció el régimen de la regalía en sus ordenanzas de 1718, declarando que los minerales que fuesen descubiertos, serían otorgados a quien los solicitase, sin que el propietario del terreno interviniera. En 1782 Catalina II volvió al sistema de la accesión y los propietarios podían explotar las minas o ceder ese derecho a otras personas. Respecto a los terrenos del Estado estaban sujetos al régimen de regalías.

Mirabeau expresó en la Convención al discutirse el problema de la accesión que: "La sociedad no ha hecho del suelo una propiedad sino a condición de su cultivo; y bajo este aspecto por suelo no se entiende más que la superficie ya que sólo de ella puede otorgar garantías la sociedad. Si el interés común y la justicia son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interés común ni la equidad exigen que las minas sean accesorias de la superficie. El interior de la tierra no es susceptible de división; que las minas por su curso irregular lo son aún menos; que en cuanto a la superficie, el interés de la sociedad consiste en que las propiedades estén divididas y que en el interior de la tierra por el contrario, que sería necesario unirlos"¹⁰ (Francia, siglo XVIII).

En Transval en 1888 se promulgó la primera ley minera estableciendo que al Estado pertenecía el derecho de explotar el oro y las piedras preciosas y excepcionalmente el principio de la accesión. La Ley de 1903 modificó lo dispuesto anteriormente por lo que una vez

10 Jesús Silva Herzog. Obra citada. Pág. 22.

calificado un terreno como diamantífero, sería considerado propiedad indivisa del Estado y del superficiario permitiendo explotarse como mina única.

En Argelia en 1885 fueron descubiertos terrenos ricos en fosfatos de cal, los cuales no se explotaron debidamente ya que la ley minera francesa de 1816 clasificaba los fosfatos entre las canteras pertenecientes al dueño del suelo y el fosfato descubierto estaba en los terrenos comunales de aduarez y en los agrícolas colectivos por lo que surgieron problemas jurídicos.

b) LEYES DE MINERIA (1783-1909)

En nuestro país la doctrina tradicional establecía que el subsuelo y todos sus productos pertenecían a la Corona, al independizarse México la nación fue declarada heredera de los derechos de ella.

Nuestra legislación se aparta de la tradición romana que consagra el derecho de propiedad absoluto, que comprende desde el cielo hasta el infierno, pero inclusive en Roma, Graciano y Adriano expidieron decretos nacionalizando las minas de oro y plata.

Las reales ordenanzas para la Nueva España de 1783 establecieron que las minas eran propiedad de la Corona española tanto por su naturaleza, origen y por su reunión dispuesta en la Ley 4a., Título 13 libro 6o., de la Nueva Recopilación; sin separarlas del real patrimonio fueron concedidas en propiedad y posesión, pero estando sujetas a dos condiciones: Primero.—La de contribuir a la Real Hacienda y Segundo.—A la condición de que fuesen explotadas o cultivadas, como textualmente expresaba el artículo 3o. de las Reales Ordenanzas, y en caso de incumplimiento de dicha obligación perdían sus derechos adjudicándose a quienes denunciaban el incumplimiento.

El artículo 22 de las Reales ordenanzas para la minería de la Nueva España enumeraba las substancias comprendidas en el real patrimonio y comprendía no

sólo el oro y la plata sino también las piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, saldegrina y cualesquiera otros fósiles o jugos de la tierra, entre ellos se encontraba el petróleo. Esta legislación estaba vigente al consumarse la independencia. Al celebrarse los Tratados de Córdoba confirmados por el Tratado de Amistad entre México y España en 1836 los derechos pertenecientes a la Corona fueron traspasados a la nación; este derecho fue reconocido por todos los gobiernos inclusive el de Maximiliano que expidió el Código de Larios de 6 de julio de 1865 y que estableció las reglas a que debían sujetarse la explotación de las substancias que no eran metales preciosos ya que el artículo 22 título VI de las Ordenanzas de Minería sujetaban la explotación de minas de sal, fuentes o pozos y lagos de agua salada, carbón de piedra, betún, petróleo, alumbre y piedras preciosas, al otorgamiento de una concesión previa de las autoridades competentes y a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Las Ordenanzas de Aranjuez de 1783 fueron la primera legislación minera para la Nueva España, conservando el principio tradicional.

Se argumentó por los terratenientes que Carlos IV al ceder al superficiario sus derechos sobre el carbón, también cedió sus derechos sobre el petróleo, dada su calidad de combustible mineral; por lo que al transmitirse los derechos de la corona a favor de la nación mexicana, el petróleo ya no estaba incluido, sino que pertenecía al superficiario y por lo tanto no era ya propiedad de la nación.

Esta interpretación no tuvo en cuenta que las disposiciones de Carlos IV fueron dadas para España y no para las colonias. Además que Benito Juárez estableció que el carbón al igual que el resto de los minerales estaba sujeto al sistema de denuncios, por lo que era necesario obtener una autorización para explotar combustibles, minerales, estando vigente esta disposición al asumir Díaz el poder. Durante su gobierno se estableció que la

nación tiene el dominio directo sobre las minas incluyendo criaderos de carbón fósil sobre las que concedía el dominio útil.

La Constitución de 1857 no mencionó el subsuelo, ni los minerales, petróleo, etc., pero seguían considerándose propiedad de la nación ya que así lo establecía la legislación minera vigente.

El 18 de marzo de 1884 Pedro Bejarano, Manuel María Contreras y Francisco Bulnes presentaron el proyecto del Código de Minería de la República Mexicana aprobado en noviembre del mismo año.

El Código de Minería de 1884 hizo una distinción y exceptuó a los combustibles minerales del régimen de regalías, admitiendo el sistema de la accesión, o sea consideró al subsuelo como un accesorio de la superficie teniendo el propietario la facultad de explotar o no los combustibles minerales exceptuados.

El Código de Minería de 1884 prescribía como su objeto: "Las minas y criaderos de todas las substancias inorgánicas que en vetas, mantos o masas constituyan depósitos cuya composición sea distinta de las rocas del terreno". En su artículo 10 Fracción IV establecía que: "Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia, ni adjudicación especial podrá explotar y aprovechar: Las sales que existan en las superficies de las aguas puras y saladas superficiales o subterráneas, el "petróleo" y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales. Para su aprovechamiento el dueño se sujetará a las disposiciones y reglamentos de policía y en la explotación de los carbones minerales y materias que exijan labrar excavaciones, a las prevenciones de este código, relativas a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores".

El segundo Código Minero entró en vigor en 1892 y contradujo la ley de 1884 al no reconocer explícitamente al superficiario la propiedad de los hidrocarburos en

el subsuelo. El artículo 4o. expresó que el petróleo podía ser explotado sin necesidad de concesión.

En su artículo 1o. establece que la propiedad minera se registrará por las disposiciones del citado Código que reglamentará el ejecutivo.

Con base en él fue expedida la primera ley del petróleo el 24 de diciembre de 1901, que reconoció el derecho de explotar el petróleo facultando al Ejecutivo para otorgar concesiones de explotación a las compañías que se estableciesen en el país. La naturaleza de la propiedad de los yacimientos no fue aclarada. Esas exploraciones podían efectuarlas en los terrenos baldíos o nacionales, lagos, lagunas, alfileras de propiedad federal. Se les concedían las siguientes franquicias: Libre importación por una sola vez, de la maquinaria y equipos. El capital invertido estaría libre de todo impuesto federal excépto el del timbre. A los concesionarios se les otorgaba el derecho de comprar terrenos nacionales a precio de baldíos, con derecho para expropiar los terrenos de propiedad particular necesarios para sus instalaciones y tender oleoductos. Por virtud de la ley de marzo de 1894 los terrenos no planificados se consideraban baldíos o de propiedad nacional y los nacionales eran los baldíos ya planificados.

La ley de 1909 que algunos consideran que fue la única en que influyeron los norteamericanos e ingleses, declaró propiedad exclusiva del superficiario "los criaderos o depósitos de combustibles minerales" entre ellos estaban las materias bituminosas.

En 1905 los Lics. Lorenzo Elizaga, Luis Ibarra y el Ing. Manuel Fernández Guerra, presentaron un proyecto de ley para reintegrar los depósitos petroleros al régimen anterior a 1884. No tenían por finalidad la nacionalización del petróleo, sino evitar que los particulares obstaculizaran la exploración y explotación del mismo, pero tal proyecto fue rechazado.

La Ley Minera de 1909 no contenía la prescripción de que para ser explotado el petróleo se requería concesión. Al ser promulgada esta ley nuestro gobierno ya debía haber tenido conciencia de que estaba entregando nuestras riquezas a los norteamericanos e ingleses.

Fue hasta 1917 cuando se pretendió reintegrar la riqueza nacional al Estado Mexicano. La Ley de 1909 estuvo vigente hasta 1925 en que se promulgó la Ley Reglamentaria del párrafo IV del artículo 27 Constitucional.

c) INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE 1884, 1892, 1909.

Sobre la validez de las Leyes de Minería se ha sustentado la siguiente tesis: Se sostiene que el Congreso de la Unión no tuvo facultades "para establecer las bases generales de la legislación mercantil".

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Fomento, presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma de la fracción mencionada en los siguientes términos: "para legislar en los ramos de comercio y minería, estableciendo bases generales y uniformes en toda la república". La Cámara lo aprobó, el texto definitivo de la fracción X decía: "Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo las instituciones bancarias".¹¹

Se acordó enviarla a las legislaturas de los estados, se consideró aceptada la reforma por la mayoría de ellas por lo que sólo faltaba hacer la declaración respectiva, no constando que se hubiese aprobado el dictamen, se acordó remitir el expediente al Senado. La Cámara de Senadores aprobó el dictamen, por lo que se acordó pa-

¹¹ Eduardo L. Castillo. "La cuestión del petróleo". Editorial Mexicana. México. Pág. 3.

sara al ejecutivo. El siete de diciembre de 1883 el senado envió el decreto a la Secretaría de Gobernación.

“Pero, en el Diario Oficial de la Federación, no consta que el decreto de reforma hubiese sido nunca promulgado y publicado, lo que hace sospechar que no se mandó a la Secretaría de Gobernación con ese objeto y que la fecha de 14 de diciembre de 1883, con que se conoce fue fijada después de un modo arbitrario, al darse cuenta de que antes de promulgarse y publicarse como era debido, se había promulgado y publicado en el Diario Oficial del 17, el decreto del 15, que autorizó al ejecutivo para expedir los Códigos de Comercio y Minería.

Tampoco figura el decreto de reforma en la colección de leyes formada por los redactores del Diario Oficial, ni en la de Dublán y Lozano”.¹²

Previene la Constitución de 1857 en su artículo 127 que para que las reformas a la Constitución lleguen a ser parte de ella es necesario que el Congreso lo declare. En su artículo 85 fracción I que es obligación del Ejecutivo promulgar leyes. En el artículo 117 que los funcionarios federales no tienen más facultades que las expresamente concedidas y el artículo 2o. del Código Civil de 1870 establece que para que las leyes surtan sus efectos deben ser promulgadas y publicadas.

Por lo que el Congreso de la Unión no tuvo facultades para expedir leyes de Minería, ni menos podía delegarla en el Ejecutivo y en consecuencia las leyes de 1884, 1892, 1909 son anticonstitucionales.

Las minas son bienes de dominio público. Los bienes de dominio público estando fuera del comercio, no son susceptibles de constituir propiedad privada y son por esta causa inalienables e imprescriptibles.

12 Eduardo L. Castillo. Obra citada. Pág. 4.

La facultad del Congreso para expedir leyes de Minería no incluía la facultad de excluir el petróleo del régimen de las minas. Sólo en estos casos podía admitirse:

- 1) Que no hubiese existido ninguna otra ley minera.
- 2) Que la fracción por reformar se hubiese redactado en los términos de la fracción XXII del mismo artículo 72.

Pero existían las ordenanzas que condenaban la acesión. El Congreso sólo tenía facultad de expedir leyes de minería, reglamentar denuncias, adjudicaciones y laboreo de minas, pero no excluirlas del dominio de la nación.

El Congreso no ejerció la soberanía sino renunció a ella, al excluir el petróleo del régimen de las minas sin estar facultado para hacerlo.

El Congreso estaba facultado para expedir leyes de minería pero, no para que despojara a la nación de la propiedad del petróleo y demás substancias. "La Constitución de 1917 al declarar al petróleo propiedad nacional, no expropia a los particulares dueños de los fondos, puesto que éstos no tienen propiedad adquirida legítimamente, sino que reivindica a la nación en sus derechos".

"Si Minería es el arte de laborar minas, conjunto de individuos que se dedican a ese trabajo. El de los facultativos que forman un cuerpo para atender en cuanto concierne al mismo". No queda incluida, por tanto la facultad de disponer de la propiedad de los recursos minerales".¹³

"Si una ley es retroactiva, que lo declare el poder judicial en cada caso en particular, protegiendo al que-

13 Lic. Salvador Mendoza. "La Controversia del Petróleo". Imprenta Politécnica. México 1921. Pág. 174.

joso en contra de su aplicación y haciéndola letra muerta hasta obligar al legislador a que la derogue, y que tratándose del artículo 27 no sería el Congreso de la Unión y menos una ley que solamente debe ser reglamentaria, sino el Constituyente, formando también por las legislaturas de los estados".¹⁴

14 Eduardo L. Castillo. Obra citada. Pág. 28.

CAPÍTULO TERCERO

CONFLICTOS INTERNACIONALES

- 1.—Conflictos precedentes a la expropiación (1917-1938).
 - a) Carranza y "El Imperialismo Moral".
 - b) Obregón, Calles y la "Diplomacia del dólar".
 - c) "El Apóstol del Capitalismo" y la teoría del Moral Guardianship.
 - d) De el "Maximato" a Cárdenas.
- 2.—La expropiación.
 - a) Nacionalización, expropiación y confiscación.
- 3.—Conflictos originados por la expropiación.

1.—CONFLICTOS PRECEDENTES A LA EXPROPIACION (1917-1938)

a) CARRANZA Y "EL IMPERIALISMO MORAL"

La promulgación de la Constitución de 1917 marca una nueva etapa en el desarrollo de la explotación del petróleo en México. La revolución de Madero fue exclusivamente política, la de Carranza es eminentemente social, la facción zapatista propugnaba por el establecimiento de reformas sociales, enarbolando el principio "Tierra y Libertad". Era necesario modificar el papel del capital extranjero en todo lo relacionado con la agricultura y minería o sea el régimen del suelo y del subsuelo. El artículo 22 de las Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de Diciembre de 1914 aludía a una revisión de las leyes petroleras. Ya existía un descontento general ante la situación privilegiada de los extranjeros, Carranza no tuvo más que aprovecharlo y encauzarlo.

Carranza adoptó diversas medidas decretando impuestos, estableciendo la obligación de solicitar permisos de perforación, trató de cambiar los pretendidos títulos de que hacían alarde las compañías por concesiones y llegó a elaborar un proyecto de ley para nacionalizar el petróleo, por lo que las relaciones con los petroleros tornáronse más hostiles, no obstante, Carranza aseguró a Wilson que respetaría las concesiones justas.

En 1914 la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria trató de reivindicar en beneficio de la nación

la propiedad de los combustibles minerales, la Comisión Técnica sobre la nacionalización del petróleo llegó a la conclusión de que debía volverse a nuestra tradición jurídica y subrayó que la expropiación y los impuestos eran instrumentos que conforme a derecho podían ser utilizados por el Estado.

En ese mismo año Carranza toma Tampico y decreta el impuesto por derecho de barra que las compañías no querían pagar; ante la amenaza de cerrar las válvulas que conducían el petróleo a los buques tanque, efectuaron el pago bajo protesta. Cándido Aguilar declaró la nulidad de los contratos celebrados bajo el gobierno de Huerta prohibiendo la venta o arrendamiento de terrenos petrolíferos sin la autorización previa del gobierno del estado, tal desconocimiento fue objetado por ser retroactivo.

Siempre el mismo escollo, la negativa de las compañías y la consabida protesta de Estado, ante esta presión el Gobierno empezó a ceder concediendo permisos provisionales y respecto a las obras ejecutadas sin permiso no fueron confiscadas.

J. R. Clark ex embajador norteamericano opina que la controversia petrolera se originó por el decreto de 14 de septiembre de 1914 que con el fin de conocer nuestra riqueza nacional y la distribución equitativa de impuestos pidió a los propietarios de los terrenos e industrias la valuación de sus propiedades, las compañías se negaron a ello y el Gobierno norteamericano aprobó esta negativa pues era "muy difícil" la valuación que se pedía. Se creó un cuerpo de inspectores petroleros y la Comisión Técnica del Petróleo iniciándose el control oficial; el decreto de 15 de enero de 1915 había ordenado que no se efectuasen nuevas obras y exigió un permiso para continuar las ya iniciadas.

Wilson procuraba estructurar un gobierno estable y democrático por lo que se otorgó a Carranza el reconocimiento de facto. A cambio de él Carranza debía pro-

teger los intereses americanos en México y pagar los daños y perjuicios causados por la guerra civil.

La circular de 15 de noviembre volvió a insistir en el registro de las compañías y en que debían rendir el informe solicitado, la declaración debía incluir monto de capital, producción, extensión de las propiedades, número de pozos, oleoductos, refinerías, etc.

El conflicto petrolero quedó relegado a segundo término debido a la primera guerra mundial, pero, debido a ella el petróleo fue vital para la flota inglesa por lo que vigilaban las costas del Golfo de México; los servicios de inteligencia vigilaron estrechamente la embajada alemana y a sus agentes; cualquier acontecimiento era atribuido a causas externas, vgr.: la huelga petrolera de Tampico de 1917 se atribuyó a influencias extracontinentales. Se planeaba interrumpir el abastecimiento del petróleo a los aliados para provocar un conflicto entre Estados Unidos y México, esta medida era innecesaria, el conflicto petrolero se había gestado desde 1901.

Lansing, Secretario de Estado manifestó a Wilson que era necesario tomar la zona petrolera, el ferrocarril de Tehuantepec y el proteger la frontera y si Wilson no accedió fue porque no le convenía, debía guardar las apariencias, se ostentaba como campeón de la autodeterminación de los pueblos, no podía, por tanto, invadir a su vecino.

En 1916 el gobierno norteamericano comunicó a Carranza que se reservaba los derechos adquiridos en la industria petrolera por sus conciudadanos, Lansing estaba fuera de sí, ante la cancelación de algunas de sus concesiones otorgadas por Victoriano Huerta y por la aplicación de la Cláusula Calvo, y sobre todo por la posibilidad de un cambio radical en la legislación petrolera que ocasionaría la nacionalización de los depósitos del subsuelo.

Las compañías no sólo se negaron sistemáticamente al pago de impuestos y a obedecer nuestras leyes, sino

que fomentaron y financiaron movimientos subversivos como el de Manuel Peláez, que sustrajo del control de Carranza casi toda la zona petrolera.

Estábamos en plena contienda, los constitucionalistas y los federales se enfrentaron en Tamaulipas, los norteamericanos temieron por sus propiedades por lo que solicitaron la protección de sus gobiernos, buques de guerra norteamericanos, ingleses, franceses, alemanes y cubanos surcaron las costas de Tampico. Ante el fusilamiento de ingleses y norteamericanos en Santa Isabel, el senador Fall fue a informarse a la frontera exigiendo la captura de Villa de lo contrario "él efectuaría en el Senado un "bombardeo tal, . . . que haría aparecer a las anteriores revoluciones en México como una inocente celebración del cuatro de julio".¹

La nueva Constitución pretendía acabar con el predominio del capital extranjero y el sistema basado en la Economía de Haciendas, el artículo 27 se aplicó según las circunstancias del momento, la reforma petrolera originaría conflictos de orden internacional. El Constituyente nulificó los derechos de propiedad que detentaban los particulares sobre los hidrocarburos de subsuelo, otorgando al Ejecutivo Federal la facultad de revisar y declarar la nulidad de los contratos y concesiones celebradas a partir de 1876 que fuesen contrarias al interés público; pretendiendo que los propietarios fuesen considerados como simples arrendatarios.

Al abolirse los derechos de propiedad surge la interrogante sobre si fueron afectados los derechos adquiridos, la controversia giró en torno a ellos, se sostuvo que los derechos adquiridos no podían ser modificados, argumentaron que el Constituyente aceptó un principio de Derecho Internacional del siglo XIX que impedía cambiar el régimen de la propiedad petrolera.

1 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 76.

Antonio Gómez Robledo y Luis Subietia y Campa, entre otros, demostraron que aun dentro de los marcos del Derecho Internacional el Constituyente pudo afectar el status jurídico de toda la propiedad petrolera.

Se habló de aplicación retroactiva, Pastor Rouiáx hizo notar que en tanto no se exigía la reintegración del valor del petróleo extraído con anterioridad a 1917, no podía hablarse de retroactividad.

Las propiedades petroleras de los extranjeros abarcaban el 90%, y habían sido otorgadas durante el gobierno del Gral. Díaz. Las compañías controlaban 2 151 025 hectáreas de terrenos petrolíferos, las compañías americanas poseían medio millón de hectáreas y las compañías inglesas 564 095 hectáreas.

El artículo 27 no podía aplicarse mientras el Congreso no aprobara la ley reglamentaria y los reglamentos, hasta 1925 entró en vigor la primera ley reglamentaria y debido a presiones políticas no se aplicó e inclusive tuvo que modificarse.

Las empresas habían reaccionado como de costumbre, la oposición llegó a ser tal que se enfrentaron los gobiernos revolucionarios, los medios utilizados eran amorales; a Palavicini y Armando María Campa miembros del Constituyente los trataron de sobornar para lograr la defensa de sus intereses. A la oposición, al intento de soborno hay que agregar las quejas ante el Departamento de Estado a la que lógicamente sucedió la consabida protesta ante nuestro gobierno y la protección efectiva ya que la situación perduró veinte años más.

Además las compañías olvidando viejas rencillas, integraron un frente común formando la asociación de productores de petróleo en México.

Se multiplicaron las asociaciones y Comités, en 1919 surge la "Asociación Nacional para la defensa de los intereses norteamericanos en México"; los banqueros que operaban en el país formaron una agrupación en París.

En Londres se integró un Comité que agrupó a los tenedores de la deuda mexicana. Los petroleros asociados sostuvieron la irregularidad e ilegalidad de nuestra Constitución; las tropas norteamericanas se concentraron en nuestras fronteras presionándonos.

En New London y Atlantic City representantes de nuestro gobierno y representantes norteamericanos se reunieron para llegar a un acuerdo sobre la evacuación de las tropas; la disyuntiva de siempre o cedíamos o nos ateníamos a las consecuencias. Esta vez la desocupación de nuestras fronteras estaba sujeta a condición de que México se obligara a proteger las propiedades de los norteamericanos contra cualquier ataque armado y contra cualquier medida confiscatoria.

Se nos propuso un convenio, por virtud del cual se reconocería la validez de los derechos de los norteamericanos y extranjeros que habían sido adquiridos con anterioridad a 1917. Desde que se aprobó la Constitución de 1917 Estados Unidos trató de conseguir que no se aplicase retroactivamente. Carranza no sólo pretendía obtener mayores ingresos fiscales, sino fundamentalmente, evitar que las compañías extranjeras extrajesen y agotasen nuestros recursos naturales con grave perjuicio para el futuro del país.

En 1917 el petróleo ocupaba el primer lugar en las exportaciones de 174 pozos se obtenían un promedio de 3 700 barriles diarios. Ni la nación ni el Gobierno se beneficiaba en proporción equitativa y justa. Se trató de poner en práctica el artículo 27 mediante la promulgación de decretos bajo formas puramente fiscales que promovían una inmediata reglamentación, ésta fue la vía a través de la cual se trató de obtener un aumento en los ingresos, el impuesto decretado el 13 de abril de 1917 grababa la producción de petróleo, sus derivados y el desperdicio de combustible.

El decreto de 19 de febrero de 1918 establecía en calidad de regalía un impuesto sobre los terrenos ad-

quiridos con anterioridad a 1917, el Estado debía percibir la en su calidad de propietario del subsuelo, la regalía equivalía a \$ 5.00 por hectárea y 5% del producto.

Además de la regalía el propietario o arrendatario estaba obligado a solicitar una concesión para poder iniciar sus trabajos a pesar de que los terrenos hubiesen sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en caso de no hacerlo, perderían sus terrenos en beneficio de quien los denunciase, se pretendía un cambio en la titulación, tal disposición no fue acatada, ante esta actitud Carranza amplió los plazos para efectuar dichas denuncias, ante la presión ejercida por los petroleros y su gobierno, se tuvo que dar un paso atrás, declarándose que los terrenos petrolíferos en que se hubieren efectuado inversiones con anterioridad al 1° de mayo de 1917 no eran susceptibles de denuncia. Persistió la disposición relativa al previo otorgamiento de concesiones para poder iniciar nuevos trabajos.

Las compañías optaron por suspender sus trabajos, pero, ante el apoyo del Departamento de Estado desobedeciendo nuestras leyes iniciaron nuevas perforaciones. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda les advirtió que los detendría por la fuerza ya que estaban explotando terrenos nacionales, no se llegó a ese grado sólo algunas compañías fueron ocupadas por las tropas, cerrándose las válvulas de los pozos ilegalmente perforados, lo que dio lugar a la consabida protesta de la Embajada Norteamericana.

En 1920 se da otro paso atrás y se conceden permisos provisionales. En cuanto a los proyectos de ley orgánica del párrafo IV del artículo 27, aunque hubo varios, siempre se tropezó con la oposición de las compañías y sus Gobiernos ya que se afectaban los pretendidos derechos adquiridos con anterioridad a 1917, la controversia entre Estados Unidos y México giró siempre alrededor de esta cuestión, el primer proyecto fue presentado por Pani, titular de la Secretaría de Industria y Comercio, en sus considerandos justificaba su carácter re-

troactivo por ser de beneficio colectivo, establecía que los poseedores de títulos expedidos con anterioridad a 1917 poseían un derecho de preferencia para solicitar la concesión gubernamental, debiendo el Estado percibir una renta anual.

Es facultad inherente a la soberanía el imponer impuestos que generalmente gravan por igual a nacionales y extranjeros por lo que no procede la intervención diplomática para proteger a los extranjeros.

En noviembre de 1918 Carranza envió el primer proyecto de ley reglamentaria del párrafo IV del 27, el Senado estuvo en contra de la modificación de los derechos adquiridos por las compañías norteamericanas, esta resolución fue producto de la presión exterior. El contraproyecto fue debatido, pero, no fue aprobado, el proyecto aprobado fue turnado en diciembre de 1919 a la Cámara de Diputados, casi sin modificación alguna, sino como lo había presentado Carranza. El proyecto estuvo en la Cámara de Diputados hasta después de la caída de Carranza, en 1923 fue devuelto al Senado y nunca se publicó ya que en 1925 se promulgó la ley que surgió como un proyecto del Ejecutivo.

Las compañías se ampararon contra las medidas que pretendieron la modificación de su status jurídico, no aceptaron cambiar sus derechos adquiridos por concesiones mineras. Los impuestos fueron evadidos, el impuesto del timbre se pagó bajo protesta y en calidad de adelanto; las compañías sostuvieron que los impuestos constituían un "robo legalizado" y que eran confiscatorios, admitieron que el motivo principal para no pagar los impuestos no era su monto sino por no reconocer que el Estado tenía derecho a ello.

Las compañías desarrollaron una amplia campaña publicitaria y más tarde se trató de influir en las decisiones gubernamentales, Fall que presidía el Senado fue el portavoz de los petroleros en Washington.

Trataron los petroleros de negociar directamente con representantes de la Secretaría de Industria, sugiriendo que a cambio de no pagar contribuciones al Estado las compañías ayudarían a mantener la paz en la Huasteca. Los petroleros no se limitaron a esgrimir argumentos legales, sino que manifestaron que el interés nacional norteamericano estaba identificado con el suyo. Los aliados serían afectados si se interrumpía la producción del petróleo en México y esta suspensión se produciría si no los apoyaban; Doheny incluso fue a la Conferencia de Paz celebrada en Versalles para plantear su caso a las naciones aliadas, todas las cancillerías de las grandes potencias consideraban su deber la defensa de sus nacionales en el extranjero, además, el petróleo era vital para los aliados, el 55% de la Armada Británica era abastecida con petróleo mexicano.

Durante la postguerra Estados Unidos producía las tres cuartas partes de petróleo en el mundo y como sus depósitos podían agotarse le era necesario poseer reservas en el extranjero.

Al promulgarse la Constitución de 1917, el Departamento de Estado apoyado por algunas cancillerías europeas trataron de impedir que se vieran afectados los intereses de los norteamericanos, se consideraba la interposición diplomática como un medio amistoso de proteger sus intereses, esta interposición se llevó a cabo a través de notas formales o protestas verbales.

Por medio de la Embajada Norteamericana se advirtió a Carranza que no intentara aplicar retroactivamente la Constitución manifestando estar en contra del impuesto decretado y pidieron que no fuesen promulgados los nuevos decretos petroleros hasta que los hubieran examinado. Los países europeos presionaron a Carranza amenazándole con retirar sus representantes diplomáticos en México.

El decreto de 1918 suscitó una serie de protestas formales e informales entre ellas la de los gobiernos nor-

teamericano, holandés y francés. Las negociaciones del embajador Fletcher fracasaron, Lansing atacaba los aumentos de impuestos y la tendencia a separar la propiedad del suelo de la del subsuelo, juzgando confiscatorias tales medidas. El Departamento de Estado norteamericano advirtió que de seguir México esa política se vería obligado a proteger la propiedad de sus ciudadanos.

Carranza manifestó que las medidas eran puramente fiscales por lo que no aceptó la interferencia diplomática, las compañías debían recurrir a los tribunales, no a los gobiernos extranjeros, agregando que ni ante un conflicto armado derogaría sus decretos pero las notas y las amenazas hicieron que se prorrogara la aplicación de sus decretos.

En 1919 la embajada norteamericana protestó porque se suspendieron los permisos de perforación a las empresas que no acataron el decreto de febrero de 1918 y demandó que no se impidiesen los trabajos realizados sin permiso, el embajador Fletcher consiguió que los permisos provisionales fuesen incondicionales.

En ese mismo año el Senado de Estados Unidos resuelve integrar una comisión que se ocupase de la investigación de la situación en México en relación con los intereses norteamericanos, comisión presidida por el Senador Fall quien emprendió una campaña en gran escala a fin de lograr que la opinión pública respaldase a las compañías dicha campaña culminó con un informe preliminar que llegaba a la conclusión de que el régimen carrancista constituía una seria amenaza para la seguridad de los Estados Unidos.

Aparentemente Fall y los petroleros sólo pidieron a Wilson el desconocimiento del gobierno de Carranza y en una entrevista con Lansing solicitaron el envío de buques de guerra a las costas de México a fin de reforzar las representaciones diplomáticas, pero, llegaron al grado de pedir que se declarara la guerra a México, utilizaron como pretexto el secuestro del cónsul norteamer-

ricano en Puebla efectuado por un supuesto grupo rebelde. González Ramírez sospecha fundadamente que se trata de un autoplagio. Lansing ante este caso denominado "caso Jenkis", dijo a Wilson que había llegado al límite de la presión diplomática por lo que debía declararse la guerra, Doheny efectuaba la misma petición, Wilson y la mayoría de los miembros de su gabinete se opusieron.

La política de Carranza en relación a los hidrocarburos fue clara, se trataba de que estos recursos naturales no renovables estuviese bajo control estatal. No se pudieron llevar a la práctica los principios consignados en la constitución de 1917 y en los decretos de 1918, debido a la enorme presión norteamericana el gobierno siempre tuvo que retroceder; el conflicto con Estados Unidos surgió por tratar de llevar a la práctica los preceptos consagrados en el párrafo IV del artículo 27 Constitucional y de ahí surgen la doctrina internacional que consagra el principio de no intervención, el principio de la igualdad jurídica de los estados y el principio de la igualdad entre los nacionales y los extranjeros, porque como afirmó Venustiano Carranza: "la Diplomacia no puede servir para proteger intereses privados".²

El Departamento de estado norteamericano apoyó incondicionalmente a las compañías petroleras y mantuvo sistemáticamente una oposición a todas las medidas que llevaran en sí un peligro en potencia. México consideró esa política como intervencionista y contraria a las normas de Derecho Internacional.

A la caída de Carranza algunas potencias habían celebrado un convenio con Estados Unidos en virtud del cual, las relaciones de sus gobiernos estaría supeditada a la actitud de Estados Unidos, los países europeos no podían otorgar su reconocimiento a un gobierno de Mé-

2 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 105.

xico si el gobierno norteamericano no lo había reconocido previamente, la Doctrina Monroe estaba presente.

b) ALVARO OBREGON, CALLES Y LA
"DIPLOMACIA DEL DOLAR"

Adolfo de la Huerta fue Presidente Interino, permaneciendo seis meses en el poder. Las diversas facciones revolucionarias habían perdido su fuerza abandonando las armas, existía paz en el país.

Iglesias Calderón y Roberto Pesqueira fueron nombrados agentes del gobierno de De la Huerta ante Washington, entrevistándose con funcionarios del Departamento de Estado; ante los que aseguraron que el gobierno mexicano reconocería todos los compromisos anteriores inclusive los contraídos por el gobierno del General Díaz y las compañías extranjeras.

Pesqueira ofreció que al retirar México su defensa ante los tribunales la Corte fallaría los amparos interpuestos por los petroleros a favor de las empresas y que la nueva ley del petróleo se haría de acuerdo con el fallo.

A Estados Unidos no le bastó ésto, sino que exigía la firma de un tratado y la no aplicación retroactiva del artículo 27, el Departamento de Estado pidió que se estableciese una comisión mixta de reclamaciones a fin de satisfacer las reclamaciones por daños causados durante la revolución, el reconocimiento y pago de la deuda externa.

De la Huerta había entregado el mando a Obregón sin haber deslindado el problema. El Departamento de Estado norteamericano entregó a Pesqueira un memorándum cuyo contenido era el siguiente: "1) Derogar los decretos de Carranza, 2) Suprimir la exigencia de las denuncias de las propiedades petroleras, 3) Dejar sin efecto las concesiones dadas a terceros sobre las propiedades de las compañías no denunciadas, 4) No rehusar, ni retardar los permisos de perforación, 5) Modificar la posición del Ejecutivo en los juicios de amparo inter-

puestos por las compañías, permitiendo una solución favorable a éstas, 6) Acabar con las concesiones en las zonas federales, 7) Establecer una política impositiva justa, 8) Derogar el artículo 27 Constitucional, 9) Reconocer y restituir sus derechos a los ciudadanos extranjeros afectados por éste, y 10) Asegurar que la legislación futura no se apartaría de los nueve puntos anteriores”.³

Como se ve nos proponían unas condiciones ajurídicas y en contra del fin más elevado del Derecho... la Justicia. Este memorándum era indigno de exponerse ante la Comunidad de Naciones, era modelo de injusticias porque así no debían regirse las relaciones entre dos pueblos que, según ellos, casi eran hermanos.

Brillaban por su ausencia los principios de Derechos Internacional, el respeto a la soberanía estatal, la sumisión a las decisiones del máximo tribunal de un país, el respeto al principio establecido por Marshall que a la letra decía: “El Poder Judicial de todo gobierno es el expositor legítimo de sus leyes y principalmente de su ley suprema”.⁴

Con Alvaro Obregón se inicia la etapa de reconstrucción, origen del Estado actual; durante su administración hubo un descenso en las exportaciones de plata, cobre, plomo y henequén y coincide con la etapa máxima de bonanza de la industria petrolera.

Obregón procuró fomentar la inversión extranjera, buscaba la reconstrucción, este periodo está plagado de retórica, terminología revolucionaria, a pesar del slogan “México para los mexicanos” se concedieron múltiples concesiones a los norteamericanos.

Respecto a las relaciones entre Estados Unidos y México en torno al problema petrolero, éstas se mantuvieron en un plano de “comprensión” por parte del Eje-

3 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 111.

4 Xavier Villegas Mora. Obra citada. Pág. 1.

cutivo Federal, quien tenía presente el que un gobierno revolucionario para mantenerse en el poder necesitaba del apoyo incondicional de nuestros vecinos del norte, ya que revolución con su apoyo es un triunfo, revolución sin su apoyo está destinada a sucumbir. Si todavía se duda de la certeza de esta afirmación hay que hacer notar que en la campaña electoral de 1920 en Estados Unidos, los partidos políticos en sus programas se ocuparon del problema mexicano, el partido republicano se mostraba más agresivo ya que declaró: "No debemos reconocer a ningún gobierno mexicano que no sea un gobierno responsable, dispuesto y capaz de dar las suficientes garantías de que las vidas y propiedades de los ciudadanos norteamericanos serán respetadas y protegidas, y que las injusticias serán pronto remediadas.

Para el partido demócrata sólo debería reconocerse al Gobierno mexicano cuando estuviera dispuesto a cumplir con sus obligaciones internacionales y establecido leyes justas de conformidad con las cuales el capital extranjero tiene derechos y no sólo obligaciones"⁵

Morrison y Commager afirman que esta década se caracterizó por su conservadurismo en materia política y filosofía social; estaba latente el peligro de una invasión y Obregón temía su derrocamiento merced a la intervención de nuestros vecinos; es la época de la política del dólar, Harding y Coolidge están estrechamente vinculados con los petroleros y con los banqueros, cuyos intereses en el exterior en más de una ocasión motivaron fricciones entre ellos.

Harding orientó su política exterior a afianzar la paz mundial a través de tratados con las principales potencias europeas y con el Japón, entre otros el pacto Briand-Kellog que abolió la guerra. Pero, esta política no repercutió en nuestro país, ya que fue objeto de una agresiva política imperialista y lo mismo puede decirse de la zona del Caribe y Centroamérica.

5 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 107.

Paláez, soldado mercenario de las compañías, se sometió a Obregón, ya que sus "amos" se lo ordenaron, ya no era preciso mantener las "guardias blancas".

Obregón necesitaba el apoyo de Estados Unidos para que fuese reconocido en el ámbito internacional; Wilson no desaprovechó esta situación y sugirió la previa celebración de algunos compromisos "sin importancia" pero que hubieran constituido una renuncia a las ideas revolucionarias y su descrédito, ya que pretendían un compromiso formal de no aplicar a los intereses norteamericanos las disposiciones de la Constitución de 1917.

Esta pretensión del campeón del imperialismo económico norteamericano estaba en pugna y contradice sus palabras "Lo que México necesita por encima de todo es ayuda económica que no implique la venta de su libertad ni la esclavitud de su pueblo.

La propiedad en manos de extranjeros, nunca está a salvo en México mientras su existencia y su método de conducción excite las sospechas y ocasionalmente el odio del pueblo.

Habló de un sistema y no formuló una acusación. El sistema por el cual México ha sido ayudado financieramente en el pasado, por lo regular lo ha atado de pies y manos y lo ha dejado de hecho sin un gobierno libre.

Casi en todos los casos ha sido privado su pueblo de la parte que éste tenía derecho a desempeñar en la determinación de su propio destino y desarrollo"⁶ ¡bonitas palabras! lástima que no sean más que eso ¡palabras! ya que no correspondieron a su actuación.

Wilson había declarado en varias ocasiones que su política hacia México tenía como objetivo el mejoramiento del "ciudadano común" de nuestro país y que sus recursos naturales debían ser desarrollados en beneficio de su pueblo, con su actitud lo que logró fue el be-

6 Xavier Villegas Mora. Obra citada. Pág. 1.

neficio de los grandes capitalistas norteamericanos por los que sentía "antipatía".

Obregón no recibió apoyo de los petroleros, sin embargo éstos se regocijaron con su triunfo, en su mente maquiavélica maduraron un plan y sugirieron al Departamento de Estado se aprovechara de la situación y resolviera definitivamente el problema.

El 19 de noviembre de 1920 Pesqueira declaró que México estaba dispuesto a arbitrar sus diferencias con Estados Unidos, pero, no a aceptar que los petroleros fijaran las condiciones que conducirían a la reanudación de las relaciones diplomáticas, por lo que las compañías comunicaron al Departamento de Estado que Pesqueira en su discurso afirmaba la política de nacionalización de México.

Adolfo de la Huerta en sus memorias afirma que él trató el problema petrolero con el presidente y secretario de Estado norteamericanos y que Estados Unidos se comprometió a reconocer a Obregón sin firmar ningún tratado previo y que los derechos adquiridos antes de 1917 serían canjeados por concesiones.

De la Huerta no derogó los decretos de 1918 y cuando la compañía Transcontinental de petróleo se quejó porque la Secretaría de Industria había concedido permiso para que terceras personas perforaran en terrenos no denunciados que poseían desde 1917, se le contestó que mientras no fuesen derogados los decretos continuaban vigentes. Implícitamente se sostenía que la nación poseía el dominio directo del subsuelo, siendo necesario una concesión para poder proceder a su explotación.

Las empresas petroleras y los banqueros que controlaban la deuda externa obstaculizaron el reconocimiento a De la Huerta y Obregón. Para la A.P.P.M. la Constitución de 1917 había sido adoptada ilegalmente, Estados Unidos no debía tolerar su vigencia y, por tanto, no podía afectar sus propiedades adquiridas antes de 1917. El memorándum que los petroleros entregaron a la

Embajada Norteamericana en México contenía los siguientes acuerdos: a) Reiterar la plena validez de los derechos adquiridos antes del 1º de mayo de 1917; b) sostener la ilegalidad de la Constitución de 1917; c) dejar en manos del Departamento de Estado la defensa de sus legítimos intereses; d) ampararse contra los impuestos de exportación, cuyo pago se haría bajo protesta y en calidad de depósito; e) sostener la ilegalidad de las concesiones de las zonas federales”.⁷

El gobierno de Estados Unidos clasificó el problema de México dentro de los que afectaban el “bienestar nacional”. Alvaro Obregón asumió una actitud semejante a la de Adolfo de la Huerta por eso Estados Unidos argumentaba que no le reconocía porque el origen de su gobierno había sido la violencia y por no asegurar el bienestar de los ciudadanos norteamericanos en México y la falta de garantías contra la aplicación retroactiva del artículo 27. Se insistía en la firma de un tratado previo.

El 27 de mayo de 1921 el gobierno de Estados Unidos propuso formalmente a Obregón un proyecto de Tratado de Amistad y Comercio que hacía nugatorias las reformas de nuestro Artículo 27 Constitucional. Se proponía: que se dieran garantías contra la nacionalización, que se tomaran previsiones contra la aplicación retroactiva del decreto de Carranza de 6 de enero de 1917 y de la Constitución de 1917, se referían específicamente al reconocimiento de los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes de 1884, 1892 y 1909 y la devolución de las propiedades de los norteamericanos. Obregón contestó que esperaba se aplicara la política tradicional de reconocimiento entablando relaciones con todo gobierno constituido por la voluntad del pueblo y que él legalmente no podía firmar un tratado que privaba a la Suprema Corte de sus atributos como intérprete de la Constitución. Este tratado fue comparado con la “en-

⁷ Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 115.

mienda Platt", por virtud de él, México perdería su facultad de aplicar e interpretar su ley Constitucional.

Del 17 de mayo de 1921 al 21 de marzo de 1923, la correspondencia oficial intercambiada entre ambos Gobiernos hacía referencia al famoso Tratado de Amistad y Comercio. México, a lo más que estaba dispuesto era a la firma de una convención de reclamaciones por daños causados a los norteamericanos durante la revolución y a la firma de una Convención General de Reclamaciones que atendería a los asuntos pendientes desde fines del siglo XIX.

El Tratado de Amistad y Comercio propuesto por Estados Unidos establecía una situación privilegiada para sus nacionales que los hacía inmunes a los mandatos constitucionales, excediéndolos de toda carga fiscal; dejaba al gobierno imposibilitado para modificar "el estado de inadmisibles extraterritorialidad" de los bienes de las empresas.

Antes de los tratados de Bucareli, Obregón se comprometió a que la Suprema Corte fallaría en favor de las compañías petroleras, contra los decretos de Carranza se habían interpuesto más de doscientos amparos.

Pani en memorándum que entregó Summerlin expresaba: "Que si el Ejecutivo y el Legislativo estaban en favor del principio de la no retroactividad de las leyes ¿qué otra cosa puede hacer la Suprema Corte de la Nación que sumarse en tales propósitos de equidad a los otros dos poderes?"⁸

La Suprema Corte dio a conocer su fallo el 30 de agosto de 1921 su dictamen giró en torno a la no retroactividad del párrafo IV del artículo 27, fundamentándose en el artículo 14 constitucional que prohibía dar efectos retroactivos a una ley, cierto que el artículo 14 consagra esta prohibición pero no se refiere a un pre-

⁸ Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 120.

cepto constitucional; una Constitución que consignara tal principio estaría consagrando un orden estático, que se tornaría absoluto y eterno.

Esta resolución sólo amparó terrenos en que se hubiese ejecutado un acto positivo, Obregón se vio obligado a dar esta interpretación debido a la presión norteamericana, no obstante la posición del Departamento de Estado Norteamericano no varió como tampoco se modificó la de las Compañías Petroleras quienes pretendían que se reconocieran derechos sobre el subsuelo de todas las propiedades adquiridas antes del 1º de mayo de 1917.

A pesar de que en 1922 ya existían las ejecutorias declarando retroactivo el párrafo IV del 27 sólo el Poder Legislativo podía hacer la verdadera interpretación de él. Obregón en su informe al Congreso manifestó "que no podía ir más lejos, el tratado propuesto, resultaba innecesario, además de indecoroso."

Obregón y las compañías se pusieron en contacto con motivo del aumento impositivo decretado el 7 de junio de 1921 a fin de pagar la deuda externa de México, con esto se pretendía obtener el apoyo de los banqueros, pero no fue así, las compañías se negaron a pagarlo y el 1º de julio suspendieron los embarques y paralizaron sus actividades durante dos meses, por lo que el gobierno dejó de percibir impuestos quedando sin trabajo 20 000 obreros.

So pretexto del descontento de los obreros por ser despedidos en masa, varios buques de la armada norteamericana surcaron las costas situadas frente a la región petrolera, como una medida "precautoria".

Los barcos Cleveland y Sacramento surcaron las costas de Tampico, pero, este hecho no tenía ninguna significación internacional, era una medida precautoria

para "recordar" a las autoridades mexicanas que debían proteger a los extranjeros.

Se planeaba formar una nueva república con algunos estados del norte de México, recordemos que también eso planeaba Henry Lane Wilson, esperaban un incidente para que los marines desembarcaran.

En agosto de 1921 una delegación integrada por Doheny, Sinclair, J. W. Van Dyke y Amos L. Beatly se trasladó a México a fin de efectuar negociaciones, presentaron un memorándum el 29 de agosto al Secretario de Hacienda y después de efectuar cuatro reuniones cordiales llegaron a un acuerdo por virtud del cual el impuesto de exportación se pagaría con los títulos de la deuda externa mexicana. Estos títulos se aceptarían al 100% de su valor nominal, mientras que las compañías los adquirirían en el mercado de Nueva York al 50% ó 40% de este valor, con lo que se redujo en un 50% a 60% el impuesto.

En 1921 Obregón habló de una reforma al proyecto de Carranza que estaba en la Cámara de Diputados, por lo que se nombraron dos comités para la elaboración del nuevo proyecto de ley reglamentaria.

Pani informó a Summerlin que el legislativo no interpretaría retroactivamente el artículo y que en tanto su país no reconociera a Obregón no se reglamentaría el artículo 27 "pues una interpretación sobre su aplicación no retroactiva sería vista en México como un resultado de la presión norteamericana".¹⁰

En septiembre de 1921 Summerlin informó que Pani le había comunicado la imposibilidad de enmendar el artículo 27 en el sentido deseado por las compañías ya que el Congreso se opondría, pero Obregón lo reglamentaría de manera que su aplicación no fuese retroactiva y confiscatoria.

10 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 133.

Pani había entregado "el proyecto final" para que fuese enviado a Washington, insistiendo en que cualquier "crítica sana" sería bien acogida. Este proyecto no fue aprobado por lo que en una nota extraoficial Pani informó a Summerlin que el Ejecutivo presentaría un proyecto de ley, el cual se daría a conocer previamente. La Casa Blanca también había recibido dos posibles proyectos por conducto de su embajada.

Con certeza se puede afirmar que es indignante la actitud asumida por la Casa Blanca tanto como el servilismo de Pani. ¡Es increíble que dependiésemos a tal grado de Estados Unidos que ni una ley reglamentaria podíamos expedir sin su aprobación!

Constituía una situación tan humillante que simplemente por decoro no debíamos aceptar, y nos considerábamos un país libre y soberano ¿lo éramos acaso? ¿En qué radicaba nuestra libertad y nuestra soberanía?

Estados Unidos conocía antes que el pueblo mexicano los proyectos de ley que por uno u otro conducto le llegaban.

El 4 de noviembre de 1922 Obregón se reunió con sus ministros para discutir sobre la legislación petrolera, basada en un proyecto elaborado por la Secretaría de Hacienda e Industria, en él se facultaba al Ejecutivo para nulificar los contratos celebrados con anterioridad al 1° de mayo de 1917.

Los derechos adquiridos antes de esa fecha quedarían confirmados mediante un contrato concesión.

Calles, Obregón y De la Huerta consideraban necesario no afectar los intereses petroleros por lo que pretendían cambiar su status jurídico a través de una concesión que no dejara sin validez los principios de la reforma agraria, a Obregón el proyecto le pareció "desastroso" y expresó: "¿Podrá el Ejecutivo Federal decir si son nulos los derechos adquiridos por tal compañía? Ese es el punto que debemos discutir... porque esta facul-

tad del Ejecutivo no se la reconocería ninguna compañía, como no se ha reconocido la facultad que la misma Constitución da al Ejecutivo para reglamentar la ley del petróleo".¹¹ Consideraba necesario que tales facultades radicaran en el Congreso y que éste reglamentara el artículo 27 en todos sus aspectos.

La modificación al proyecto radicó en que el Ejecutivo no tendría facultades extraordinarias, durante un año a partir de la promulgación de la ley los que hubieran adquirido antes de mayo de 1917 derechos para explorar y explotar yacimientos petrolíferos podían solicitar su ratificación.

El 15 de noviembre de 1922 la prensa informó que Obregón no resolvería de inmediato el problema de la ley petrolera, pero, apoyaba la idea de reglamentar el artículo 27 en su conjunto.

Un comunicado de Summerlin a Pani hizo saber que el gobierno de Estados Unidos conocía el proyecto de ley y se oponía a él, Obregón hizo público el comunicado. Pani comunicó a Summerlin "que ningún gobierno extranjero tenía derecho a censurar un proyecto de ley que aún no era promulgado", a lo que el Departamento de Estado contestó que su conducta no era intervencionista y que si México deseaba su reconocimiento debía conocer su punto de vista".¹²

En diciembre de 1922 el Congreso anunció que iba a discutir un proyecto de ley de petróleo, conforme al cual era necesario solicitar una concesión gubernamental para que los derechos adquiridos antes de 1917 fueran confirmados.

A fines de abril de 1923 se aprobó el proyecto en la Cámara de Diputados, el artículo 5º confirmaba los derechos adquiridos pero exigía un cambio en la titu-

11 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 135.

12 *Ibidem*. Pág. 136.

lación, los títulos de propiedad se transformarían en concesiones con una duración de 50 años. El proyecto fue enviado al Senado; durante el mes de julio, se efectuaron las conferencias de Bucareli, que repercutieron en la decisión libre del Senado, éste decidió que los derechos adquiridos se reconocerían en forma absoluta, estos derechos deberían modificarse pero ya no se cambiarían por concesiones. El proyecto modificado fue turnado a la Cámara de Diputados donde fue archivado.

En 1923 una nueva comisión de representantes de las compañías Standard Oil (N.J.) la Mexican Petroleum Co., la Sinclair, la Atlantic Refining Co. y la Texas Oil Co., se entrevistaron con De la Huerta, titular de la Secretaría de Hacienda, no trataron sobre los impuestos excesivos con los que aún no estaban conformes, sino sobre la industria petrolera en general, proponiendo la formación de un organismo denominado Petroleum Development Company de México que agruparía a las compañías mencionadas y al gobierno de México a fin de realizar nuevas exploraciones no lograron ponerse de acuerdo sobre la interpretación del artículo 27 por lo que el plan no se llevó a cabo; los petroleros lograron una nueva rebaja a los impuestos.

En junio y julio del mismo año De la Huerta se entrevistó con los petroleros en New York, los acuerdos giraron en torno a la explotación de nuevas zonas petrolíferas, como en las dos ocasiones anteriores, no se llegó a ningún arreglo, las compañías exigieron mayores garantías y una nueva rebaja de impuestos. Los petroleros pretendían el desconocimiento del artículo 27 Constitucional sosteniendo que era obligación del Gobierno de México pedir al Congreso la reforma constitucional.

En ese mismo mes la A.P.P.M. pidió a Obregón que decretara la suspensión de las actividades de la compañía "El Sol" y de la Cía. Petrolera Marítima, a lo que Obregón se negó.

Los acuerdos de Bucareli se iniciaron el 14 de mar-

zo de 1923 y duraron cinco meses, en virtud de ellos se efectuó una transacción entre los gobiernos norteamericano y mexicano, Fall exigía la firma de un tratado formal, no se llevó a cabo, pero, tampoco se reanudaron incondicionalmente las relaciones diplomáticas como deseaban Obregón y De la Huerta.

Algunos autores norteamericanos afirman que si no se hubiese llegado a ningún acuerdo, Estados Unidos hubiera apoyado a los rebeldes contrarrevolucionarios o hubiera invadido el país. Se dice que se reconoció a Obregón porque el 23 de enero de 1923 se recibió en Washington un informe del cónsul general norteamericano en México, que señalaba que en ciertos círculos norteamericanos se consideraba que la ofensiva diplomática había fracasado, Obregón a pesar de no ser reconocido había estado dos años en el poder y por otro lado su reconocimiento no les causaría daño ya se encontraría la manera de convencerlo para obtener sus propósitos, era por tanto necesario otorgarle su reconocimiento aunque fuese sólo condicionalmente.

En los acuerdos de Bucareli se dijo que no era propósito de Estados Unidos imponer a México una ley determinada pero, no se podía consentir en la confiscación de derechos adquiridos. Las conferencias giraron en torno a lo mismo de siempre: protección de los derechos adquiridos, estudios de las resoluciones de la Corte para extender su doctrina a casos análogos, la interpretación del "acto positivo", el problema impositivo, el de las zonas federales y permisos de perforación.

Los norteamericanos sostuvieron que las leyes anteriores a la de 1917 daban al superficiario un derecho de propiedad perfecta sobre el subsuelo, los delegados mexicanos dijeron que el superficiario tenía una expectativa de derecho y que muchas propiedades se encontraban en la "faja" prohibida, la controversia sobre la interpretación del párrafo IV del 27 no quedó deslindada, se aceptó que los títulos de propiedad se convirtieran

en "concesiones confirmatorias", México aceptó una interpretación más amplia de lo que debía entenderse por acto positivo.

En la práctica el Gobierno mexicano se vio obligado a detener la reforma petrolera, Obregón al fin fue reconocido, y, es apoyado por nuestros vecinos, al estallar la rebelión Delahuertista, en diciembre de 1923.

Los tratados o acuerdos de Bucareli fueron formalmente un cambio de impresiones pero, en la práctica constituyeron un pacto extraoficial, Hughes en un discurso conmemorativo de la "Doctrina Monroe" al referirse a Latinoamérica subrayó que el gobierno de Estados Unidos "no discutía" leyes con sus vecinos pero, (siempre hay un pero) que los derechos adquiridos por los extranjeros de conformidad con las leyes vigentes debían ser respetadas por constituir una "obligación internacional" le faltó añadir: y por constituir una consecuencia del principio América para los americanos.

Los tratados de Bucareli fueron la justificación teórica del levantamiento de Adolfo de la Huerta y surge cuando Obregón nombró a Calles como su sucesor.

A pesar de que los acuerdos de Bucareli no constituyeron un tratado sino un pacto extraoficial o cambio de impresiones el Departamento de Estado consideró ventajoso lo que ahí se acordó, por lo que decidió a nuestros vecinos ayudar a Obregón, ya que el objetivo de los rebeldes era resolver en forma violenta la sucesión presidencial, no había por qué ayudar a un "presidente frustrado", además los rebeldes no eran revolucionarios, ni demócratas y habían tenido la osadía de cobrar "ilegalmente" un tributo a algunos intereses norteamericanos, además los norteamericanos siempre han aparentado ser fervientes defensores de la legalidad, por tanto proporcionaron a Obregón aviones, armamentos y le permitieron pasar por Texas.

Pero, también los rebeldes acudieron en demanda de ayuda ante nuestros vecinos pero, naturalmente que

ellos no iban a ayudar a los enemigos de la democracia. Los petroleros norteamericanos apoyaron a Obregón y le facilitaron dinero, entonces, Alvarez del Castillo que luchaba contra el pacto extraoficial acusó a Obregón y a Calles de bolcheviques y de pretender confiscar los derechos de los petroleros. ¡No cabe duda que todo es posible en política! y parece que los ingleses intentaron ayudar a Adolfo de la Huerta.

Del 3 de septiembre de 1923 a octubre de 1925 la correspondencia oficial en torno al problema petrolero es escasa; las compañías decidieron celebrar acuerdos directamente con Obregón, buscaban una solución definitiva, como de costumbre ya tenían preparadas las condiciones que iban a proponernos: "a) expedir una ley petrolera "práctica" que protegiera sus derechos contra la aplicación retroactiva del artículo 27, b) suspender las concesiones en las "zonas federales", c) desistir del cobro de rentas y regalías según los decretos de Carranza, d) asegurar que el artículo 123 fuese aplicado "razonablemente" y e) el mantener invariable por diez años los impuestos".¹⁸

Obregón acusó a las compañías de amenazar nuevamente la estabilidad de las instituciones mexicanas; en junio se formó en Estados Unidos el Comité de petroleros que vendría a México, se iniciaron las pláticas, el gobierno mexicano nombró a Pani y a Pérez Treviño de las Secretarías de Hacienda e Industria, se discutió nuevamente sobre los impuestos, el artículo 27 y las condiciones laborales. Las compañías insistían en lo mismo, sólo que, ahora pretendían revestir sus pretensiones bajo ropajes de legalidad.

De 1924 a 1926 el gobierno mexicano tuvo discrepancias con los capitalistas extranjeros que querían ocupar un lugar preponderante como hasta entonces lo habían tenido.

13 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 147.

Calles fue nombrado Presidente de la República, sentó las bases económicas y financieras que llevaron a México a un rápido desarrollo.

Al iniciar su vigencia la ley del petróleo las compañías recurrieron al amparo y además acudieron a Morones para obtener que el reglamento de la ley orgánica contrarrestara los "efectos negativos" de los artículos 14 y 15 de la ley orgánica.

Se integró un comité de representantes de la compañía "El Aguila", la Standard Oil, la Huasteca, la Corona y la Marland que sostuvieron conferencias con representantes del gobierno mexicano, estas discusiones se prolongaron durante dos meses, carecían de plenos poderes y se negaron a discutir lo relativo a la modificación a sus derechos adquiridos y rechazaron los proyectos de reglamentos que les presentaron, no lograron ponerse de acuerdo, se integró un Comité de ejecutivos y entre ellos mismos hubo dificultades ya que la Standard quería a toda costa la modificación de la ley. En el informe presidencial Calles dijo que no se modificarían las dos leyes orgánicas del artículo 27, pero si la experiencia o la práctica "aconsejaran modificaciones... el ejecutivo a mi cargo iniciaría las medidas correspondientes".¹⁴

Un mes después las compañías consultaron a la Secretaría de Industria sobre la interpretación de la nueva legislación, Morones siguiendo instrucciones del ejecutivo declaró: Que las compañías con intereses adquiridos antes de 1917 podían mantenerlos conservando a la vez su nacionalidad extranjera, en igual situación estaban las compañías mexicanas cuya mayoría de accionistas fuesen extranjeros. Las concesiones no caducarían a los cincuenta años sino continuarían en vigor hasta que las sociedades fueran disueltas de acuerdo con el artículo 5° de la Ley orgánica del artículo 27 párrafo 1°.

14 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 166.

además las sociedades constituidas en el país serían favorecidas con prórrogas; en la práctica quedaba modificada la ley de 1925 logrando las compañías petroleras sus propósitos, esto quedaba sujeto a la condición de que las compañías solicitasen sus concesiones confirmatorias, poniendo como plazo hasta el 31 de diciembre de 1926 de no hacerlo así perderían todos sus derechos; pero aún así las compañías no quedaron satisfechas acudieron a Morones que reiteró las seguridades concedidas.

El 27 de diciembre las compañías acordaron no solicitar ninguna concesión, el 29 pidieron a Calles una prórroga para que no se aplicara el artículo 15 de la ley del petróleo, no podían arriesgar sus derechos aceptando una concesión, Calles no les concedió la prórroga.

Una vez más las compañías no se sometieron a nuestras leyes y también una vez más el gobierno se encontraba imposibilitado para obligarlas; ante tal actitud lo único que hizo el gobierno fue consignar ante el Procurador General a las compañías petroleras que no habían solicitado la confirmación de sus derechos, la mayoría de compañías norteamericanas de mayor importancia quedaron consignadas. Además, se les cancelaron los permisos provisionales de perforación expedidas en 1926, también esta medida fue tomada anteriormente pero, pasaron sobre ella y no se logró nada positivo.

Las compañías, una vez más, acudieron al amparo esta vez por la cancelación de los permisos de perforación, a algunas demandas se les dio curso favorable.

Sheffield aseguró que según constaba en documentos sustraídos de las oficinas del gobierno, Calles iba a enmendar la ley del petróleo pero para ello era preciso que el poder judicial lo decidiera.

Ocupaba la presidencia de Estados Unidos Coolidge republicano, partidario del status quo y enemigo de los movimientos progresistas, en el ámbito internacional reinaba la política del dólar.

Coolidge protegía las inversiones de sus ciudadanos en el extranjero ya que formaban parte del "dominio nacional" por lo que debería "estar preparado" para una intervención armada... en cualquier parte del globo en donde el desorden y la violencia amenacen los pacíficos derechos de nuestro pueblo".¹⁵

Coolidge lamentaba la caída de Díaz, después de él sólo el desorden había reinado en México.

A la posición nacionalista de Calles el gobierno de Washington enfrentó el concepto de propiedad defendido por sus tribunales, en el caso de las propiedades sólo se aplicaron las tesis que favorecían a las compañías al declarar propiedad absoluta de los superficiarios los depósitos petroleros del subsuelo, olvidando convenientemente que esos mismos tribunales también habían aceptado la tesis defendida por México que consideraba que el superficiario únicamente se convertirá en propietario del combustible al extraerlo.

James R. Sheffield representante del "nuevo imperialismo", embajador de Estados Unidos en México, sistemáticamente desacreditó al ejecutivo y cuando las compañías iban a someterse a nuestras leyes Sheffield insistió en que debían mantenerse firmes en su negativa e inclusive llegó a proponer el uso de la fuerza para evitar que el Derecho Internacional se violase a través de la confiscación.

El Departamento de Estado propuso a Calles la firma de un tratado de Amistad y Comercio semejante al que le fue propuesto a Obregón, Calles no lo aceptó.

A partir de 1925 había tres motivos de conflicto en el país pero el más importante seguía siendo el problema petrolero, los otros dos problemas eran el problema agrario y el problema religioso. A esto hay que agregar la falta de pago sobre la deuda extranjera.

15 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 150.

Coolidge opinaba que la legislación petrolera era retroactiva y que la expropiación de dos millones y medio de hectáreas de las que sólo 200 000 pertenecían a ciudadanos americanos, afectaban el interés nacional de Estados Unidos.

Las compañías ante la posibilidad de que se aprobara la ley reglamentaria pidieron al gobierno de Washington que de manera informal comunicara a Morones que tal proyecto era contrario a los Acuerdos de Bucareli de 1923 e inclusive se sustrajeron documentos de la Secretaría de Industria y Comercio para cerciorarse de sus sospechas y ante la evidencia insistieron ante Kellogg afirmando que en nuestro país se preparaba una legislación retroactiva y anticonstitucional; la A.P.P.M. exigió a Washington que protestara contra la nueva legislación, la Standard amenazó con abandonar el país, le convenía hacerlo pues había sobreproducción de petróleo.

Calles nombró una comisión para que redactara un nuevo proyecto de ley reglamentaria del artículo 27, el diputado Justo A. Santa Anna presentó a la Cámara un proyecto de ley que hacía un lado la teoría del acto positivo y se mostraba a favor del reconocimiento absoluto de los derechos adquiridos sobre el subsuelo antes de la promulgación de la constitución de 1917, se incluía además un impuesto de 10% sobre el valor del combustible extraído, por lo que fue objetado por las compañías, por lo demás estaban conformes con este proyecto. La Comisión mixta formuló otro proyecto que insistía en que debían confirmarse solamente los derechos de quienes hubieran efectuado trabajos con anterioridad a 1917.

El Departamento de Estado y Sheffield estaban preocupados, no sabían cuál de los dos proyectos sería aprobado, y por el proyecto que Calles envió al Congreso referente a la reglamentación del artículo 27 fracción I que prohibía a individuos y corporaciones extranjeras la posesión de terrenos en una faja de 100 Kms. a lo largo de nuestras fronteras y costas, respectivamente.

El 25 de diciembre de 1925 fue aprobada la primera ley orgánica en el ramo del petróleo y en abril de 1926 su reglamento. La promulgación de estas leyes originó que el conflicto se reanudara, por lo que respecta a confirmaciones se decía que no serían a perpetuidad, no estaban de acuerdo sobre lo que debía entenderse por acto positivo, la imposición de la Cláusula Calvo, el cumplimiento de la Circular del 15 de enero de 1915; esta disputa se prolongó durante dos años hasta que nos vimos obligados a ceder.

Los petroleros acudieron ante Calles para exponerle sus quejas, manifestándole que las modificaciones eran contrarias a los acuerdos de 1924 a lo que Calles respondió que tales medidas las discutía el poder legislativo. La Panamerican envió el 22 de diciembre de 1925 al Secretario de Relaciones un memorándum objetando el proyecto de legislación petrolera.

Kellog extraoficialmente y por vía diplomática indicaba al gobierno que no iba a permitir la realización de sus planes en lo concerniente a la legislación petrolera. Sheffield mencionó a Calles el precedente de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia a lo que el Ejecutivo contestó que tales precedentes no constituían jurisprudencia y, por tanto, no eran obligatorias y además eran reflejo de la política del momento.

Kellog en la entrevista de prensa celebrada el 12 de junio amenazó a Calles, él respondió violentamente: "México no permitía ser juzgado por nadie y no le reconocía al Secretario de Estado ningún derecho para intervenir en los asuntos internos mexicanos".¹⁶

Calles sabía que para lograr la independencia de Washington era necesario modificar la legislación en materia de hidrocarburos y estaba decidido según expresaba: A ser el "amo de su propia casa".¹⁷

16 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 150.

17 *Ibidem*. Pág. 157.

El Congreso advirtió a Calles que la promulgación de las leyes relativas al petróleo le ocasionarían problemas internacionales, pero él respondió que prefería caer antes que transigir.

Calles previendo estos problemas internacionales había reanudado el pago de la deuda externa, ya que era necesario contar con el apoyo de los banqueros.

Las compañías se mantenían sin transigir por lo que se les amenazó con la cancelación de sus permisos de perforación y a la pérdida de sus derechos.

A principios de 1926 las compañías se ampararon y la A.P.P.M. se puso en contacto con Calles; las compañías decían temer que la aceptación de la nueva ley sería el primer paso que las privaría de sus derechos y que tal precedente crearía un peligro para sus propiedades en el mundo, era la primera vez que las compañías externaban sus temores.

Las compañías acudieron a su Departamento de Estado en demanda de ayuda y protección, Estados Unidos protestó formalmente. Kellog había pretendido dar a los acuerdos de Bucareli el valor de un tratado internacional para poder objetar en todos sus aspectos las leyes de 1925, el gobierno negó que estos acuerdos pudieran obligarlo, ya que constituían una enunciación de la postura del anterior gobierno. Seguía hablándose de retroactividad y de confiscación, México sostuvo que su nueva legislación no afectaba los "derechos adquiridos" con anterioridad a 1917, además si el plazo de cincuenta años no bastaban para agotar los depósitos en explotación, habría una prórroga y las empresas conservarían sus propiedades hasta que esta prórroga terminase, aunque las propiedades se encontrasen en la faja prohibida; Calles dejó una salida, la posibilidad de que la Suprema Corte resolviera si las leyes controvertidas tenían o no carácter retroactivo.

Inglaterra y Holanda ejercían una influencia se-

cundaria y ambos países apoyaban a los americanos para proteger sus intereses económicos.

En noviembre de 1926 existía división, Pani y su grupo trataban de evitar cualquier choque con los intereses petroleros y Morones líder de la C.R.O.M. deseaba triunfar sobre ellos, consideraba que era posible obtener el apoyo de Europa y América Latina para contrarrestar la presión norteamericana.

Pani intentó impedir la promulgación de las leyes reglamentarias del artículo 27 o al menos que fuesen modificadas, se oponía a todo lo que pudiera perjudicar las relaciones de México con Estados Unidos, Pani se mantenía en contacto con las empresas petroleras y con la embajada a través de Wallace Payne Moats.

La prensa nacional atacó duramente las leyes de 1925 antes y después de su aprobación, al agudizarse el conflicto respaldó la postura de Calles pero fue presionado para ello.

La política de Coolidge fue objetada en el Senado, Borat y Lafallete fueron los que más influyeron, razones de partido los impulsaron y por divergencias sobre la política que Estados Unidos debía seguir con Latinoamérica, trataron de combatir a Coolidge mediante una serie de resoluciones que exigían que la correspondencia intercambiada entre los gobiernos norteamericano y mexicano fuesen publicadas, proponiendo someter al arbitraje el caso de México.

Esta posición de los demócratas fue apoyada en México por los liberales que justificaban la necesidad de poner fin a la estructura anacrónica que impedía una organización social y económica justa.

Demostraron que Estados Unidos por requerirlo el interés público había lesionado derechos adquiridos, además los tribunales norteamericanos habían aceptado que el combustible en el subsuelo no era propiedad de los particulares sino hasta que era extraído.

En México se consideró que el descenso en la producción de petróleo era deliberada, que era una presión más sobre nuestro gobierno, las compañías no desmintieron esos rumores e inclusive retiraron sus depósitos bancarios en el país.

Las compañías seguían enviando al Departamento de Estado informes, documentos acerca del desenvolvimiento del conflicto petrolero en México quejándose de que no se les concedían permisos de perforación, cancelándoseles los ya obtenidos, afirmaban estar en peligro de ser embargados por no pagar los múltiples impuestos, por efectuar perforaciones sin permiso y que el gobierno permitía el denuncia de sus terrenos por terceras personas. Lo mismo de siempre memorándums intercambiados entre el embajador de Estados Unidos en México, el Departamento de Estado, las compañías, el Gobierno de México, amenazas, presiones, rebeldía de las compañías fueron hechos cotidianos en México, perdurando esta situación hasta 1938. El 20 de enero de 1927 Calles propuso al Departamento de Estado poner fin a esta situación y solucionar el problema petrolero mediante el arbitraje de un tribunal internacional, el Congreso norteamericano apoyó esta solución pero Coolidge no aceptó ya que no había por qué someter a arbitraje los derechos de propiedad de sus conciudadanos, argumentando que si el laudo fuera condenatorio de la posición mexicana, México carecería de medios para resarcir a los terratenientes y compañías americanas y la tensión no disminuiría.

En 1926 Calles denunció a un grupo de capitalistas norteamericanos por estar provocando al gobierno para que éste empleara la fuerza, esto se hacía con el fin de provocar la intervención, por ello se acusó a nuestro gobierno de auxiliar a los "rebeldes nicaragüenses", una vez más estuvimos ante el peligro de una invasión armada.

Después de 1926 Calles empezó a variar su postura ya que Estados Unidos lo presionó, el embajador Morrow

llegó a México a fines de 1927 la tensión disminuyó y se inició una época de conservadurismo que terminó con la expulsión de Calles en 1935.

Lázaro Cárdenas comandante militar de la zona petrolera tenía órdenes para incendiar los campos petroleros en el caso de que las tropas norteamericanas desembarcaran en nuestro país.

En febrero de 1927 Obregón y Pani se trasladaron a San Francisco California, con el fin de llegar a un arreglo con las compañías, estas negociaciones no fueron del todo conocidas en México, se anunció que no se paralizarían los trabajos iniciados antes del 31 de diciembre de 1926 aunque las compañías habían perdido todo derecho. Obregón y Pani tenían plenos poderes para negociar pero Sheffield afirmó que fue imposible llegar a un acuerdo porque Obregón carecía de autoridad para celebrar acuerdos, en realidad las compañías desistieron de sus propósitos ya que estaban seguras de su situación por lo que no les importaba prolongar la crisis.

Pani siguió a New York donde entró en contacto con los banqueros y los directores de las empresas y acordó aconsejar a Calles la modificación de su política petrolera, apresurando las decisiones sobre los amparos interpuestos por las compañías, autorizando a Obregón para que concluyera las negociaciones interrumpidas en 1924, otorgando permisos provisionales de perforación y no concediendo ninguna concesión confirmatoria en tanto la Suprema Corte de Justicia no emitiera su fallo.

En abril de 1927 Morones ordenó suspender las perforaciones efectuadas sin permiso por lo que la embajada había sugerido actuar directamente para proteger a los petroleros.

c) "EL APOSTOL DEL CAPITALISMO" Y LA TEORIA DEL MORAL GUARDIANSHIP

El embajador Sheffield fue reemplazado por Morrow, el 29 de octubre presentó credenciales, Morrow

fue visto con desconfianza por ser socio de la casa Morgan.

Coolidge se había percatado de que la política seguida para con México y Nicaragua era rechazada por la opinión pública no sólo de Estados Unidos sino a nivel internacional, por lo que no tuvo más remedio que rectificarla aparentemente, ya que no cambió sus fines sino sólo los medios para obtenerlos.

Morrow fue el portavoz de esa nueva política que tenía como finalidad evitar la guerra con México.

Harold Nicolson afirma que Morrow "trazó y aplicó en México la teoría del moral guardianship que debía ejercer el fuerte para con el débil".¹⁸

Morrow adoptó el sistema del diálogo y trató de ser agradable e infundir confianza, su objetivo era una labor de convencimiento y conciliación de intereses. En opinión de Vasconcelos controló y dirigió la política de México tanto en el aspecto interno como en el plano internacional.

Es inexplicable la intromisión de los extranjeros en los asuntos internos ya que Calles la había repudiado, no obstante, aceptó la hábil dirección y los consejos de este prototipo de embajador.

La consecuencia fue que desde 1928 las relaciones con nuestros vecinos fueron cordiales, ¿tendría eso que ver con el apoyo a la inversión extranjera en detrimento de la inversión de capitales locales, el sindicalismo suprimido, la reforma agraria detenida y el anticlericalismo abandonado? ¿sería el precio de tan cordiales relaciones?

Henry Branford Parkes afirma que Calles y su grupo necesitaban una justificación para su cambio y ésta fue proporcionada por "el Apóstol del capitalismo" y

18 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 179.

que si su llegada se hubiese efectuado tres años antes Calles y el grupo de Agua Prieta no se hubieran mostrado tan "receptivos". Sea lo que fuere el hecho es que Estados Unidos siempre ha sabido aprovecharse de las circunstancias y de las debilidades humanas.

Ante el problema petrolero Morrow consideró conveniente establecer un *modus vivendi* para que las compañías mantuviesen el ritmo normal de su producción, la solución definitiva la daría una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la nación. La controversia versaba sobre: la limitación de las concesiones, la inseguridad en la confirmación de un derecho en la zona prohibida, la estrecha definición de "acto positivo", la imposición de la cláusula Calvo, la determinación sobre si las manifestaciones hechas de acuerdo con la orden de 15 de enero de 1915 constituían o no un "acto positivo" y el esclarecimiento del carácter exacto de los títulos que los extranjeros poseían sobre todas las tierras adquiridas antes de 1917.

Morrow se percató de que no podía abordar el problema petrolero desde un punto de vista estrictamente legal ya que eran válidos los argumentos esgrimidos por México en el sentido de que las Cortes Norteamericanas en varias ocasiones habían emitido fallos que podían considerarse retroactivos y confiscatorios.

Morrow propuso a Calles que como precedente se utilizara el fallo emitido por el juez de Tuxpan en el caso de la "Texas", ratificándolo Calles, quien por medio de Morones pidió a la Corte otorgara el fallo solicitado por Morrow.

Vicente Lombardo Toledano afirmó que se procedió en esa forma porque el gobierno estaba en peligro. La Suprema Corte señaló que la confirmación de los derechos de los petroleros en los términos de la ley de 1925 significarían una modificación en perjuicio de los intereses de las empresas, en su dictamen señaló: 1.—Que las compañías petroleras tenían derechos adquiridos so-

bre nuestro subsuelo y no una simple expectativa de derecho. 2.—El carácter retroactivo del término de cincuenta años como límite para el otorgamiento de las concesiones. 3.—Que la negativa de las compañías a efectuar la confirmación de sus derechos no era ilegal. 4.—La necesidad de que bajo nuevas condiciones las compañías obvieran de la Secretaría de Industria la confirmación de sus derechos, en conclusión: México si había lesionado los derechos de propiedad de los ciudadanos norteamericanos, aplicando retroactivamente la Constitución de 1917 y las leyes reglamentarias.

Ante la resolución de la Corte Calles informó al embajador de los Estados Unidos en México que modificaría la ley de 1925, de acuerdo con el fallo emitido por la Corte.

A los petroleros no les pasó inadvertido lo establecido en el dictamen a propósito de la confirmación de sus derechos, con los que se reafirmaba la política confiscatoria de Calles; en un memorándum de las compañías, éstas manifestaron que debían suprimirse los artículos 14 y 15 entre otros y que no debía aceptarse la teoría de los actos positivos. Calles cedió ya que envió al Congreso un proyecto de reforma de los artículos 14 y 15.

La ley de 1925 fue reformada, entrando en vigor el 3 de enero de 1928, las concesiones no otorgaban ningún derecho simplemente eran confirmatorias.

Ante esta reforma no hubo aparentemente ninguna reacción, sólo la prensa se regocijó con ello, el editorial del Excelsior de 25 de diciembre de 1927, puso de manifiesto que ya habían señalado los defectos de la ley petrolera por lo que celebraba y pedía la reforma de la ley del petróleo de 1925.

Las compañías seguían preocupadas porque al aludirse a concesiones confirmatorias significaba un peligro que, constituía un punto de apoyo para que fueran despojadas de sus pretendidos derechos. Las compañías

presentaron a Morones un proyecto de ley orgánica ¿de dónde derivaban esa facultad? ¿se las otorgaba acaso el artículo 89 constitucional? ¿constituía una simple sugerencia? y en este caso... ¿a título de qué? Este proyecto fue rechazado por Morones, él tenía otro proyecto pero no lo envió al Congreso debido a sugerencias de la Embajada Norteamericana, y tal proyecto fue discutido no precisamente por el Congreso sino por Morrow, Clark y de los representantes de la Secretaría de Industria, claro que estas reuniones eran informales, no estaban revestidas de las formalidades requeridas por la ley suprema, pero, ¿tenía importancia ese detalle?

El proyecto final así aprobado y con el visto bueno de nuestros vecinos fue enviado al Congreso, en él desaparecía la Cláusula Calvo, la definición del "acto positivo" siguió los lineamientos fijados en los acuerdos extraoficiales de Bucareli, el gobierno de la Casa Blanca quedó satisfecho y Obregón públicamente aprobó las modificaciones, como consta en el periódico Excélsior del 24 de marzo de 1928.

Joshepus Daniels diría que "Morrow había obtenido de Calles en el campo petrolero, la modificación de la constitución y la expedición de leyes que eran una copia virtual de aquellas que prevalecían en Estados Unidos".¹⁹

El 23 de marzo de 1928 tanto el gobierno de Washington y su embajador en México manifestaron a la prensa que se ponía punto final a las controversias iniciadas diez años antes y que los conflictos que surgieran en el futuro por la aplicación de la ley del petróleo serían ventilados en los tribunales mexicanos.

Las compañías no estaban de acuerdo en que el conflicto estaba resuelto, su medio de difusión en esta época era el Wall Street Journal y, en él insistieron en que a sus espaldas se había aceptado una política en el

19 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 181.

fondo confiscatoria al obligarlas a cambiar sus derechos absolutos por concesiones poniendo en peligro sus posesiones en otros países. Al no obtener lo que se proponían, los petroleros tuvieron que aceptar formalmente la legislación aprobada pero, seguían presionando ante el Departamento de Estado presentando varios proyectos para modificar nuestra legislación.

Es curioso que Clark afirmase que la postura de las compañías estaba impregnada de un "spirit of oil sovereignty" que hacían imposible todo arreglo y que, nótese bien, la teoría de los actos positivos no era una arbitraria disposición mexicana, tenía 370 años de vigencia y lo probó con una ordenanzas mineras de Felipe II.

Las relaciones entre los petroleros y el gobierno después de las modificaciones a la ley reglamentaria no mejoraron, no hubo problemas serios pero sí pequeños choques, las empresas se quejaban de que los impuestos eran más altos que en Venezuela por lo que no explotaban nuevos campos y que la política laboral al aumentar el costo de mano de obra aumentaba el coste de producción.

d) DE EL "MAXIMATO" A CARDENAS

A la muerte de Obregón, Calles controló los gobiernos de Pascual Ortiz Rubio, Emilio Portes Gil y Abelardo Rodríguez.

En la Conferencia de La Habana en 1928 la política intervencionista de Norteamérica fue objeto de severas críticas por parte de los países latinoamericanos encabezados por El Salvador, Argentina y México. Los países americanos suscribieron a Washington varios instrumentos encaminados a resolver sus diferencias por medio de la conciliación y el arbitraje.

En Estados Unidos en 1929 sube al poder Herbert Hoover y el embajador Morrow es substituido por Reuben Clark. La depresión de 1929 hizo necesaria la revisión de la vida económica de Norteamérica llevándola

a cabo el demócrata Franklin Roosevelt quien puso al día un capitalismo pasado de moda, la política del buen vecino fue seguida como consecuencia del "nuevo trato", esta política se aplicó a Latinoamérica aunque en principio se dijo tendría proyección mundial.

La política de "buena vecindad" realmente era la tradicional política norteamericana de hegemonía sólo que ahora estaba revestida de idealismo y pretendía ser más refinada, mostraba más la zanahoria que el garrote, según expresaba Edmund David Cronon.

Joshepus Daniels fue nombrado embajador de Estados Unidos en México apoyaba la política del buen vecino considerando que la "diplomacia del dólar" debía ser superada, en su opinión las compañías americanas en el exterior no debían pretender el control político de los países en que operaban, sino sólo procurar una ganancia justa, no obstante, consideraba que la mejor política con México era la propuesta por Wilson o sea el apoyar a una revolución para acabar con las revoluciones. Habló de la igualdad de los estados. Evitó mencionar al problema petrolero pero al referirse a los recursos naturales dijo que debía tenderse a su conservación y "desmonopolización" y respecto a los recursos de su país señaló que pertenecían al pueblo en general y que no debían ser patrimonio de un grupo.

La creación de la Junta de Conciliación y Arbitraje efectuada en 1927 originó problemas con las compañías ya que en varias ocasiones habían sido demandadas. En 1931 es promulgada la Ley Federal del Trabajo, de ideas muy avanzadas por lo que las compañías vieron en ella un peligro.

Durante la administración de Abelardo Rodríguez la industria empleaba el 15% de la mano de obra, siendo controlada por el capital extranjero, en esta época es cuando se originan las discrepancias entre los sindicatos y las compañías. Ya en 1929 las compañías habían protestado por un gravamen sobre rentas y rega-

lías, además habían presentado "sugestiones" al gobierno entre ellas otorgar mayores incentivos fiscales, una reforma laboral, la modificación de la política sobre las reservas nacionales, modificación de los reglamentos técnicos y abolición de las zonas federales.

Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez se inquietaron por la inseguridad en el suministro de combustible a precio bajo, la agricultura y la industria nacionales necesitaban este combustible por lo que surge la idea de formar una empresa estatal semejante a la de yacimientos fiscales de Argentina y así evitar que los consorcios internacionales controlaran el combustible mexicano. Luis Cabrera de ideas radicales sugirió la conveniencia de nacionalizar las fuentes de producción de nuestros recursos naturales.

A fin de evitar la escasez de hidrocarburos para el consumo interno era preciso la creación de compañías petroleras auténticamente mexicanas o la creación de una empresa semioficial. Abelardo Rodríguez creó la Petromex, S. A. empresa mixta, reservada únicamente al capital nacional se trataba de que México no continuara siendo como "un gran campo de reserva particular de las grandes empresas extranjeras."²⁰

Pero, para lograr este objetivo era necesario contar no sólo con las fuentes de producción sino también con medios de transporte, refinación y distribución.

Las compañías empezaron a inquietarse ante esta política gubernamental, Jack Armstrong de la A.P.P.M. discutió con Daniels el problema, en su concepto se privaría a las compañías de una importante demanda de combustible y además volvería a resurgir el problema de las zonas federales que el gobierno volvería a reclamar; Daniels sugirió que se recurriera a los tribunales mexicanos. Morrow había previsto que no había por qué

20. Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 196.

preocuparse dada la falta de capital el proyecto era irrealizable.

En términos generales los gobiernos controlados por el Jefe máximo de la revolución observaron los acuerdos concertados por Morrow y Calles en 1928, en esta época ya no se insistió en la nacionalización del subsuelo sino se habló de la creación de una empresa semioficial que tendría por finalidad que el abastecimiento del mercado interno no dependiese de los consorcios extranjeros.

La reforma a la Ley del Petróleo y su reglamento efectuada en 1928 fue una transacción que logró el control técnico y la vigilancia en la explotación del petróleo a cambio de un régimen privilegiado de concesiones perpetuas que confirmaban los derechos adquiridos antes de 1917, estas concesiones no otorgaban ningún derecho sobre el petróleo yacente en el subsuelo.

Abelardo Rodríguez entregó el poder al Gral. Lázaro Cárdenas, al principio dependía de Calles, en su gabinete, en las Cámaras y en el partido predominaban elementos adictos al jefe máximo, en su gabinete sólo Bassols y Múgica eran radicales.

Cárdenas se apoyó en el ejército, los obreros y los campesinos para poder enfrentarse a Calles, quien ya no pudo seguir conservando y controlando el poder. Cárdenas fue eliminando rápidamente los elementos callistas. Se crearon la Confederación de Trabajadores Mexicanos con Lombardo Toledano al frente, la Confederación Nacional Campesina. La C.T.M. fue el instrumento de lucha contra el capital y los obreros tuvieron conciencia de su fuerza.

El Estado trató de equilibrar el capital y trabajo para impedir un conflicto entre ambos factores de la producción y la paralización de las actividades económicas. Durante su administración favoreció el reparto agrario y el ejido como forma de propiedad rural, comprometiéndose a acabar con el latifundismo; se puso fin

a la economía colonial; fortaleció los sindicatos y el Estado se convirtió en árbitro de los conflictos laborales.

La política agraria de su régimen fue motivo de dificultades con el gobierno de Estados Unidos ya que éste se opuso a la expropiación de las grandes posesiones propiedad de los ciudadanos norteamericanos.

Hasta 1935 predominó el latifundismo y el capital extranjero que controlaba el 98% de la actividad minera, el 79% del sistema ferroviario, el 100% de la energía eléctrica y el 99% de la industria petrolera.

Al surgir el plan sexenal fue influenciado por elementos radicales del P.N.R. durante la convención de 1933, este plan estaba saturado de un espíritu nacionalista, sin desligarse de la comunidad internacional, México debía buscar y lograr el predominio de los intereses nacionales sobre los intereses extranjeros dentro de nuestro territorio, por lo que se debía proceder a la nacionalización del subsuelo según lo establecía el artículo 97 del plan sexenal. El artículo 98 señalaba la conveniencia de aumentar la participación del gobierno en las utilidades de las empresas dedicadas a explotar nuestros recursos naturales. El artículo 103 pretendía lograr el equilibrio entre los intereses económicos que operaban en la industria petrolera mediante el desarrollo de empresas nacionales, privadas u oficiales.

El Gral. Lázaro Cárdenas formuló declaraciones en el sentido de que se sujetaría a los lineamientos trazados en ese plan y manifestó la necesidad de que las fuentes de riqueza y medios de producción estuviesen en manos de los trabajadores para así acabar con la explotación del subsuelo "por los usureros capitalistas extranjeros".²¹ El, conocía el problema petrolero ya que asumió el mando militar de la zona petrolera durante el gobierno del Gral. Calles.

²¹ Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 202.

El programa de acción económica del gobierno federal publicado en enero de 1935, contenía medidas para lograr un mejor aprovechamiento del combustible en beneficio del país a través de empresas nacionales regulando el Estado su aprovechamiento y los precios de venta, así como la suspensión de algunas exenciones impositivas a algunas compañías, aunado a la cancelación de varias concesiones, motivaron que Clark se entrevistara con Calles pero él ya no tenía influencia en el nuevo gobierno por lo que su misión no tuvo éxito.

Virginia Prewett afirmó que Calles y sus partidarios poseían intereses en las compañías extranjeras que habían sido afectadas por lo que les interesaba detener al Gral. Cárdenas.

La revisión de los títulos de propiedad era rigurosa, la controversia sobre el petróleo se reanudaba, Cordell Hull, Secretario de Estado, se mostraba preocupado por el aumento de impuestos y la lentitud con que eran entregados los títulos confirmatorios.

En el informe presidencial de 1935, Cárdenas insinuó la posibilidad de modificar la legislación petrolera aunque sólo hizo referencia a las concesiones ordinarias por ser contrarias al principio fundamental del artículo 27.

En 1936 es expedida la Ley de Expropiación, que no estaba relacionada directamente con la industria petrolera sino que tenía por objeto la mejor distribución de la riqueza nacional, facilitaba la expropiación de cualquier propiedad por causa de utilidad pública mediante indemnización según el valor fiscal del bien expropiado y en un plazo máximo de 10 años.

El Secretario de Estado Watleton Moore objetó la Ley de Expropiación y pidió a Josephus Daniels tratara ese problema con Cárdenas, pero ya la ley había sido aprobada por el Congreso, Cárdenas aseguró a Daniels que el único propósito de la Ley de Expropiación era

facultar al gobierno para controlar las industrias que siendo necesarias para el bienestar público cesaran sus actividades. El embajador norteamericano confiaba en que el reglamento de la ley sería más "liberal".

En 1936 surge un conflicto obrero patronal en la industria petrolera. Desde 1913 se intentó crear una agrupación sindical que congregara a todos los trabajadores de la industria petrolera pero no se había llevado a cabo por la oposición de las empresas y la actitud oscilante del gobierno.

Los obreros se empezaron a organizar a pesar de la oposición de las compañías, surgieron sindicatos y para 1935 todas las agrupaciones se fundieron en una sola, surgiendo así el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana incorporado a la C.T.M.

El 20 de julio de 1936 se celebró, en la ciudad de México, una Asamblea del S.T.P.R.M. en la que se formuló el primer proyecto de contrato colectivo de trabajo, en un principio no fue objetado por las compañías pero no estuvieron de acuerdo por lo que respecta al monto de las prestaciones.

En noviembre de 1936 estuvo a punto de estallar una huelga general, el gobierno federal intervino para evitar la paralización de servicios vitales para nuestra economía y logró poner de acuerdo a trabajadores y patronos para que celebraran una convención obrero patronal, en ella estuvieron presentes los representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de las empresas, los resultados fueron negativos, dando por terminada la convención en mayo de 1937; las compañías estaban dispuestas a aumentar las prestaciones sólo en 14 millones, el sindicato no aceptó por lo que se efectuó el paro, el tiempo transcurría y el combustóleo, gasóleo y gasolina iban escaseando y en consecuencia se iba paralizando la vida económica del país, la situación se tornaba crítica y no había ninguna solución.

Las compañías se mostraron intransigentes, asegurando que no podían satisfacer las demandas de los trabajadores por no estar capacitadas económicamente para ello y porque las demandas de los trabajadores eran excesivas. Las compañías no creyeron que Cárdenas les aplicaría la ley de expropiación, no temían un paro prolongado y amenazaron con suspender la producción si el sindicato insistía en sus demandas.

Los dirigentes sindicales al percatarse de que nada lograrían y del perjuicio que ocasionaban al país con la prolongación de la huelga, decidieron plantear ante la Junta de Conciliación y Arbitraje un conflicto de orden económico, por lo que se suspendió la huelga reanudándose el trabajo en los campos petroleros y refinerías.

Cuando existe un conflicto obrero patronal y no se llega a ningún acuerdo, cualquiera de las partes puede plantear un conflicto de orden económico a fin de que la autoridad competente, en este caso la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, designe peritos que efectúen una investigación y rindan un informe para ver si la empresa está capacitada para acceder o no a lo demandado en todo o parcialmente y también para que rindan un dictamen sobre la mejor manera de resolver el problema.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje designó peritos a Jesús Silva Herzog, Efraín Buenrostro, Subsecretario de Hacienda y Mariano Moctezuma, Subsecretario de la Secretaría de Economía Nacional, la comisión designada nombró a sus ayudantes ya que el informe debía rendirse en treinta días, los peritos analizaron todos los aspectos para hacer un examen completo del conflicto, realizaron auditoría de libros de las empresas, revisaron sus contratos de venta de petróleo, la situación mundial de los mercados, antecedentes de la industria, condiciones técnicas.

El informe se presentó el día en que se terminaba

el plazo fijado por la ley, los peritos redactaron cuarenta conclusiones derivadas del informe.

Lorenzo Meyer afirma que el informe de la Comisión de Peritos no se concretó al aspecto financiero convirtiéndose en un examen oficial de la realidad petrolera.

La esencia del dictamen radicaba en que: "Las compañías investigadas eran parte de grandes consorcios extranjeros cuyos intereses no eran comunes a los de México y, en ocasiones, se encontraban en franca oposición. Con objeto de llevar adelante sus propósitos, las empresas petroleras habían intervenido en numerosas ocasiones en la política interna del país; la baja en la producción se debía a un agotamiento de los depósitos en explotación, pero también cabía la posibilidad de que fuera resultado de una política expresa de las compañías. Se hacía necesario volver a animar la actividad de explotación y perforación, pues muchos de los pozos estaban a punto de agotarse. La importancia del consumo interno de combustible había ido en aumento. En el momento de realizar la investigación, "El Aguila" era la empresa más importante, su producción representaba el 59.2% del total. El examen del estado financiero de las empresas revelaba la existencia de una serie de anomalías tales como el registro de un precio de venta más bajo que el prevaleciente en el mercado mundial, el hacer aparecer las compras a las subsidiarias con precios superiores a los normales, o el inflar las nóminas de salarios, y por lo que hacía al estado financiero de las empresas, el comité de expertos encontró que entre los años de 1934 a 1936 las utilidades habían sido, en relación con el capital social, del orden de 34.3% y en relación con el capital invertido no amortizado, del 16.8%. Se hacía notar que en Estados Unidos la tasa de utilidad era del 2%."²²

22 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 207.

Sus conclusiones ponen de manifiesto irregularidades fiscales y políticas y la separación tajante entre las necesidades económicas de nuestro país y la política de las empresas, afirmando que las empresas estaban capacitadas para efectuar una erogación de 26 millones de pesos al año.

La Ley concedía un término de 30 días para rendir el informe y el dictamen de peritos y una vez presentado este informe concedía 72 horas a las partes para objetarlo, en el caso concreto, ambos plazos eran sumamente cortos, por lo que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje concedió un término de veinte días para objetar el informe.

Las compañías como era su costumbre iniciaron una campaña de prensa tanto en el interior como en el exterior, en esta ocasión la campaña iba dirigida contra los peritos utilizando en ocasiones un lenguaje soez y ofensivo. Los directores de "El Aguila" manifestaron su indignación ante la afirmación de que las empresas petroleras que operaban en México eran unidades económicas americanas e inglesas asegurando que "El Aguila" era auténticamente mexicana, sin vinculaciones en el extranjero, no teniendo nada que ver con la "Royal Ducht Shell, salvo un convenio de ayuda técnica.

Las compañías se molestaron por la afirmación de que ellas no habían contribuido al progreso social del país, se creían acreedoras a nuestro agradecimiento, cuando sólo habían explotado a nuestros trabajadores y robado nuestros recursos naturales.

Castillo Nájera comunicó a Daniels que las remesas de capital hechas por las empresas a Londres confirmaban que éstas poseían medios para conceder el aumento de salarios fijado por la Comisión de Peritos.

Cárdenas comunicó a su embajador en Washington que el conflicto petrolero no tenía más solución que aumentar el control del gobierno sobre la industria petrolera y que la determinación de salarios e impuestos se

haría de acuerdo con estudios de las dependencias oficiales.

La Junta a través del grupo 7 realizó una investigación para comprobar la validez de lo expuesto por los peritos, el resultado de dicha investigación fue confirmatorio, la Junta estuvo estudiando durante cuatro meses el dictamen de peritos y las objeciones de las empresas y trabajadores; la audiencia de pruebas duró 25 días y en ella se oyeron a las partes en conflicto.

Después de un minucioso estudio, la Junta dictó su laudo, aceptando casi en su totalidad las opiniones de los peritos; las empresas manifestaron su imposibilidad para cumplirlo, ya que no podían aumentar en 26 millones sus erogaciones por lo que resolvieron acudir a la Suprema Corte de Justicia para promover el amparo en contra del laudo arbitral.

Al tener conocimiento de que el laudo les era adverso se trató de presionar al gobierno por medio del aumento de la demanda de dólar a fin de disminuir la reserva monetaria del Banco de México. Las compañías propiciaron una campaña contra México pregonando que no podíamos sostener el tipo de cambio de \$ 3.65 por dólar por lo que debían adquirir sus divisas lo más pronto posible. Un representante de la Standard manifestó que si se les obligaba a conceder el aumento de 26 millones suspenderían sus actividades. Las compañías confiaban en que el gobierno cedería, ya que siempre lo había hecho; también confiaban en que no se tomarían sus propiedades ya que carecíamos de personal especializado y en el supuesto de que fuesen tomadas no podríamos vender los productos por falta de medios de transporte y de mercados.

Las compañías alegaron que habían sido objeto de una clara denegación de justicia y que era materialmente imposible dar cumplimiento al contrato colectivo "más extremista que jamás se hubiera dado a trabajadores de

cualquier industria de cualquier país”²³ que el gobierno había actuado parcialmente a favor de los obreros. Las compañías persistían en su tradicional política de no aceptar ninguna intervención gubernamental en sus asuntos financieros y de política general.

En su demanda de amparo impugnaron el procedimiento y el laudo arbitral, sosteniendo que el verdadero aumento no era de 26 millones sino de 41 millones, desconocieron la competencia del grupo siete para decidir sobre el conflicto, ya que según ellas era competente el pleno de la Junta. Que el conflicto fue indebidamente planteado como conflicto de orden económico y el aumento de salarios no debía pedirse “hasta el punto que su capacidad lo permitiera”. La decisión de la junta les obligaba a conceder prestaciones no demandadas por los trabajadores y había desechado en su perjuicio e indebidamente las pruebas ofrecidas por ellos; además, rechazaron por injusta la restricción de empleados de confianza.

El 1° de marzo de 1938 la Corte confirmó el laudo arbitral, en sus 18 puntos, refutó las quejas presentadas por las empresas, se señaló como fecha límite para su cumplimiento el 7 de marzo. Las compañías alegaron que no podían cumplirlo por estar incapacitadas económicamente, por lo que se negaron a acatar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia.

El 2 de marzo de 1938 se publicó en el periódico “El Universal” un cable de la United Press de New York publicado el 1° de marzo que decía: que la “Standard Oil” manifiesta que no tiene que hacer ninguna declaración respecto a la negativa de amparo indicando que corresponde al gobierno de México dar el siguiente paso en la solución del conflicto económico, agregando que, no pueden efectuar el aumento de salarios, ya que esa cantidad representa el doble de las utilidades anuales de todas las empresas establecidas en México”.

23 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 211.

El 8 de marzo de 1938 el Departamento Gubernamental de publicidad y Propaganda publicó en los diarios el siguiente Boletín: "Esta mañana estuvieron en el despacho del C. Presidente de la República los representantes de las compañías petroleras.

"El objeto de la visita fue continuar la plática iniciada desde el viernes último, a propósito del fallo que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la demanda de amparo interpuesta por las empresas petroleras contra el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el conflicto de dichas empresas y sus trabajadores.

"El C. Presidente ratificó su criterio de dar todo el apoyo a la resolución judicial, y al mismo tiempo aseguró a los representantes de las compañías petroleras que, de conformidad con la resolución citada de la Junta de Conciliación y Arbitraje y que ratificó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las empresas no pagarían sobre las prestaciones de 1936 sino \$ 26 332 756.00 y de ninguna manera los \$ 41 000 000.00 que las empresas consideran que significaría la implantación del laudo. Igualmente les manifestó que interpondría toda la autoridad del Gobierno con el fin de que el laudo fuera convenientemente reglamentado y así evitar las vaguedades e imperfecciones de que pudiera adolecer, para que su ejecución no diera origen a dificultades entre las empresas y sus trabajadores.

No obstante lo anterior, los representantes de las empresas manifestaron estar en imposibilidad de cumplir el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje; pues afirman que sus condiciones económicas sólo les permiten reiterar su anterior ofrecimiento de aumentar en \$ 22 400 000.00 las prestaciones del año 1936.

En vista de lo expuesto, el curso de los acontecimientos en el problema será determinado por las promociones que ante la Junta hagan los trabajadores y las empresas. El Gobierno por su parte, seguirá como hasta

hoy, inquebrantablemente, el camino señalado por la Ley".²⁴

Todavía tres días antes de la expropiación las compañías dirigieron un escrito a la Junta manifestando su incapacidad de cumplir el laudo. Ante esta actitud los trabajadores no tuvieron otro camino más que pedir la cancelación de los contratos que habían regido sus relaciones con las empresas ya que estas condiciones eran insuficientes para satisfacer sus aspiraciones. La Junta de acuerdo con la ley tuvo que resolver en forma afirmativa la petición de los trabajadores, por lo que al romperse el nexo legal el Comité Ejecutivo General del Sindicato ordenó que se suspendiesen todas las labores.

Las compañías se negaron a pagar no porque les haya importado la cuantía señalada por el laudo, lo que realmente tenía importancia para ellas era el que no se estableciera en América Latina el precedente de intervención en sus finanzas, ya fuera por medidas legales o de otra índole; no estaban dispuestas a tolerar que un gobierno débil de un país económicamente subdesarrollado les impusiera normas financieras, éstos constituiría un peligroso precedente que serviría de ejemplo a los otros países subdesarrollados.

El Gobierno de México afrontaba un terrible problema, por un lado las empresas levantaban contra él su ofensiva financiera y, además estaban en rebeldía contra nuestro máximo tribunal. Por otro lado los trabajadores habían suspendido sus labores originando una situación caótica, faltarían los combustibles necesarios e indispensables para el desarrollo de la vida moderna.

Es por eso que el Gobierno tuvo que dar el siguiente paso, pero no el que esperaban las compañías, sino por el contrario el que menos imaginaban ya que el 18 de marzo de 1938 el General Lázaro Cárdenas en su carácter de Ejecutivo de la Unión anunció pública-

²⁴ José Silva Herzog. Obra citada. Pág. 101 y 102.

mente a través del radio la expropiación de las compañías petroleras en beneficio de la Nación. Fue entonces cuando las empresas dijeron que estaban dispuestas a efectuar el pago. Por lo expuesto se desprende que la expropiación no constituían un plan preconcebido, el gobierno tuvo que llegar a esa drástica solución ante la actitud arrogante y hasta desafiante de las compañías.

La expropiación fue el único camino que podíamos seguir sin menoscabo de nuestra soberanía, de otro modo, hubiéramos seguido manejados por los intereses mezquinos de las compañías, nuestros gobiernos todavía estarían a su merced, nuestra política dependería de sus intereses, una revolución con el apoyo extranjero significaba un triunfo revolución sin su apoyo era sinónimo de derrota.

Los diarios del 19 de marzo publicaban las declaraciones de las compañías, en ellas manifestaron que su situación económica no les permitía cumplir las prestaciones demandadas, no sólo teniendo en cuenta el punto de vista económico, sino también tomando en cuenta las restricciones a sus facultades administrativas, sin embargo deseaban "cooperar" con el gobierno para resolver la situación actual y para mejorar la industria en el futuro, por lo que estaban dispuestas a aumentar sus erogaciones hasta por la cantidad de \$ 26 332 537. misma que fijaban el laudo en su punto de 4º resolutivo y el Toca en su considerando 11º. Este ofrecimiento estaba sujeto a "la condición" de que las empresas tuvieran la certeza de contar para el manejo de sus negocios con un control administrativo que reglamentara previamente las relaciones obrero patronales en tal forma que les permitiera tener un mejor control administrativo de sus negocios, ya que por este medio obtendrían un aumento en las utilidades y en consecuencia un mejoramiento en su capacidad económica, factor indispensable para afrontar los aumentos de los costos de mano de obra. Las compañías sugirieron la conveniencia de que se diera a conocer a la parte obrera esta declaración para saber si

el sindicato estaba conforme en aceptar el contrato anexo, contrato que entraría en vigor desde su firma.

Para aumentar las prestaciones bastaría aumentar los tabuladores que formaban parte del contrato adjunto en un 5.95% siempre que el Sindicato aceptara la clasificación de los trabajadores que contenía ese tabulador en la forma ofrecida por las compañías.

Es preciso hacer notar que hasta el 19 de marzo fue cuando las compañías manifestaron que pagarían el aumento fijado por la Comisión de Peritos, pero, todavía sujetaban el pago a ciertas "condiciones" y además desconocían el Laudo Arbitral al pedir que se firmara un contrato anexo. Por tanto, se mantenían rebeldes a nuestras leyes y a las disposiciones de nuestro máximo tribunal.

2.—LA EXPROPIACION

La Ley de Expropiación fue promulgada por mandato del Congreso de la Unión el día 6 de octubre de 1936 o sea mucho antes de que se decretara la Expropiación Petrolera, dicha ley señala en su artículo 1o. las causas de utilidad pública que justifican la expropiación entre ellas tenemos: "La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas. (Fracción V); los empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública. (Fracción VI); la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación. (Fracción VII); la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular. (Fracción VIII); la

creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad. (Fracción IX); las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la colectividad". (Fracción X).²⁵

El artículo 20 establece que la autoridad expropiante está autorizada para fijar la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, plazos que no excederán de un período mayor de diez años.

Lázaro Cárdenas en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Expropiación decretó la expropiación de la industria petrolera. De los Considerandos del Decreto se desprende que en virtud del desacato de las compañías al laudo Arbitral que les imponía la implantación de nuevas condiciones de trabajo, Laudo confirmado por la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Por lo que éstas debían ser sancionadas con la aplicación de la Fracción XXI del artículo 123 Constitucional declarándose rotos los contratos de trabajo. Que al romperse los contratos de trabajo se originaría la suspensión de las actividades de la industria petrolera lo que causaría graves trastornos interiores y la paralización de la vida económica del país. Aunado a esto la conservación y aprovechamiento mesurado de nuestros recursos hacían necesaria la Expropiación.

En el artículo 1o. se enumeran las compañías expropiadas y los bienes muebles e inmuebles que pasarían a ser propiedad de la nación. La Secretaría de Economía Nacional ocuparía los bienes expropiados, quedando como administradora la Secretaría de Hacienda, la cual pagaría la indemnización correspondiente en los términos señalados por los artículos 27 Constitucional y 10 y 20 de la Ley de Expropiación.

El 18 de marzo en la noche Lázaro Cárdenas anunció la expropiación por medio de un manifiesto que era

25 Jesús Silva Herzog. Obra citada. Pág. 108 y 109.

una síntesis del conflicto. La actitud asumida por las compañías petroleras obligó al Ejecutivo a oponer un remedio eficaz para evitar definitivamente el que los fallos de los tribunales se nulificaran por la voluntad de las partes. Textualmente el Manifiesto decía: "Hay que considerar que un acto semejante destruiría las normas sociales que regulan el equilibrio de todos los habitantes de una nación así como el de sus actividades propias y establecería las bases de procedimientos posteriores a que apelarían las industrias de cualquier índole establecidas en México y que se vieran en conflicto con sus trabajadores o con la sociedad en que actúan, si pudieran maniobrar impunemente para no cumplir con sus obligaciones ni reparar los daños que ocasionaran con sus procedimientos y con su obstinación".²⁶

Cárdenas había expresado ante varios Senadores: "Nos encontramos ante una magnífica oportunidad para que el país pueda colocarse en una posición de verdadera independencia política y económica, frente a la intervención constante que en los asuntos nuestros han querido tener las compañías petroleras".²⁷

Cárdenas ya se había percatado de que podía seguir adelante con su política, en el país contaba con el apoyo del pueblo, en el plano internacional consideró que Roosevelt no recurriría a una intervención armada ya que existían compromisos interamericanos en el sentido de no intervención. Posiblemente se desencadenarían una serie de presiones de tipo económico y a través de la vía diplomática; los capitalistas que explotaban los recursos naturales de los países subdesarrollados contaban con el apoyo de sus gobiernos que de este modo extendían su soberanía más allá de sus fronteras.

26 Jesús Silva Herzog. Obra citada. Pág. 114.

27 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 219.

a) NACIONALIZACION, EXPROPIACION Y CONFISCACION.

Algunos autores sostienen que la expropiación es individualizada y personal por lo que stricto sensu la expropiación no fue tal sino más bien una nacionalización que es un instrumento de cambio en los regimenes de Economía Liberal.

"Nacionalización es la transferencia al Estado, por medio de medidas legislativas y en razón del interés público, de los bienes y derechos privados de una cierta categoría, con vistas a su control y explotación por parte del Estado, o de un nuevo destino que éste les reserve".²⁸

La expropiación es una manifestación del carácter de función social de la propiedad privada, por virtud de ella el propietario particular cesa en el ejercicio de los derechos de usar, disfrutar y disponer del bien expropiado que es adquirido por el Estado.

Podemos afirmar que entre nacionalización y expropiación existen diferencias de grado, pero, no de esencia, son nociones genéricas y su distinción carece de relevancia para nuestros fines. Lo que prohíbe nuestra Carta Magna es la confiscación, tal vez por ello todas las medidas adoptadas por nuestros gobiernos eran calificadas de confiscatorias por las compañías.

La confiscación se distingue de la nacionalización: a) por su objeto, ya que la confiscación recae sobre objetos que han servido para la perpetración de un delito, son propiedad del delincuente. b) Por su fin, que es perjudicar al autor del delito. c) Por su esencia la nacionalización es impersonal, la confiscación es personal.

La expropiación es más semejante a la nacionalización. La expropiación implica la transferencia de una

28 Leopoldo González Aguayo. "La Nacionalización en América Latina". Tesis Profesional. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México. 1965. Pág. 30

cosa del patrimonio del expropiante, tal transferencia es coactiva; se funda en razones de utilidad pública, interés social y exige indemnización al expropiado. El procedimiento es distinto en ambas, para la Expropiación la Constitución remite a leyes especiales y el interesado tiene el derecho de discutir la existencia o no existencia de un interés público que es lo que justifica la expropiación.

La nacionalización se lleva a cabo por virtud de lo establecido en un texto constitucional expreso, sin la posibilidad de sujetarlo a discusión o ponerlo en tela de juicio.

La propiedad privada tiene dos aspectos: como Derecho público subjetivo y como Derecho civil subjetivo y en este caso implica relaciones de coordinación, siendo oponible a los gobernados es un derecho erga omnes. El estado es así un simple regulador de las relaciones entre los particulares.

El titular de este derecho puede usar, disfrutar y disponer de su propiedad sin más limitaciones y restricciones que le impongan el Derecho Civil y el Derecho Público. El Estado no sólo puede limitar la propiedad privada, sino que puede expropiarla.

La propiedad privada como un derecho público subjetivo es un derecho que tiene el gobernado frente al Estado, o sea este derecho es oponible al Estado, el cual tiene la obligación de respetarlo y no vulnerarlo. Más esta obligación tiene un límite y no excluye la posibilidad de que el Estado en presencia de un interés colectivo, social o público, imponga modalidades o restrinja la propiedad, esto en razón de la finalidad del derecho de propiedad privada ya que ésta debe tener una función social.

El Estado en razón de sus fines puede expropiar pero sólo por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La expropiación es un acto autoritario unilateral del Estado, no obstante debe otorgar una compensación,

la indemnización en un elemento sine qua non de la expropiación y por ello se distingue de la confiscación, que consiste en el apoderamiento, por parte del Estado, de bienes particulares sin otorgarles compensación; equivale a la incautación que está prohibida a nivel constitucional, salvo cuando se trate de aplicar parcial o totalmente los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, esta incautación deriva de una disposición emitida por una autoridad judicial.

El Código Civil ruso admite la confiscación como un medio de adquirir la propiedad por parte del Estado y la toma como una medida de defensa social.

El Derecho Constitucional Americano prohíbe la confiscación y en la práctica rige en materia de expropiación la previa garantía de audiencia, sino que lo consagra la Corte en la Jurisprudencia.

La nacionalización o expropiación de los bienes dados en concesión se ha debido a la importancia económica que ellos tienen para el país por lo que deben explotarse de manera adecuada. Los efectos de la expropiación consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, la finalidad es la estructuración del régimen de propiedad privada dentro de un sistema en que prevalece el interés público sobre el interés privado; sus efectos no suponen la extinción de los derechos del propietario sino una substitución del dominio o uso por el goce de la indemnización correspondiente.

La Constitución de 1917 precisa las autoridades que deben intervenir en la expropiación y son las siguientes: el Poder Legislativo que es al que corresponde la declaración de las causas utilidad pública; el Ejecutivo a quien corresponde la declaración concreta de que existe causa de utilidad prevista por la ley, y la de que un bien o bienes determinados deben expropiarse para satisfacer la utilidad. En ella, interviene el Poder Judicial pero se di-

ferencia de la incautación en que ésta deriva de lo dispuesto por la autoridad judicial.

Las expropiaciones no sólo deben ser por causa de utilidad pública sino además mediante indemnización. El vocablo mediante ha sido objeto de diversas interpretaciones con relación a la época en que debe efectuarse el pago de la indemnización, o sea si éste debe ser previo, simultáneo o posterior al acto de expropiación.

El Artículo 27 de la Constitución de 1857 prescribía que la indemnización debía ser previa, por lo cual no había ningún problema. La Constitución de 1917 emplea el término "mediante", que algunos autores interpretan en el sentido de que la indemnización debe ser simultánea a la expropiación, otros autores afirman que debe ser posterior y hay quien sostiene que debe ser previa.

Los que afirman que la indemnización debe ser previa sostienen que el término mediante no ha variado el sentido de lo dispuesto en la Constitución de 1857 ya que la Constitución de 1917 no lo estableció expresamente y que el artículo 14 Constitucional utiliza el vocablo "mediante" en el sentido de previo por lo que debe entenderse que en materia de expropiación la compensación debe ser previa.

Los que sostienen que la compensación debe ser simultánea parten del supuesto de que la expropiación siendo una venta forzada supone a falta de cláusulas expresas que el cumplimiento de las obligaciones del comprador y del vendedor deben ser simultáneas.

Se afirma con razón que, la indemnización debe ser posterior ya que no puede interpretarse que la compensación debe ser previa aunque haya textos constitucionales que así lo interpreten, ya que si no hubiese variado el propósito del Constituyente no habría cambiado el término "previo", usado en la Constitución de 1857. La indemnización no es la contraprestación que el Estado realiza, éste no sólo realiza unilateralmente y en for-

ma imperativa la expropiación sino que fija las condiciones en que debe otorgarse la compensación.

La Utilidad Pública abarca tres causas específicas: La Utilidad Pública en sentido estricto o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediante ella a toda la colectividad y, por último, la utilidad nacional, que exige que se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como Entidad Política o como Entidad Internacional.

La expropiación "no sólo fue una medida de utilidad pública sino era una necesidad social y un imperativo de salud nacional".²⁹

3.—CONFLICTOS ORIGINADOS POR LA EXPROPIACION

Durante la revolución de 1910 nuestro país se comprometió a pagar a Estados Unidos una indemnización que el Derecho Internacional no le exigía. Madero empezó a pagarla pero el gobierno de la Casa Blanca pidió el establecimiento de una Comisión Mixta Internacional. Venustiano Carranza en el Decreto de 10 de mayo de 1913 estableció el derecho de los extranjeros a efectuar reclamaciones ante Comisiones Mixtas Internacionales, al ser reconocido su gobierno, Estados Unidos le exigía la constitución de la Comisión Arbitral.

En 1919 Carranza aceptó la obligación de indemnizar a los ciudadanos norteamericanos por concepto de daños pecuniarios y personales, causados durante la revolución; el derecho a reclamar para los socios extran-

29 Ernesto Enriquez Jr. "Problemas Internacionales, Reclamaciones y Petróleo". Cuadernos de Política No. 3. México 1942. Pág. 60.

jeros en empresas mexicanas y el juicio de reclamaciones internacionales por el fallo inapelable de las Comisiones Internacionales; también se decretó la formación de Comisiones para cada caso y autorizó el establecimiento de Comisiones Arbitrales Permanentes.

Obregón tuvo que proponer la firma de dos convenciones de Reclamaciones por daños causados por la Revolución y por daños causados por actos gubernamentales indebidos; en las Conferencias de Bucareli se firmaron las dos Convenciones, la Especial comprendía reclamaciones por actos inherentes a la revolución de 1910, no existía ninguna obligación internacional, México lo hacía ex gratia, estas convenciones se celebraron con Alemania, Bélgica, España, Francia, Inglaterra e Italia.

La Convención General de Reclamaciones de 8 de septiembre de 1923 comprendía reclamaciones por daños del gobierno, que produjeran responsabilidades del Estado de acuerdo con el Derecho Internacional. En ella se prescribía que podían presentarse reclamaciones sin observarse la norma internacional del agotamiento de los recursos locales legales, constituía la Comisión en un tribunal privilegiado, se autorizaba a los socios extranjeros en sociedades mexicanas a presentar demandas, se facultaba a la Comisión para exigir la devolución inmediata de las propiedades afectadas más pago de daños y perjuicios o pago inmediato del valor de la propiedad afectada.

A principios de 1934 siendo embajador Josephus Daniels se firmó una convención cancelando la Comisión Especial de reclamaciones, prorrogando por dos años la condición general, las reclamaciones respecto a propiedades agrarias se arreglarían por separado. En 1937 la comisión dejó de existir legalmente.

Cárdenas había tenido problemas con nuestros vecinos por la política agraria, al rendirse el informe de la Comisión, los representantes de las compañías acudieron a Washington en demanda de ayuda y protección mari-

festando que si sus recomendaciones no se ponían en práctica, ellos se verían obligados a suspender sus actividades por antieconómicas.

También sostuvieron que Cárdenas pretendía confiscar la industria petrolera y que las peticiones obreras constituían un pretexto para ello. La mayor de sus preocupaciones radicaba en que la nacionalización de la industria petrolera constituiría un precedente y las otras naciones de América Latina podían adoptar medidas similares y Estados Unidos perdería los recursos petroleros que poseía en el extranjero.

Summer Wells, subsecretario de Estado, manifestó que se abstendría de intervenir y que sólo intervendría en un caso de negación de justicia. Aparentemente asumió esta actitud abstencionalista, ya que inmediatamente dió órdenes a su embajador en México para que se entrevistara con Cárdenas y le hiciera ver que confiaba en que se mantendría el acuerdo Calles-Morrow.

El gobierno de la Casa Blanca no esperaba una expropiación, lo más que esperaba era una intervención en la industria petrolera para obtener el pago del impuesto sobre producción y que los obreros exigirían un aumento de salarios.

En 1937 Washington intervino cuando tuvo conocimiento de que se proyectaba decretar un impuesto de 10 a 15% sobre la producción de los nuevos pozos estuvieran o no en terrenos "confirmatorios".

En septiembre de 1937 Daniels expuso ante Roosevelt que las compañías petroleras adquirieron sus propiedades por medios dudosos, obteniendo múltiples ganancias ya que estaban exentos de impuestos y pagaban bajos salarios. Que no había razón para que las compañías exclamaran ¡confiscación! cada vez que los obreros pedían un aumento de salarios y cada vez que se decretaba un aumento en los impuestos.

Ante la Expropiación Petrolera el Secretario de Es-

tado Norteamericano consideró que no se debía hacer uso de la interposición diplomática mientras no se agotaran los recursos locales. Respetaban las formas pero aprovechó la causas económicas para obligar a Cárdenas a retroceder; propuso al Departamento del Tesoro que cesara sus compras de plata mexicana para presionar a nuestro gobierno, no se llegó a tal grado pero a partir de entonces los contratos deberían renovarse mensualmente.

El 4 de abril de 1938 las compañías presentaron una demanda de amparo contra la Ley de Expropiación, el Decreto de 18 de marzo de 1938 y contra la forma en que la Secretaría de Hacienda y de Economía Nacional pretendían aplicarlo.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia fue desfavorable a las compañías y los petroleros la acusaron de actuar parcialmente y de que se trataba de un caso evidente de denegación de justicia. Además, de los medios legales acudieron a los otros medios acostumbrados sólo que esta vez sin ningún resultado positivo, trataron de financiar revueltas, se afirma que Cedillo y los camisas doradas estuvieron en contacto con los petroleros; también trataron de aprovechar las diferencias entre el gobierno y el S.T.P.R.M. ofreciendo a los obreros ayuda económica a cambio de su oposición a la reorganización de la industria. Las compañías propagaron que ni el mismo Gobierno Mexicano podía cumplir con los términos del laudo.

Las compañías sostuvieron que sus propiedades habían sido tomadas para castigar lo que el Gobierno consideró una actitud rebelde y siempre pretendieron que les fuesen devueltas.

Simultáneamente nos atacaron presionándonos económicamente; retiraron sus depósitos bancarios, ofreciendo nuestra moneda en los mercados internacionales a precios bajísimos; trataron de demostrar nuestra incapacidad para pagar la indemnización; impidieron las ex-

portaciones de petróleo; embargaron nuestros barcos; financiaron una campaña de prensa que ponía de manifiesto la injusticia de la Ley de Expropiación a la luz del Derecho Internacional, la ilegalidad del decreto, calificando nuestro petróleo como robado o mal habido.

El Departamento de Estado, con Hull a la cabeza, se mostraba agresivo, decidido a enseñar al Gobierno Mexicano a respetar el Derecho Internacional. Había que hacer algo para lograr que los pretendidos derechos de las compañías se respetasen, por lo que elaboraron un plan, en primer término presentar una enérgica protesta (ya tradicional); llamar al embajador y apoyar el boicot decretado por las compañías contra México; impidiendo el consumo del petróleo mexicano en las dependencias gubernamentales de Estados Unidos y desanimando a los posibles compradores.

Hull tuvo que seguir la política de Roosevelt y declarar que el gobierno de Estados Unidos reconocía el derecho de México para expropiar las propiedades de las compañías petroleras, condicionando dicho reconocimiento a la indemnización previa en forma pronta, efectiva y adecuada.

La soberanía mexicana aparentemente fue respetada pero persistía el mismo propósito de las compañías, presionar al gobierno mexicano a restablecerlas, el fin era el mismo, sólo que revestido con ropajes de respeto a las normas internacionales.

Las notas del Departamento de Estado se referían no sólo a la Expropiación Petrolera, sino también a las expropiaciones agrarias y reclamaciones por daños a las propiedades norteamericanas. El problema agrario era utilizado como una presión más sobre el Gobierno de México.

La buena vecindad exigía reciprocidad por lo que México debía compensar debidamente a los ciudadanos norteamericanos que habían sido afectados por las expropiaciones agraria y petrolera.

La nota de 3 de abril de 1940 decía, entre otras cosas, que México "ha asumido y continúa asumiendo, el ejercicio de un derecho sin cumplir con la condición necesaria para dar a tal ejercicio un evidente carácter de legalidad".³⁰ Para que una expropiación no se convirtiera en confiscación debía efectuarse un pago pronto, efectivo y adecuado.

El Gobierno Mexicano sostuvo que no se le podía exigir una compensación porque las empresas no habían consentido en discutir el monto de los bienes expropiados, y que no existía la regla universal de Derecho que obligara a un país a compensar inmediatamente a los afectados por una expropiación de carácter general e impersonal; mencionando expropiaciones efectuadas por el Gobierno Norteamericano que no recibieron compensación.

Tampoco se aceptó el someter el conflicto a un arbitraje ya que no se habían agotado los recursos legales internos, y que de efectuarse México podría verse obligado a celebrar un convenio contrario a sus propias leyes. La última nota referente a la expropiación fue enviada por México a la Casa Blanca el 10. de mayo de 1940.

En noviembre de 1941 se anunció que las relaciones entre ambos países estaban liquidadas, en lo futuro los arreglos serían directos.

La crisis europea y asiática obligaron a Estados Unidos a limitar su intervención en México, ya que, no podían poner en peligro su política interamericana; en esta ocasión la situación internacional contrapuso el interés de las compañías al interés nacional de los Estados Unidos.

En diciembre de 1938, en Lima y en septiembre de 1939 en Panamá, se efectuaron Conferencias Interame-

30 Lorenzo Meyer. Obra citada. Pág. 236.

ricanas en las que el tema principal fue la solidaridad del Hemisferio ante la amenaza fascista.

Entre los argumentos esgrimidos por las compañías tenemos los siguientes: Denegación de Justicia.

a) Porque el Sindicato de Trabajadores Petroleros planteó un conflicto de orden económico y este recurso era exclusivo de la parte patronal, además el dictamen emitido por la Comisión de peritos se basó en una situación financiera que las empresas no tenían y el aumento de prestaciones representaba \$ 41 000 000.00 y no \$ 26 332 756.00 como afirmaban los peritos.

b) Al aceptar la Junta y la Corte dicho dictamen también incurrieron en denegación de justicia, ya que él "no sólo estaba lleno de prejuicios, sino que contenía flagrantes errores, en los que se incurrió unas veces por omisión y otras por comisión".³¹

La Junta había realizado múltiples violaciones tanto a las normas sustantivas como a las de procedimientos. La Corte^a había desechado los fundamentos del amparo desvirtuando el texto de la ley y la jurisprudencia establecida.

c) Denegación de justicia por haber declarado "rebeldes" a las compañías al oponerse a cumplir el laudo arbitral, ya que al decretarse la sentencia que pone fin a un litigio sólo caben los procedimientos de ejecución y ante el incumplimiento de la sentencia procede ordenar que se ejecute.

d) Denegación de Justicia en el Decreto del 18 de marzo y sus considerandos, porque una suposición se constituyó en base para una acción legal, ya que no había peligro de que se paralizaran los medios de comunicación.

31 Manuel González Ramírez. "El Petróleo Mexicano". Editorial América. México 1941. Pág. 43.

e) Porque se aplicó la ley de expropiación a pesar de ser notoriamente anticonstitucional, por cierto no declarada por los órganos constitucionales mexicanos.

f) Porque se les negó el amparo en la ejecutoria del 2 de diciembre de 1939. La Corte al dictar la ejecutoria violó la Constitución al sostener que las garantías otorgadas en sus artículos 14, 16 y 27 se pueden hacer valer contra el Estado como particular, pero, no contra el Estado en su carácter de soberano.

g) Porque no toma en cuenta la jurisprudencia establecida en los cinco casos de The Texas Company of Mexico. Por la violación de dos convenios internacionales conocidos como las Conferencias de Bucareli y el Arreglo Calles-Morrow, aunado a ésto la Standard afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un instrumento de la política del Ejecutivo de la Unión.

A la denegación de justicia se agrega la confiscación, el Departamento de Estado norteamericano, la cancillería inglesa y las compañías hacen referencia a ella, sobre todo respecto a la resolución del 2 de diciembre de 1939. En ella se afirmó que la propiedad del subsuelo corresponde a la Nación por lo que en consecuencia las compañías no deberían ser indemnizadas por el petróleo no aflorado a la superficie, sino sólo por el capital invertido en la explotación petrolera. La base del avalúo debe ser el valor fiscal menos las depreciaciones naturales. Que la indemnización sería pagada en un plazo no mayor de 10 años.

Confiscación porque el petróleo del subsuelo de acuerdo con la Constitución, con las ejecutorias de la Corte en los casos de "The Texas Company of Mexico", con la reforma del artículo 14 de la Ley del Petróleo, los Tratados de Bucareli y el Convenio Calles-Morrow, no pertenece a la Nación sino a los particulares.

Las compañías hablaron de confiscación antes del

avalúo y sostuvieron que sólo serían indemnizadas en un tanto por ciento.

La Standard pretende que la soberanía de México sea limitada en el sentido de no aplicar las leyes expropiatorias a intereses americanos y que, las propiedades petroleras sean devueltas a sus dueños.

¡El imperialismo había sido víctima de una colonia económica!, México había expoliado a los "trust" petroleros desde 1917 a 1938, afirmaban las Compañías y que, el decreto de expropiación fue la culminación de una serie de actos "confiscatorios", faltando a la promesa de no dar efectos retroactivos al artículo 27 constitucional.

Las compañías pretendieron encontrar un argumento en los conflictos precedentes a la expropiación y en... la Historia que como hemos demostrado les es adversa, y se torna en un juez acusador, no obstante apelaron a ella, claro que no mencionaron la Guerra del 48, la anexión de Texas, Arizona, Nuevo México y California a Estados Unidos, ni las sucias maniobras de las compañías.

Mediante la Teoría de la Expoliación pretendían "enjuiciar a México presentándolo como reo de lesa propiedad y como transgresor de sus propias leyes".³²

Las compañías con el apoyo de sus gobiernos, se mantuvieron en una situación privilegiada, al margen de nuestras leyes y cuando temían o estaban en peligro de perderla, sistemáticamente protestaban.

México nunca pudo expedir y aplicar sus propias leyes cuando éstas pretendían reivindicar a favor de la Nación el subsuelo que estaba en poder de los extranjeros.

El artículo 1º del Proyecto de Tratado de Amistad

32 González Ramírez. Obra citada. Pág. 59.

y Comercio invocado por las compañías implicaba una renuncia a reglamentar la propiedad de los extranjeros, despojando a la Suprema Corte de la prerrogativa de interpretar nuestras leyes. El Tratado sólo imponía obligaciones a México, pero no hablaba de las responsabilidades de Estados Unidos por actos cometidos por las autoridades norteamericanas en contra de mexicanos.

Los llamados Tratados de Bucareli, no fueron motivo de un pacto internacional, ni estaban ratificados por el Senado Mexicano ni por el Norteamericano, para que se consideraran obligatorios.

En las Convenciones de Reclamaciones encontramos prerrogativas inusitadas en Derecho Internacional, como el que los reclamantes no hubieran agotado los recursos que la ley internacional les ofrecía. El Derecho de Gentes postula entre sus principios el del agotamiento de los recursos como condición previa para que una cancillería acuda en defensa de sus nacionales; se estaba reconociendo una situación que de hecho existía desde Carranza.

Se reconocía el derecho de reclamar a socios o acreedores norteamericanos de una sociedad mexicana por medio de la asignación o allatmen, por lo que quedaban colocados en una situación privilegiada frente a los nacionales y otros extranjeros y se fijó un plazo de 30 días para pagar las reclamaciones por tierras expropiadas so pena de perderlas en beneficio de sus antiguos propietarios.

En Derecho Internacional no proceden las negociaciones por la promulgación de una ley emitida por un gobierno soberano, sino porque la aplicación de ella perjudique a los intereses extranjeros.

Estados Unidos a través de su embajada pretendía dar a la Jurisprudencia de la Suprema Corte un alcance que no tenía, quería darle el carácter de una regla general coartando la facultad soberana de México.

En opinión de las compañías, México procedió en la cuestión petrolera con violación de sus propias leyes y en perjuicio de ellas. Este cargo de denegación de justicia engloba actos y omisiones de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas y pretende enjuiciar al Estado Mexicano, negándole su condición de Estado Soberano ya que le niega su facultad de darse, interpretar y aplicar sus propias leyes. También, se pretendió otorgar a las Conferencias de Bucareli un valor que no tenían.

El árbitro de la Comisión de Reclamaciones ya había afirmado que la responsabilidad de un Estado puede ser directa o indirecta. Es directa la que surge por actos del gobierno o funcionario sin conexión con un acto previo indebido de algún ciudadano y es indirecta cuando existe un acto indebido cometido permanentemente por un ciudadano en perjuicio de un extranjero y el Estado niega la reparación al extranjero.

Esta distinción debe precisarse por lo que es necesario determinar si los actos del gobierno son propios o impropios a la luz de los postulados del Derecho Internacional, o sea si esos actos gubernamentales están de acuerdo con los derechos y obligaciones que todo Estado debe otorgar a los extranjeros residentes en su territorio, si esos actos violaron alguna obligación contraactual internacional o si se ajustaron a las prácticas establecidas.

Para que surja la responsabilidad internacional por denegación de justicia es necesario que el acto gubernamental implique injuria, mala fe, voluntaria negligencia, insuficiencia de la acción del gobierno, discriminación, agravio. El árbitro exigió que la injusticia fuera tan evidente que cualquier persona razonable e imparcial la descubriera fácilmente. Claro que ese acto debe implicar un daño en la persona o bienes del extranjero; mas es preciso analizar si el daño fue producto de un acto de carácter general e impersonal o si es el resul-

tado de la aplicación de leyes locales y si esas leyes están de acuerdo con las normas de Derecho Internacional y así evitar que el extranjero pretenda tener un tratamiento privilegiado.

En la VII Conferencia Panamericana se precisó que los casos de denegación de justicia o retardo de justicia se deben interpretar en favor de cada Estado Soberano y que nacionales y extranjeros están bajo la misma legislación por lo que los extranjeros no deben pretender derechos especiales, ni tener un trato privilegiado que no se otorga ni a los nacionales.

Inclusive antes de estas conferencias, el Derecho de Gentes reconocía a los Estados Soberanos la facultad de adoptar las medidas necesarias para proteger su propia existencia, este postulado prevalece sobre la obligación de otorgar a los extranjeros residentes en su territorio el mínimo de derechos; por encima del interés privado del extranjero se coloca la facultad soberana del Estado en conflicto con el interés individual que pone en peligro la existencia misma de un Estado Soberano, tiene preminencia el derecho del Estado, la Soberanía Nacional no puede quedar supeditada a un interés privado, sería admitir un poder superior al Estado dentro de su mismo territorio.

Además, las sentencias dictadas por los más altos tribunales de un Estado deben respetarse, no están sujetos a revisión, de no ser así, se estaría negando al Estado el derecho de aplicar e interpretar sus propias leyes. Ni la práctica constante de los Tribunales de Arbitraje Internacional, ni la Doctrina, ni los Pactos Internacionales consagran un principio de tal naturaleza.

El Conflicto de orden económico fue también calificado como denegación de Justicia, por ser un recurso "exclusivo" de la parte patronal, lo cual no es exacto, además en México existen Tribunales previamente establecidos donde se ventilan los conflictos que surjan entre trabajadores y patronos. Estos tribunales tienen en-

tre sus atribuciones la potestad de dirimir una controversia y obligar a las partes litigantes a acatar y dar cumplimiento a la sentencia por ellos emitida.

Esta facultad del Poder Judicial, está entre los atributos que todo Estado Soberano tiene de aplicar e interpretar sus propias leyes dentro de su territorio, leyes que deben aplicarse indistintamente a nacionales y extranjeros.

Ya hemos mencionado que las compañías se negaron a acatar el dictamen de peritos y la decisión de la Suprema Corte alegando incapacidad económica, y es inaceptable que las resoluciones de los tribunales sean cumplidas a voluntad de las partes. Y por lo que respecta al recurso interpuesto por los obreros, no hay que olvidar que los recursos están a disposición de las partes, no son privativos ni exclusivos de los patronos.

Las compañías se quejaron y sostuvieron que se violó en su perjuicio leyes sustantivas y adjetivas, que fueron juzgadas por un tribunal especial, que el Grupo Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era incompetente; que no se observaron las normas para la discusión y votación de los laudos; que el laudo condenó a las empresas a otorgar prestaciones no exigidas en la demanda; que la Junta no estaba facultada para determinar las condiciones de un nuevo contrato colectivo.

En el juicio de Amparo promovido por las mismas empresas, la Suprema Corte de Justicia declaró sin fundamento estos presuntos agravios. Las compañías al determinar los agravios aplicaron las reglas de Derecho común y se inspiraron en la Doctrina Liberal. El Derecho Mexicano en materia laboral pretende proteger al obrero, por lo que interviene en las relaciones entre los factores de la producción, estos principios son de observancia general y se aplicaban en México con anterioridad a la Expropiación Petrolera.

Las compañías pretendían la revisión de una resolución emitida por nuestro más alto Tribunal. El Dere-

cho Internacional reconoce entre sus principios la inhibición, por virtud de él, no deben analizarse los fundamentos de hecho y de derecho de una sentencia emitida por el máximo Tribunal de un Estado Soberano; aunado a esto e invocando solamente las decisiones de la Comisión General de Reclamaciones (Estados Unidos y México) éstas constituyeron una jurisprudencia uniforme aceptando el principio del respeto a las decisiones de nuestros altos Tribunales, un asunto conocido en diversas instancias y sujeto a varios procedimientos, se presume que es recto.

Además de la Comisión General, otros Tribunales de Arbitraje Internacional postulan esta misma tesis; entre otros en el caso *Cotesworth and Powell*, la resolución dictada decía: "El Poder Judicial de una Nación debe ser respetado por las otras naciones, como por los extranjeros residentes o que conducen negocios en ese país"³³

Una sentencia definitiva, regularmente pronunciada, debe estimarse justa por lo que debe ejecutarse, la regla general es, que ante una causa debidamente juzgada, la Nación de los quejosos no debe acatar sus quejas.

Vattel sostiene que las naciones deben respetar el derecho de Jurisdicción de cada Estado. El pretender escudriñar una sentencia definitiva pronunciada en un país determinado constituye un ataque a su jurisdicción.

No sólo los tribunales de Arbitraje y la Doctrina consagran este principio, sino que inclusive en el Derecho Internacional Contractual encontramos un precedente en la Convención para la creación de la Corte Internacional de presas marítimas celebrada en Londres en 1908-1909, Estados Unidos objetó que: de acuerdo con su Constitución no podía aceptar que una decisión de la Corte Internacional anulara alguna sentencia emitida por sus tribunales, especialmente si provenían de

33 M. González Ramírez. Obra citada. Pág. 102.

la Suprema Corte, por lo que propuso que en caso de que fuese objetada una sentencia de las autoridades norteamericanas, la instancia tuviera por objeto, obtener una indemnización por causa de la captura, pero no anular la decisión que fuese considerada ilegal.

El 19 de septiembre de 1910 se firmó un Protocolo que estableció: "Que los recursos ante la Corte Internacional de Presas no tendrían por objeto atacar las decisiones de los tribunales nacionales, sino el de ejercitar una acción de indemnización por el perjuicio que se estimara causado con motivo de la captura".³⁴ Esto constituye la regla general, la excepción es, que existirá denegación de justicia cuando los actos gubernamentales entrañen para el extranjero, injuria, mala fe, voluntaria negligencia.

Inglaterra, Holanda y Estados Unidos al sostener el cargo de denegación de justicia contra el laudo de la Junta, olvidan la obligación internacional en materia laboral, o sea pretenden enjuiciar a México ante el Derecho de Gentes por haber cumplido las obligaciones impuestas por el mismo Derecho Internacional.

La Ley, el Decreto de Expropiación y los actos de ejecución de este último, son considerados por las compañías como denegación de justicia directa, cometida por las autoridades legislativas y ejecutivas, al respecto el Derecho Internacional consagra la facultad de expedir y aplicar sus leyes a los Estados, ya que es un atributo de la soberanía, pero esa facultad tiene como límites el reconocimiento y respeto de un mínimo de derechos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

México en ejercicio de su soberanía legisla dentro de su territorio, en el caso concreto, estableciendo la expropiación por causa de utilidad pública y el derecho

34 *Ibidem.* Pág. 104.

de expropiar es reconocido mundialmente como facultad inherente al Estado.

Nuestra Carta Magna determinó que la expropiación sería por causa de utilidad pública. Es atributo del Estado expropiador determinar el concepto de utilidad pública, sólo el Estado expropiador es el único que sabe cuándo una necesidad se debe de satisfacer por medio de la expropiación.

Ni el particular, ni el Estado extranjero puede determinarlos, ambos pueden obtener el bien común, pero de manera indirecta, no es esa su finalidad, en cambio el Estado tiene entre sus finalidades el satisfacer las necesidades públicas. El Estado extranjero lógicamente no puede determinar las causas de utilidad pública, ya que al hacerlo estaría usurpando las facultades del Estado expropiador.

Las compañías no pueden poner en tela de juicio el concepto de utilidad pública, sino deben acatar lo dispuesto por los tribunales, como particulares que son no pueden substituir a los órganos judiciales para determinar su concepto.

Entre las consideraciones sobre la retroactividad de las leyes, la Corte sostuvo que el principio de la retroactividad de la ley, está dirigida a los jueces, tribunales y autoridades encargadas de aplicar la ley, pero no está dirigida al legislador, ya que éste es soberano y contra eso no hay derecho adquirido que oponer.

En el caso de *The Texas Company of Mexico* la Corte estimó que "para que una ley sea retroactiva se requiere que obre bajo el amparo de leyes anteriores y esta circunstancia es esencial".³⁵ En la ejecutoria del 2 de diciembre de 1939 no se niega el respeto a los derechos adquiridos, sino fija, concreta y categóricamente el valor de los derechos adquiridos por las compañías pe-

35 Manuel González Ramírez, *Obra citada*. Pág. 131.

troleras antes del 1º de Mayo de 1917, no existe modificación de las tesis de 1921 y las de 1939.

Las compañías argumentan e invocan la jurisprudencia emitida en 1921, ya que, consideran que ha nulificado los efectos del párrafo IV del artículo 27. Esta afirmación procedería en Norteamérica en donde una sentencia de la Corte produce esos efectos.

La Jurisprudencia obliga a los tribunales inferiores, ya sean federales o locales, pero no limitan a la Suprema Corte quién debe respetar sus propias ejecutorias pero, no está imposibilitada o se le prohíbe que las varíe, de otro modo se volvería estático el derecho y no correspondería a los cambios que impone la vida misma.

Ni las leyes mexicanas, ni el Derecho Internacional autorizan la inmovilización del orden jurídico. El artículo 27 es retroactivo si ha lesionado los derechos adquiridos con anterioridad al 1º de mayo de 1917 los actos positivos están ligados con los derechos adquiridos antes de esa fecha.

La irretroactividad del artículo 27 no puede abarcar las expectativas de derecho, además las Conferencias de Bucareli no constituyen un tratado por lo que no es factible que sean generadoras de derecho desde el punto de vista del Derecho Internacional, ni de acuerdo con los principios del mismo. Ya mencionamos que los Senados Norteamericanos y Mexicano no los reconocieron ni los aprobaron.

La Corte parte de la base de los acuerdos de 1921, no desconoció sino por el contrario reconoció la existencia de los derechos adquiridos.

El Gobierno Anglosajón, el Departamento de Estado Norteamericano y las compañías acudieron invariable y sistemáticamente al calificativo de "confiscación" a todos los actos realizados en 1917, 1925 y 1938. Todos los procedimientos eran "confiscatorios", la reivindicación del subsuelo, la afirmación de que el petróleo ya-

cente en el subsuelo pertenece a México, la supuesta desestimación de sus propiedades de la superficie, ¡confiscación! ¡confiscación!

No existía confiscación desde el momento en que México se había obligado a pagar y que en ocasiones había efectuado pagos "ex gratia".

Las compañías afirmaron que el derecho que México decía tener sobre el petróleo de su subsuelo entrañaba una abolición de la jurisprudencia de la Suprema Corte, que en 1921 había establecido que el artículo 27 no tendría efectos retroactivos y en consecuencia le da un alcance que no se le había reconocido, además constituía una violación a la ley del Petróleo de 1925 y a la opinión del legislador y alteraba el acuerdo Calles-Morrow y los Convenios de Bucareli.

México afirma que el subsuelo es propiedad nacional, por tanto, no debe pagarse el petróleo yacente en él, a lo que las compañías oponen y afirman que el petróleo es suyo, por virtud de lo dispuesto en la Ley Minera de 1884, 1892 y 1909, que son aceptadas implícitamente al reconocerse la no retroactividad del Artículo 27 Constitucional.

Desde el punto de vista histórico, las compañías han sostenido que el derecho de reversión es supuesto, ya que algunos juristas importantes nunca han oído hablar de él.

Desde el punto de vista legal, las compañías niegan la validez de la Constitución de 1917.

Sostienen que "no tiene antecedentes ni en la razón ni en la experiencia"³⁶ la tesis que afirma que sólo hay obligación de efectuar compensación por el capital invertido directa, inmediata y legítimamente en la industria petrolera. Aceptar que el subsuelo es propiedad de la nación implica confiscación, antes de efectuar el

36 Manuel González Ramírez. Obra citada. Pág. 149.

avalúo. Las compañías serían compensadas parcialmente y no totalmente, si aceptaran pagos en especie y la propiedad no puede pagarse por una de sus partes cuando ha sido tomada totalmente, y que desde el punto de vista internacional los actos que directa o indirectamente realizaron las autoridades mexicanas con motivo de la expropiación constituyen una denegación de justicia.

Ya hemos visto que la Constitución de 1917 reivindicó los derechos que la nación tiene sobre el subsuelo, lo que originó la lucha entre los pretendidos derechos adquiridos de las compañías "mexicanas" y la soberanía nacional.

Por naturaleza el petróleo debe ser adquirido por la ocupación sus depósitos son irregulares y engañosos. La propiedad del petróleo la tiene quien lo ha captado, porque es hasta entonces cuando se convierte en objeto susceptible de detención material, antes de extraerlo no es posible la reivindicación, es imposible determinarlo. Cuando el petróleo ha aflorado se convierte en cosa corpórea susceptible de poseerse.

Las empresas pretenden ser propietarias del petróleo que han extraído y del que aún está en el subsuelo de México, en torno a este último gira la controversia.

Según el Derecho Civil Mexicano el régimen de libre explotación significó que la propiedad del petróleo dejó de ser reversible para constituirse en propiedad común; el Código Civil de 1884 en su artículo 729 definía la propiedad como un derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Sólo pueden ser objeto de apropiación las cosas que están dentro del comercio; las cosas están fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley, o sea las que han sido declaradas irreductibles de propiedad.

La situación geológica del petróleo hace que no sea susceptible de apropiación individual, por lo que está excluido del comercio. El artículo 731 del Código de

1884 establecía que el propietario de un terreno es dueño de la superficie y de lo que está debajo de ella. La regla del artículo 731 debe coordinarse con lo establecido en los artículos 680 y 682, el primero de ellos se refiere a objetos ciertos, ya conocidos y determinados, no se debe equiparar en Derecho la cosa cierta y determinada con lo absolutamente incierto e indefinido. La apropiación de los bienes implica que estén incluidos dentro del comercio y sólo lo están cuando se pueden distinguir y valorar.

El petróleo no puede considerarse accesorio del terreno, no es fruto sino producto que desintegra a la cosa al ser arrancado, pero aún considerándolo fruto, es fruto industrial y de acuerdo con el artículo 778 del Código de 1884 se le considera como tal desde que está manifestado. Este principio lo consagra el Código de 1884 y la ley de Minería de 1892. La ley minera de 1909 que otorgó la propiedad del petróleo al dueño del suelo no puede interpretarse aisladamente.

La naturaleza del petróleo hace imposible que antes de ser captado sea objeto de apropiación. El propietario del suelo tuvo facultades de aprovechar y explotar el petróleo del subsuelo, pero, sólo hasta el momento de extraerlo se originaba el derecho de apropiarse de él.

El Derecho adquirido consiste en efectuar ocupaciones sucesivas del subsuelo, en la exploración y explotación del petróleo, sin necesidad de concesión del Estado, sin obligación de efectuar trabajos regulares sino solamente con obligación de pagar los impuestos establecidos por la ley. La expectativa es una aptitud que dejaba al propietario en libertad para captar o no todo el petróleo del subsuelo.

Chavot define el derecho adquirido como aquel que es irrevocablemente o definitivamente conferido antes del hecho, del acto o de la ley que se oponga o impida el pleno goce de dicho derecho. Savigny lo define como "el fundado sobre un hecho jurídico acaecido, pero que

todavía no se ha hecho valer. En oposición a la facultad abstracta del sujeto pasivo universal y a la mera expectativa apoyada en la ley precedente, y propiamente constituye un objeto de independiente señorío individual. El subsuelo ignorado, el petróleo no captado, aunque los preceptos legales institúan la propiedad de éstos en beneficio del superficiario, no puede reputarse más que como una expectativa de derecho pero de ninguna manera como una realidad que vincule un derecho adquirido".³⁷

La supuesta incapacidad del país para ejecutar los pagos de la indemnización fue puesta en tela de juicio por las embajadas británicas y estadounidense. Al revisar la deuda pública de México concluyeron que la deuda petrolera era imposible de saldarse real y efectivamente. Las empresas expropiadas aumentaron a tal grado sus pretensiones y derechos que exigieron pagos imprevistos de acuerdo con las normas de Derecho Positivo Mexicano, la justicia y equidad.

Las compañías pretendían ser propietarias de todo el petróleo que existe en el subsuelo, sosteniendo que es inadmisibles que una porción constituya la propiedad total, ya que, el Gobierno Mexicano no tiene derecho a tomar una propiedad y pagar con una de sus partes, que nunca se podrán confundir el precio de la cosa expropiada con la cosa misma, México tendría que pagar, aún después de que se hayan extinguido en el subsuelo los últimos depósitos de petróleo nacional, sería la conclusión de esta tesis.

Añadiendo que si México no paga el petróleo que se extraiga del subsuelo a partir de la expropiación está por ese hecho realizando una "Confiscación"; se fundan en que las leyes de Minería de 1884, 1892 y 1909, les otorgaron un derecho de propiedad con características especiales e ilimitadas que pretenden hacer valer contra México.

37 Salvador Mendoza. Obra citada. Pág. 570.

Es decir, se consideran propietarias del petróleo ya captado como del petróleo que en lo futuro se encuentre hasta su extinción (expectativa de Derecho).

Hay que hacer notar que por la naturaleza de los betunes no puede ser objeto de propiedad mientras no sean cosas ciertas y determinadas. La propiedad del petróleo se origina por la captación y es entonces cuando entra al comercio y puede ser poseído exclusivamente por algún individuo. Propiedad según las leyes de Minería "es el derecho de explorar y explotar las substancias que pueden ser captadas".³⁸ La ley no puede otorgar la propiedad de lo incierto, de lo indeterminado y de lo que no está dentro del comercio.

Si se considera al petróleo como accesorio y aún considerándolo fruto, éstos no pueden considerarse como tales hasta que se encuentran manifiestos, cuando son jurídicamente corpóreos y pueden ser reivindicados.

El Derecho sobre el petróleo no captado por las compañías fue sólo una aptitud que no fue ejercitada, quedó como una expectativa de derecho ya que tuvieron la posibilidad para extraerlo hasta agotar todo el petróleo.

La Corte hizo notar la analogía entre el petróleo y los animales *ferae naturae*, si el dueño de la superficie es dueño de todo lo que está sobre ella y debajo de ella el superficiario sólo es dueño del petróleo que pasa por su predio y sólo se apropia de él cuando logra su posesión material, el propietario no puede seguir hasta el predio ajeno el petróleo que no ha captado, como no puede hacerse en el caso de las piezas de caza que salgan de su propiedad; el petróleo lo mismo que la nube que pasa por un predio no puede ser propiedad del dueño de él.

La confusión entre un derecho adquirido y una expectativa de derecho se traduce en la controversia pe-

38 Manuel González Ramírez. Obra citada. Pág. 201.

trolera, en una obligación a cargo de México de indemnizar no sólo por el petróleo existente en el subsuelo de las superficies expropiadas, sino de todas aquellas materias que se encuentren en él, o sea indemnización por todo lo que está sobre la superficie y de todo lo que está debajo.

Las compañías agregaron que les pertenecía todo el petróleo, ya que invirtieron cantidades fabulosas de dinero para la exploración y explotación de betunes, con ello pretenden desplazar los riesgos de la industria junto con ella.

Con fundamento en el Derecho Mexicano, único aplicable al caso, las compañías petroleras nunca adquirieron un derecho de propiedad sobre todo el petróleo de México, únicamente tuvieron la facultad de explorar y explotar el petróleo existente en el subsuelo de las superficies que poseían, esta facultad respecto al petróleo no aflorado constituía una expectativa de Derecho. No fueron lesionadas por la aplicación retroactiva del artículo 27, no se deben confundir los derechos adquiridos con las simples expectativas de derecho, ni otorgarles un alcance que no tienen.

El Derecho Internacional exige para que un derecho adquirido sea reconocido, que este derecho haya sido adquirido en virtud de ley competente, que efectivamente deba existir según esa ley.

En el caso concreto ya dijimos que la ley competente es la Ley Mexicana, el alcance de esos derechos lo determinan las leyes de Minería y el Código Civil, estos derechos estaban limitados por la naturaleza del petróleo y porque las leyes mexicanas no otorgan un derecho de propiedad al estilo romano, sino otorgan a la propiedad privada una función social y en función de ella limitan el goce y disposición del derecho de propiedad.

Suponiendo que el Estado Mexicano hubiese otorgado la propiedad absoluta de todo el petróleo existente en el subsuelo nacional, este otorgamiento fue a título

gratuito y no oneroso. Las compañías estuvieron exentas de impuestos, no efectuaron inversiones "Fabulosas" y el capital que invirtieron lo recuperaron en los primeros diez años de explotación.

Estados Unidos e Inglaterra reconocen que los estados soberanos tienen la facultad de expropiar por causa de utilidad pública, pero con la obligación de efectuar compensación pronta, efectiva y adecuada. Si la expropiación no va acompañada de la indemnización es ilegal y en contra del Derecho Internacional, esto no es exacto, ya que no hay principio alguno del Derecho de Gentes que sostenga esta afirmación; el momento de la indemnización debe ser fijado por el derecho de cada país, y porque es práctica en las relaciones internacionales conceder plazos largos en los créditos, para beneficio de los estados deudores.

En Derecho Internacional la propiedad de los bienes se rige por la ley de su ubicación o sea rige el principio "Lex rei sitae", incluyendo el régimen de propiedad en sí, sus modalidades y la capacidad para adquirirlo. En consecuencia, universalmente es reconocido a los Estados Soberanos la facultad de expropiar por causa de utilidad pública. La indemnización sí es regida por el derecho internacional, pero, el momento de efectuarla la determina el estado expropiador.

El Derecho Internacional garantiza el respeto de la propiedad privada como un derecho inherente a la condición de personas que ostentan nacionales y extranjeros, pero no legisla sobre las modalidades del derecho de propiedad.

En la práctica observada entre los Estados tampoco existe la costumbre de pagar prontamente las obligaciones internacionales. La congelación de préstamos a corto plazo proporcionados por Inglaterra a Austria, Alemania y otros países europeos orientales. El hecho de que Francia, Polonia, Estonia y Hungría no habían pagado la deuda norteamericana, son ejemplo de la ten-

dencia a no pagar deudas internacionales, tan pronto como los acreedores desearían.

Cordell Hull al afirmar que: "No deja de ser confiscación porque exista la intención expresa de pagar en alguna fecha futura",³⁹ está delimitando la soberanía con fundamento en una práctica del Derecho interno norteamericano, invade la soberanía nacional porque en el momento de pagar la indemnización debe ser fijado por el Derecho interno de cada país, y en este caso la Constitución Mexicana lo establece.

Al efectuarse el pago conforme a leyes mexicanas, se están respetando los principios de Derecho Internacional. Se estaría limitando la soberanía al pretender que un conflicto entre el interés privado y el interés público no pudiera ser resuelto mediante la expropiación si no se tiene lo necesario para indemnizar a los afectados.

Si los extranjeros adquirieron sus derechos al amparo de la Constitución Mexicana que establecía que la posibilidad de que la propiedad privada fuese expropiada mediante indemnización y es principio de Derecho Internacional que los extranjeros lleguen a observar las leyes del país en que se encuentran, no es aceptable que un país extranjero pretenda o imponga prácticas jurídicas a un país soberano, contrariando las leyes del mismo; la cancillería que así proceda estaría invadiendo la jurisdicción del Estado Soberano, en este caso se estaría invadiendo la jurisdicción de México.

A principios de siglo surge la Doctrina Drago que trató de evitar el cobro compulsivo de las deudas; esta Doctrina pretende la defensa de la soberanía de los países económicamente débiles, por analogía sería procedente en el caso de México.

Antes de la Segunda Conferencia Internacional de

39 Manuel González Ramírez. Obra citada. Pág. 231.

La Haya algunos países tenían la costumbre de invadir y atacar la soberanía de los países económicamente débiles so pretexto de cobrar deudas insolutas, como en el caso de Venezuela. Por lo que la Tercera Conferencia Panamericana recomendó que se establecieran los medios para evitar que las naciones tengan conflictos por cuestiones pecuniarias.

Si bien la Segunda Conferencia de La Haya hizo parcialmente nugatoria la Doctrina Drago, persistió el postulado que prohíbe el uso de la fuerza armada para exigir el pago de las deudas; entre los países signatarios figuraron, entre otros: Inglaterra, Estados Unidos, Holanda y México.

La historia de México registra que la deuda y las reclamaciones internacionales han sido cubiertas efectivamente aunque no de inmediato y en ocasiones el país ha pagado lo que no debía.

La deuda petrolera no se origina por un ilícito internacional o un cuasi delito, ni por virtud de un contrato, sino por la aplicación de la Ley Mexicana que estableció la expropiación de la industria petrolera por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO CUARTO

LOS INDIVIDUOS Y LAS SOCIEDADES COMO SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

- 1.—La responsabilidad del Estado a nivel internacional.
- 2.—La Nacionalidad.
- 3.—El Domicilio.
- 4.—Derecho Positivo Mexicano.

1.—LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO A NIVEL INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional es consecuencia de un daño causado a los nacionales de otros países. Se funda en el principio de que si un Estado viola sus obligaciones hacia otro Estado de la Comunidad Internacional, está obligado a repararlo.

Grocio afirma que el hecho generador de la responsabilidad a nivel internacional debe ser no sólo contrario a una obligación internacional sino constituir una falta.

Anzilotti expone la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva, existe una idea de garantía, la responsabilidad se deriva de una causa cuyo efecto es la responsabilidad, ésta surgirá cuando por una actividad del Estado se realice un hecho contrario al Derecho internacional.

Strupp acepta ambos criterios en parte, ya que admite la idea de falta (culpa) tratándose de omisiones y acepta que existe responsabilidad objetiva tratándose de acciones.

La práctica admite la responsabilidad en caso de culpa. La Jurisprudencia Internacional que el acto sea imputable al Estado responsable, y la ilicitud del acto a nivel internacional.

El Derecho Internacional admite la responsabilidad del Estado en los casos siguientes: a) Por la promulgación de leyes contrarias a él o sea por la promulgación

de leyes contrarias a un tratado. b) Por no expedir una ley habiéndose comprometido a ello. c) Por no abrogar una ley incompatible con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

La responsabilidad del Estado es frecuente por actos del Poder Administrativo y del Poder Judicial e incluye respecto a este último: a) Actos de los tribunales cuando por sí mismos tipifican un ilícito internacional; b) La aplicación indebida de un Tratado o costumbre internacional o cuando al aplicar el derecho interno violan un precepto internacional y, c) Cuando incurren en "Denegación de Justicia".

Si la Denegación de Justicia es identificada con todo daño de un Estado en perjuicio de un extranjero se le está dando una interpretación tan amplia que incluye procesos legales, recursos judiciales a través de los cuales se negaría la justicia al no aplicar los principios del Derecho Internacional. Esta tesis se olvida del principio universal de que la responsabilidad del Estado sólo se contrae cuando se han agotado los recursos locales, en esto consiste la denegación de justicia.

La denegación de justicia implica una referencia a actos del poder judicial; técnicamente es un error el considerar que, todos los tribunales de un Estado pueden cometerla, sólo los tribunales civiles, mercantiles, administrativos y arbitrales pueden ser responsables de ella y sólo respecto de los actos en los cuales el extranjero dañado por otro acto del Estado busca reparación y se le niega injustamente. O sea la denegación de justicia sólo puede cometerse en el curso de un proceso judicial por lo que el extranjero intenta la reparación a un daño causado sin derecho.

La regla de que los extranjeros deben agotar los recursos internos antes de quejarse por el daño sufrido, es aceptada por la Doctrina de todos los países, por la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales y se funda en la práctica de las naciones y en la regla que

postula el derecho de independencia del Estado. El Estado no es responsable si ha puesto a disposición del extranjero todos sus recursos internos.

Estados Unidos nunca ha aceptado esta regla y pretendió darle a la denegación de justicia tal amplitud que ningún acto de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial escapaba a ser calificado como denegación de justicia y todo impuesto era calificado de confiscatorio: En esta postura se ha mantenido en sus relaciones con México y con Latinoamérica, prueba de ello es que en la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá efectuada en 1948, se tropezó con la reserva de nuestros vecinos respecto al Artículo VII del Tratado de Soluciones Pacíficas que decía: "Las altas partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos extranjeros hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo"¹ por lo que el problema subsiste.

"La Denegación de Justicia a un extranjero, debe medirse siempre por valores locales. Esto es, habrá responsabilidad de un Estado e incurrirá en denegación de justicia cuando no proporcione a un extranjero los medios que su organización judicial, otorga a sus nacionales". Como norma invariable, un extranjero debe conocer como aplicable a él, la clase de justicia establecida en el país que escoge como residencia, incluyendo todas las deficiencias de tal jurisdicción, imperfecta como es, como cualquier obra humana".² No es admisible la afirmación que la denegación de justicia a un extranjero deba medirse con el criterio que se tenga sobre la justicia y su administración en el país de origen del extranjero. Tampoco es admisible el pretender fijar un standard aplicable a todo extranjero sea cual fuere el país en que

1 César Sepúlveda. Obra citada. Pág. 188.

2 *Ibidem*. Pág. 190.

radique; ya que, un extranjero no debe pretender que se le aplique su propio sistema o un standard privilegiado que lo colocaría en una situación desigual respecto a los nacionales del Estado en que libremente escogería para radicar.

El extranjero debe someterse al orden público del país en que radique y no acudir a su cancillería cada vez que crea lesionados sus derechos, debe antes acudir a los tribunales locales y acatar sus disposiciones y agotar los recursos: En el caso concreto objeto de este estudio hemos visto cómo los ciudadanos norteamericanos no sólo no se sometían a nuestro orden jurídico sino que hasta pretendían ser ellos los que lo determinarían y de hecho nuestra política interna dependía de Norteamérica.

Estados Unidos al igual que las demás potencias han sostenido que el daño causado a sus nacionales ya sea en su persona o en su patrimonio era una injuria que exigía reparación. Esta era exigida a través de la vía diplomática, basándose en el derecho de intervención, en el honor nacional, en la utilidad que la inversión extranjera ocasionaba en el Estado subdesarrollado.

No existe uniformidad de criterios para determinar el por qué un Estado incurre en responsabilidad internacional, al respecto la Escuela Histórica no acepta la responsabilidad recíproca, sino afirma que la autolimitación del ejercicio de la soberanía estatal es la que da origen a la reparación de las injusticias.

El célebre jurista Anzilotti nos dice que: "Las normas de Derecho internacional son el resultado de acuerdos expresos o tácitos que tienen como finalidad el obligar a cada Estado a seguir una línea de conducta determinada cuya fuerza obligatoria se deriva del principio de que los Estados deben respetar sus convenios".³

3 Víctor Manuel Villaseñor. "La Nacionalidad de las Sociedades y la protección diplomática de los intereses extranjeros en México". Tesis profesional, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1930.

Sea que se acepte la Teoría postulada por la Escuela Histórica o la teoría de la responsabilidad recíproca, el hecho innegable es que existen normas de Derecho Internacional que rigen las relaciones de los Estados entre sí y de los particulares de un Estado con los de otro.

El individuo en un país extranjero no queda sometido de manera absoluta al Estado en que se encuentra, ya que el Estado al cual pertenece le sigue otorgando su protección. Existen normas internacionales que otorgan ciertos derechos a un Estado sobre sus nacionales en el extranjero, estas normas constituyen un límite al principio territorial. El derecho de protección limita al derecho de jurisdicción, un individuo conserva ciertos derechos y obligaciones conferidas por su ley nacional y el Estado extranjero tiene ciertas obligaciones prescritas por el Derecho Internacional.

No obstante no hay ninguna obligación internacional de conceder a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los nacionales, a no ser que existan tratados al respecto que exijan reciprocidad.

Un individuo en un país extranjero debe aceptar sus leyes, su situación está determinada por la legislación local.

Anzilotti nos da la siguiente regla: "Todo Estado se encuentra obligado con relación a otros Estados, a reconocer a los nacionales de éstos la calidad de personas de sujetos de derecho, con las consecuencias de Derecho Público o Derecho Privado, que de allí nacen, y de otorgarles la protección jurídica necesaria que resulte del reconocimiento de esa calidad. Si bien es cierto que ningún Estado, fuera de sus obligaciones particulares, se encuentra obligado a otorgar a los extranjeros los derechos que gozan sus nacionales, aún aquellos de carácter privado, y puede a voluntad extender o restringir el círculo de sus facultades, no podría sin violar el Derecho Internacional, ni rehusar a los extranjeros los derechos públicos o privados que son consecuencia inmediata y necesaria de la per-

sonalidad, ni cometer o permitir que se cometan en contra de ellos, actos incompatibles con dicha personalidad".⁴

En consecuencia, el Derecho Internacional exige que se conceda al extranjero un mínimo de derechos en razón de su calidad de persona. El salvadoreño Gustavo Guerrero sostiene que el mínimo de derechos que determina el Derecho de Gentes no puede ser otro que aquél que cada país concede a sus nacionales, no puede exigirse más a un Estado.

La responsabilidad en que incurre el Estado que niega esa protección está determinada por el Derecho Internacional y por el Derecho interno. La responsabilidad del Estado puede nacer por actos de cualquiera de los tres poderes.

Anzilotti sostiene, como ya hemos dicho, que: "Sin embargo no basta el simple hecho de expedir una ley que se estime como contraria al Derecho de Gentes para hacer nacer ipso facto la responsabilidad del Estado pues el acto contrario al Derecho Internacional no consiste en promulgar tal o cual ley sino en el hecho de no tratar a los nacionales de otro país en la forma debida".⁵ Ni el extranjero ni el Estado a que pertenece puede interpretar el alcance de la legislación de un país ya que es una función exclusiva de los tribunales locales. Por tanto, la simple expedición de una ley no da lugar a una reclamación diplomática.

Gustavo Guerrero nos dice que sólo los órganos del poder judicial de un Estado está capacitado para interpretar sus leyes.

Algunos tratadistas sostienen que una sentencia judicial es fuente de responsabilidad en los siguientes casos: Cuando la autoridad judicial no ha interpretado debidamente los principios de Derecho Internacional al

4 Victor Manuel Villaseñor. Obra citada. Pág. 17.

5 *Ibidem*. Pág. 19.

tratar de aplicarlos; cuando interpreta debidamente la ley local pero ésta es contraria al Derecho Internacional; cuando el Tribunal procede con mala fe configurándose una flagrante violación a los principios de la Ley. La primera hipótesis procede cuando el Derecho Internacional es considerado parte del Sistema Jurídico interno de un Estado, no aplica Derecho Internacional sino que el Derecho Internacional forma parte de su orden interno. Respecto a la segunda hipótesis, un error judicial no constituye un acto internacionalmente ilícito y en cuanto a la tercera una sentencia judicial que implique flagrante injusticia si implica responsabilidad internacional, la regla general la da Anzilotti: Cuando la Justicia brilla por su ausencia.

Para determinar la responsabilidad internacional se debe tener en cuenta el daño sufrido para que ésta sea proporcional; el perjuicio causado al extranjero no implica la responsabilidad del Estado, es necesario que el daño sea contrario a un principio de Derecho Internacional.

Para que prospere una reclamación internacional es requisito sine qua non el agotar los recursos legales locales y que exista una evidente denegación de justicia.

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.—Tradicionalmente se denomina "persona moral" a los grupos de individuos que constituyen una entidad jurídica distinta de la de sus miembros.

Nuestro Derecho positivo en el art. 25 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales las enumera y entre ellas tenemos a las Sociedades Civiles o Mercantiles y a las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines no desconocidos por la ley; estas personas tienen nacionalidad.

El Código Bustamante reconoce expresamente la nacionalidad de las Sociedades en sus artículos 9, 18 y 19 pero se neutralizan sus efectos por el Artículo 21 ya

que establece que no serán aplicables a aquellos Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a las personas jurídicas.

Las personas físicas y morales al vincularse con el Estado presentan analogías por lo que es posible hablar de una nacionalidad de las sociedades.

En materia de protección diplomática los principios aplicables a las personas físicas son comunes a las personas morales (sociedades anónimas).

Laurent, Varielles Sommers entre otros autores no aceptan que las personas morales tengan nacionalidad, Sommers agrega que sólo los socios tienen nacionalidad.

Arminjon sostiene lo contrario y afirma que la nacionalidad debe atribuirse a las sociedades que gozan de personalidad moral.

Si una sociedad es sujeto de derechos y obligaciones es una persona; respecto a la persona moral algunos autores opinan que es una ficción con lo que la niegan y otros afirman su existencia (real) jurídica.

Si jurídicamente persona significa sujeto de Derecho, las personas lejos de ser ficciones son realidades que se imponen al legislador; el Estado mismo es una de ellas y es imposible negar su existencia.

Las Sociedades Anónimas tienen como personas jurídicas una existencia internacional. Si se acepta la Teoría de la Ficción una sociedad no puede tener personalidad internacional, bastaría que un Estado no se sintiera obligado a reconocer esa creación legal de otro Estado. Si no tiene personalidad, no existe y al existir no se le puede reconocer, simplemente se registraría su no existencia.

Si las sociedades tienen existencia real sí deben ser reconocidas internacionalmente (con las restricciones impuestas por el orden público). Si se acepta que las personas morales y por consiguiente las Sociedades Anó-

nimas son sujetos de derechos y obligaciones distintos de los individuos que las integran y que tienen existencia internacional, lógicamente aceptamos que tienen nacionalidad.

Es necesario distinguir el concepto jurídico de nacionalidad del concepto sociológico. Desde el punto de vista sociológico implica comunidad de origen, raza, lengua, religión, costumbres. Desde el punto de vista jurídico nacionalidad es el vínculo que une a un individuo con un Estado y es común a la persona física y a la persona moral. Michoud nos dice: "Es la idea de dependencia con relación a la autoridad que gobierna en tal o cual país".⁶ Extraña una relación *sui generis* entre un Estado y una persona jurídica; si la persona moral es una realidad, si es un sujeto de derechos y obligaciones tiene nacionalidad y existe un vínculo entre ella y el Estado.

En Derecho, la noción de nacionalidad de las personas físicas no es otra cosa, la única diferencia con las personas morales estriba en la forma como se determina la nacionalidad.

Antes de la primera Guerra Mundial la nacionalidad de las sociedades se determinaba según los siguientes criterios doctrinales: a) Las sociedades adquieren la nacionalidad del Estado que las autoriza ya que el Estado al otorgar su consentimiento para que se forme una sociedad le comunica su nacionalidad. Existen dos tipos de autorizaciones: 1.—Autorización Previa a la constitución de la sociedad, es la que comunica su nacionalidad; 2.—Autorización que se concede a una sociedad extranjera, ya constituida, que desee operar en el país para que pueda hacerlo, no confiere la nacionalidad. Este criterio ya no es aplicable porque no existe el régimen de la previa autorización, ahora se permite la libre organización de las sociedades.

⁶ Víctor Manuel Villaseñor. Obra citada. Pág. 50.

b).—La nacionalidad se determina por el lugar de constitución de la sociedad, se dice que una sociedad nace bajo la jurisdicción de un Estado por lo que queda ligado a éste, además puesto que la sociedad es un contrato debe regirse por la regla "locus regit actum", esta teoría es objetada porque considera a la nacionalidad como un simple afecto del contrato de sociedad, el objeto principal es determinar cuál es la ley competente y no incluye las relaciones políticas y jurídicas de los estados con motivo de la existencia de la persona moral.

c).—La nacionalidad se determina por la nacionalidad de los socios.

Según Vareilles Sommers, si una sociedad es un grupo de individuos con compromisos recíprocos e intereses comunes, no tiene más nacionalidad que la de sus miembros. Es quizá aplicable a las sociedades en nombre colectivo pero no respecto a las sociedades anónimas. Esta tesis fue rechazada desde antes de la guerra; pero, invocada por Estados Unidos, con ella tratan de extender la protección diplomática a los intereses de los accionistas americanos en sociedades extranjeras.

d).—La nacionalidad se determina por el lugar de la suscripción del capital.

Las disposiciones referentes a la constitución y funcionamiento de las sociedades tratan de proteger a los capitales nacionales. En el lugar en que se suscribe el capital debe estar el asiento administrativo de la Sociedad. Arminjon rechaza este sistema ya que ningún lazo une a la sociedad con el Estado u Estados en cuyo territorio se suscribe el capital social.

e).—La teoría del domicilio del juez.

Las disposiciones expedidas por un Estado se aplican a las sociedades cuyo domicilio se encuentre dentro de su jurisdicción territorial. La sociedad se encuentra ligada con el Estado cuya legislación le protege y por cuya autorización ejerce sus actividades.

“La guerra no rebeló la insuficiencia del concepto de nacionalidad” como afirma Niboyet, sino puso de manifiesto que los criterios determinativos de la nacionalidad no estaban bien fundamentados y aún no se ha logrado establecer que toda persona moral debe tener una nacionalidad la Jurisprudencia Internacional es confusa, en ocasiones se refiere a la nacionalidad de las sociedades y en otras evita referirse a ella; los tratados bilaterales y los convenios eluden el término “nacionalidad” y utilizan el de “estatuto” pero la solución no está dada.

Entre los tratadistas mexicanos, Enrique Helguera afirma que las sociedades al igual que las personas físicas tienen nacionalidad. Ya sea que se acepte que la nacionalidad de las sociedades es idéntica a la de los individuos o que sólo presentan analogías, es posible hablar de una nacionalidad de las sociedades.

El jurista Helguera considera que las sociedades tienen una nacionalidad, ésto constituye una realidad y no necesita compararse a la nacionalidad de los individuos ya que el Derecho es el que atribuye personalidad tanto al individuo como a las sociedades, ambos en su calidad de sujetos de Derecho poseen nacionalidad. Si la nacionalidad es el vínculo que une al individuo con un Estado, puede aplicarse indistintamente al individuo y a la sociedad, ya que la persona es un centro de imputación de derechos y obligaciones.

El que las sociedades tengan nacionalidad, y en consecuencia vinculación con el Estado implica que la sociedad pertenece al mismo, sujeción a su Derecho y la determinación de su estatuto personal.

La nacionalidad es una consecuencia lógica de la personalidad “basta con que la ley de un país determinado le haya otorgado personalidad a la sociedad, para que automáticamente surja la vinculación jurídica”.

EL DOMICILIO.—No sólo niegan la nacionalidad de la persona jurídica, sino también el domicilio, ya

que al negar la persona jurídica colectiva lógicamente están negando que tengan domicilio, puesto que no viven y el domicilio es el lugar en que habita un ser viviente.

Si se otorga nacionalidad a las sociedades teniendo en cuenta su establecimiento en un lugar determinado no se confunde nacionalidad con el domicilio, sino se le otorga la nacionalidad del Estado en que nace, así como se le otorga al individuo que nace en el territorio de un Estado determinado.

El Domicilio se define como: "El lugar en que una persona reside con el propósito de radicarse en él." El Código Civil en su artículo 29 dice que el domicilio de una persona física se determina por el lugar de su residencia y a falta de él, por el lugar donde esté el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro por el lugar donde se encuentre.

Las personas morales tienen capacidad de goce y de ejercicio, el domicilio fija el ámbito territorial para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

El domicilio es uno de los criterios que determinan a qué país pertenece la sociedad, persona moral, y se ha dicho que el domicilio no depende de la voluntad de los fundadores y que adoptándolo como base para determinar la nacionalidad se evita el fraude y quedan los organizadores obligados a constituir la sociedad de acuerdo con las leyes del país, en que ésta ejerce su principal actividad.

En esta controversia respecto a cuál debe considerarse el domicilio de la sociedad, unos sostienen que es el lugar del centro de explotación y otros que es lugar donde se haya el "siego social" o sea donde radican los

7 Jenaro Díaz de León Posada. "La nacionalidad de las personas morales." Tesis Profesional, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1966.

organismos administrativos. Se argumenta por los defensores de la primera tesis que la determinación de las sociedades no debe quedar al arbitrio de los fundadores; la nacionalidad debe depender de una circunstancia derivada de la naturaleza misma de las cosas. El centro de explotación de una sociedad es el centro de sus intereses, por lo cual debe ser su domicilio y en consecuencia de su nacionalidad.

Los que postulan la segunda tesis, afirman que el domicilio se encuentra donde los representantes de la sociedad se reúnen, la controlan y la dirigen. Se dice que este centro administrativo es el cerebro de la persona moral, pero los fundadores pueden señalar a su arbitrio el lugar que les plazca; y el asiento de la sociedad debe ser real, puesto que el domicilio presupone la intención y el hecho material de permanecer en un determinado lugar. La nacionalidad y el domicilio no dependen de la voluntad arbitraria de las partes, el hecho material crea una relación entre la sociedad y el Estado.

Con certeza podemos afirmar que un asiento social ficticio no puede constituirse en el domicilio de una persona moral como lo es la sociedad. Una sociedad puede elegir su siégo social siempre que concurren el lugar de la constitución de la sociedad o el lugar donde el capital ha sido suscrito o el centro de explotación.

Cuando concurren el asiento de los negocios y el centro de explotación la sociedad es nacional del Estado donde se encuentra.

Una tercera tesis sostiene que la Nacionalidad de la sociedad se determina tomando en cuenta todas las circunstancias: el asiento social, el centro de explotación, la ley bajo cuya jurisdicción se ha constituido la sociedad y la nacionalidad de sus miembros sólo la conjugación de estos elementos permitiría una apreciación justa que variaría en función de la naturaleza de la sociedad, su objeto, su composición, etc. Pero el juez sería quien efectuara esa apreciación por lo que predominaría su voluntad.

Las diversas legislaciones extranjeras ofrecen múltiples soluciones y adoptan distintos criterios: * En Alemania no se determinaba expresamente la nacionalidad de las personas morales, el artículo 201 del Código Civil consideraba extranjeras a las sociedades por acciones cuyo asiento administrativo se encontrara en el extranjero. El asiento debía ser real. En Bélgica según la ley de 25 de Mayo de 1913, todas las sociedades establecidas en ese país se regían por su ley aunque hubieran sido constituidas en el extranjero. En Egipto según el artículo 47 del Código Civil, las sociedades fundadas en ese país tienen la nacionalidad egipcia, debiendo tener allí su centro administrativo. En Estados Unidos no existe legislación uniforme, sino que varía en las diferentes entidades, algunos aceptan como base el lugar de constitución de la sociedad y otros el del centro de administración. En Inglaterra las sociedades registradas en ese país son consideradas inglesas, en tanto que las registradas en el extranjero son extranjeras. En Rumania se exige la concurrencia del centro de explotación y el de constitución de la sociedad para que una sociedad sea considerada rumana. En Rusia las sociedades organizadas en el extranjero que tienen allí su asiento administrativo son consideradas extranjeras.

México adoptaba la teoría de la ficción por lo que la Ley de extranjería de 1886 consideraba que el lugar de la constitución de la sociedad determinaba su nacionalidad.

Una sociedad era extranjera cuando se organizaba en el extranjero por tanto a pesar de que tuviera su centro de explotación y asiento administrativo en México la sociedad era extranjera; en tanto para que fuera mexicana era necesario que se organizara y tuviera su domicilio en México.

La Ley de Ferrocarriles contenía una excepción;

Nota: Legislaciones vigentes en la época de la Expropiación Petrolera.

sería mexicana aunque se organizara en el extranjero cuando alguno de sus miembros no era extranjero.

Antes de la guerra procedían las reclamaciones a favor de sociedades que tuviesen la nacionalidad del país reclamante sin tener en cuenta la nacionalidad de los socios.

Entre los casos concretos que registra la práctica diplomática y la Jurisprudencia Internacional tenemos: El barco Antioquía en que a accionistas americanos e ingleses de una Compañía Colombiana, se les negó la protección diplomática porque ésta fue considerada colombiana, ya que ella tenía una personalidad distinta de la de sus socios.

El caso de la Compañía Salitrera Perú, los accionistas americanos pidieron la intervención diplomática de su gobierno por confiscación de sus derechos de propiedad, les fue negado porque los derechos confiscados pertenecían a una persona moral de nacionalidad peruana.

La British Railway Company, de nacionalidad inglesa, cuya accionista de nacionalidad norteamericana pidió la intervención de su gobierno la cual le fue negada porque la British Railway era inglesa.

Los tratados han creado Comisiones Internacionales de Reclamaciones que han reconocido a las sociedades su capacidad de ser sujetos de derecho y por tanto personalidad jurídica distinta de la de los socios.

La Convención de Reclamaciones entre México y Estados Unidos de 1923, permite a los socios de nacionalidad distinta de las compañías el recurrir al Tribunal Internacional, pero exige se determine el monto verdadero del daño sufrido por los particulares, "como consecuencia del experimentado por la sociedad"⁸.

Desde el punto de vista político los países capitalis-

⁸ Victor Manuel Villaseñor. Obra citada. Pág. 78.

tas tienen interés en tener en el extranjero bajo su control empresas poderosas que sirvan para la realización de sus fines políticos y económicos. Desde el punto de vista jurídico se debe descartar la teoría que relaciona la nacionalidad de las sociedades con la de los socios porque se niega la personalidad moral.

Sólo cuando el centro de explotación y el siege social coexisten en el mismo lugar, puede decirse que la sociedad está domiciliada en un país y por tanto tiene esa nacionalidad.

En el caso Kozta el Secretario Marby manifestó que: "Es una máxima de Derecho Internacional que el domicilio confiere un carácter nacional no permite a ningún domiciliado rehusar este carácter así creado que se impone frecuentemente aún contra su voluntad y en detrimento suyo".⁹

El constitucionalista americano Willoughby dice: "Esta idea de imponer la ciudadanía a los residentes extranjeros depende y proviene del hecho, insuficientemente explicado, que la nacionalidad es un estatuto jurídico que el Estado impone a los individuos y que no depende del consentimiento de éstos".¹⁰ La nacionalidad debe tener vinculación con un territorio y la noción de domicilio debía fundarse en razones de asimilación y colaboración.

Las medidas defensivas de un Estado frente a las compañías de capital extranjero pueden revestir dos aspectos: La aplicación de la Cláusula Calvo o la imposición de la nacionalidad por medio de una legislación que adopte como criterio el domicilio del centro de explotación de una compañía como elemento determinante.

La nacionalidad mexicana debe atribuírseles a las sociedades que con carácter permanente desarrollan sus actividades en México.

⁹ Jenaro Díaz de León Posada. Obra citada. Pág. 118.

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 119.

“Puesto que la sociedad es una persona jurídica y por consiguiente tiene una nacionalidad y éste es el único vínculo que puede justificar la interposición diplomática de otro país, cuando esa relación no existe entre una sociedad y un país extranjero, es claro que jurídicamente no procede la interposición diplomática”.¹¹ Entonces ¿sobre qué base se apoyaron los gobiernos extranjeros para justificar la actitud de extender su protección a los socios americanos e ingleses en una compañía de otra nacionalidad? La respuesta no puede ser otra que mediante el desconocimiento de la existencia de la personalidad moral, ya que no admitían que las sociedades constituirían entidades distintas de las de sus miembros; al sostener que un daño causado a la sociedad es realmente un daño causado a los socios.

La Teoría del verdadero interesado no es aceptable y en varias ocasiones los Tribunales de Arbitraje la han desechado, en el caso de Mora y Arango, en el que Estados Unidos protestó contra la confiscación efectuada por autoridades españolas a una compañía deudora de una compañía americana, (Cuba, 1869) la Comisión desechó la reclamación sosteniendo que la confiscación de propiedades pertenecientes a un súbdito español no podía constituir una base para que la compañía americana acreedora reclamara a pesar de que los actos del gobierno español la hubiesen perjudicado.

En México en el caso de la Expropiación Petrolera y en los conflictos que la procedieron, Estados Unidos erróneamente desconoció, para los efectos internacionales, la existencia de una realidad jurídica innegable, como lo es la individualidad de las sociedades, que tiene sus derechos, obligaciones propias. La Persona Moral no es una simple yuxtaposición de personas, es una persona en el sentido jurídico; la evolución histórica del concepto de personalidad nos demuestra que persona no se identifica con individuo humano, los esclavos, los ex-

11 Jenaro Díaz de León Posada. Obra citada. Pág. 130.

tranjeros carecían (injustamente tal vez) de personalidad jurídica no obstante ser individuos, echo innegable; como innegable es que la personalidad la otorga el Derecho tanto al individuo como a la persona moral.

Estados Unidos desconoce que para que proceda una reclamación internacional, no basta el daño causado a un extranjero sino que es preciso que ese daño sea originado por un acto contrario al Derecho Internacional.

La teoría del verdadero interesado contradice las prescripciones de la ley positiva que el socio, esto es, el verdadero interesado ha aceptado y que por tanto lógicamente no puede desconocer, en síntesis, es la negación de todo Derecho.

México no incurrió en responsabilidad internacional por los daños sufridos por una sociedad mexicana aunque tuviera socios extranjeros, ya que la sociedad constituye una entidad distinta de la de sus miembros.

El Secretario Seward sostuvo: "En lo que se refiere a los actos que pueden afectar el patrimonio de la sociedad, el accionista americano no tiene ningún derecho fundado a la protección de su gobierno".¹²

"El Aguila" se constituyó en México y tenía en él su domicilio legal, por lo que era mexicana, no tenía por qué invocar la protección del gobierno de la Gran Bretaña. La Huasteca Petroleum Company, Pierce Oil Company, etc. cuyas denominaciones denotaban su procedencia, eran formalmente mexicanas ¿Puede una sociedad en estas condiciones operar impunemente en un país soberano? ¿A qué leyes debe someterse? La respuesta es: Que no podían operar impunemente sino que debieron someterse a las leyes mexicanas.

La controversia con Inglaterra reviste otro carácter, no sólo pretende la protección a los extranjeros, sino plantea el problema de las sociedades mercantiles; si en

12 Jenaro Díaz de León Posada. Obra citada. Pág. 133.

realidad reconociera la nacionalidad mexicana de "El Aguila", lógicamente estaría solucionado el problema, al aceptar que las personas tienen nacionalidad y que constituyen una persona distinta de la de los socios, por lo que no tendría razón al intervenir en defensa de los socios pero, intervino.

Las sociedades se autodenominan "mexicanas", no obstante acuden sus gobiernos y éstos a través de sus cancillerías las defienden y otorgan su protección; el vínculo entre las compañías "mexicanas" y los Estados extranjeros lo constituye... la nacionalidad de los socios.

A la luz del Derecho Común, (Mercantil, Civil) observamos que la doctrina dominante considera que las sociedades tienen una personalidad distinta o sea existen sustantivamente. El Código Civil, el Código de Comercio (derogado en esta parte) y la Ley de Sociedades Mercantiles, consagran la Doctrina Clásica.

En conclusión conforme a nuestro Derecho Positivo las Sociedades constituyen una persona moral. Dentro de la organización el socio no es un órgano en sí, como socio tiene derechos y obligaciones que se derivan del contrato social y de la ley.

Pero, inclusive partiendo del supuesto de que las personas morales no tienen nacionalidad sino que están regidas por un estatuto, también el estatuto implica una relación. Si la persona moral es artificial el nexo que la une con la ley es obligatorio e ineludible, la norma legal es la fuerza que le da vida, que dirige los actos que la sociedad produce y mientras exista está sujeta a ella.

El estatuto de la sociedad designa exactamente lo que se ha denominado nacionalidad de las personas jurídicas. Sea que se acepte que las personas morales tengan nacionalidad o estatuto el hecho es que el Derecho de Gentes reconoce a los Estados la atribución de proteger a los individuos (en algunos casos) y a las socieda-

des y corporaciones que se consideren nacionales del Estado reclamante.

El estatuto suple al concepto de nacionalidad, y coinciden en ser el vínculo que las une a un Estado y constituye el fundamento para ejercitar el derecho de protección inherente a todo Estado Soberano según lo establecen los principios de Derecho Internacional. El problema radica en determinar el criterio determinante del estatuto o la nacionalidad de la sociedad para establecer cuál ley debe regirla.

Podemos adherirnos a la Teoría que nos parezca más aceptable, pero ¿Qué dice al respecto nuestro Derecho positivo y el Derecho Internacional?

La respuesta nos la da el artículo 50. que a la letra dice: "Son personales morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal". Técnicamente será defectuoso, pero lleva en sí el propósito de proteger a la nación y no obstante, no lo logró en el caso de las compañías petroleras.

Una sociedad es de nacionalidad mexicana (estatuto) si se constituye de acuerdo con nuestras leyes, debiendo tener su domicilio legal dentro de nuestro territorio. Se pretendió evitar la simulación y eso fue lo que hubo en México, bajo el rubro de mexicanas, las sociedades filiales, aparentemente autónomas y organizadas bajo nuestras leyes, eran subsidiarias de las grandes organizaciones internacionales que operaban desde el extranjero.

Las compañías en tanto son sociedades organizadas al amparo de nuestras leyes son mexicanas, si es que se les atribuye nacionalidad o están vinculadas al Estado Mexicano si se atiende a la ley que les ha dado vida.

Las escrituras constitutivas de las Compañías exceptuando a la Mexican Gulf Oil Co. y a la Penn Mex Fuel Co. que fueron organizadas en Delaware U.S.A. de-

muestran que se organizaron al amparo de las leyes mexicanas para explotar el subsuelo de México, con domicilio legal dentro de la República, con el asiento de sus negocios dentro del territorio nacional en síntesis reúnen todas las características de las sociedades constituidas al amparo de nuestras leyes.

Como estas sociedades tienen por objeto la explotación de los combustibles y minerales dentro de la República, en su escritura social debe consagrarse la Cláusula Calvo e inclusive esta cláusula debía insertarse en todas y en cada una de las acciones en que se dividiera el capital social. Las compañías expropiadas consignan en sus escrituras sociales la mencionada cláusula, así como en cada una de sus acciones.

Si se adopta la tesis que afirma que las sociedades poseen un estatuto entonces las compañías están vinculadas a las leyes de México porque son las que les han dado vida, y los problemas que surjan serán cuestión de validez de la persona moral, que se resolverá de acuerdo con leyes mexicanas.

Y si aceptamos la Doctrina que atribuye nacionalidad a las sociedades mexicanas, las compañías son "mexicanas", porque dentro del territorio están obligadas a reunir normalmente la Asamblea General de accionistas y sus consejos directivos y administrativos deben radicar en México, porque en él tienen su domicilio legal.

Es principio del Derecho de Gentes el que cada Estado determina quiénes son sus nacionales y quiénes son extranjeros, por lo que corresponde a México con exclusión de cualquier otro Estado, determinar quiénes son sus nacionales y como las compañías eran de nacionalidad mexicana lógicamente debían regirse por el Derecho positivo Mexicano.

Sea cual fuere el punto de partida la conclusión es la misma: Las compañías debían regirse por la ley mexicana, por virtud de ella los extranjeros pueden adquirir derechos patrimoniales, y si la ley mexicana las

capacita para adquirirlos, esa misma ley debe resolver si los extranjeros han adquirido o no de acuerdo con sus disposiciones.

La negación de este derecho que a México otorga el Derecho Internacional trae como consecuencia la restricción de su soberanía y vulnera el principio del Derecho de Gentes que establece que el goce de los Derechos de los extranjeros en cada país, se determina por la ley del país que se los otorga.

Al tratar de aplicar el derecho de protección diplomática, Inglaterra y Estados Unidos pretendían imponer a nivel internacional un derecho que propiciara su política expansionista, en detrimento de nuestro Derecho y de la soberanía nacional con lo que niegan un principio básico del Derecho de Gentes, ya que no se concibe el Derecho Internacional sin la existencia de Estados soberanos y el respeto y reconocimiento de esa soberanía.

“Si es verdad que la convivencia internacional impone un límite a la soberanía de los Estados, recíprocamente la Comunidad Internacional encuentra su límite en la existencia de los Estados soberanos, y en la aceptación de que los atributos de esa soberanía deben ser respetados”.¹³

De no ser así se atentaría contra el Estado, sujeto por excelencia del Derecho de Gentes y se negaría a ese factor de la organización jurídica del mundo.

Estados Unidos y la Gran Bretaña al amparo del derecho de protección realizan un acto unilateral y ajurídico, en el sentido de que tal protección la ejercen ~~al~~ ~~ejercen~~ al margen de la soberanía de México, desconociendo sus normas de orden público y sin que las compañías expropiadas tengan relación de nacionalidad o estén vinculadas por nexos legales a los Estados reclamantes, rompiendo con el principio (que ya hemos men-

13 Manuel González Ramírez. Obra citada. Pág. 270.

cionado) de que los convenios legalmente celebrados deben ser cumplidos por los contratantes.

Todos los actos realizados por México en uso de su soberanía con motivo de la expropiación se dirigieron a sociedades mexicanas por su estatuto o por su nacionalidad. Jurídicamente las cancillerías norteamericana e inglesa no tenían nexo o vínculo alguno con las compañías ya que eran personas morales mexicanas que dependían de México.

Inglaterra en forma explícita y Estados Unidos implícitamente, intervinieron a fin de proteger a los accionistas o sea establecieron una relación de nacionalidad o un nexo entre ambos países y el capital de las empresas haciendo a un lado los principios de Derecho Internacional y el Derecho Positivo Mexicano. Si la Escuela Realista considera una ficción un absurdo otorgarle nacionalidad a una persona moral, mucho más absurdo consideraría otorgársela a... un capital. Pretendiendo diferenciar al capital extranjero y la persona jurídica que lo maneja.

México rechazó la tesis de que el interés de las compañías expropiadas fuera un interés extranjero en vista de que se trataba de sociedades mexicanas, cuyas acciones cambian de poseedor por simple tradición y, por tanto no es determinable el interés de los inversionistas extranjeros, ni puede atribuirse a sus acciones, su nacionalidad respectiva.

La protección diplomática al accionista rompe la unidad jurídica de la persona moral y de la sociedad de capitales se transforma en sociedad de personas.

Se ha calificado la protección diplomática intentada por Inglaterra y Estados Unidos como: Perturbadora, instigadora y superflua. Es perturbadora "por cuanto se ejerce en una materia que está regida por leyes mexicanas, casi todas ellas de orden público: Es instigadora porque induce a los extranjeros a violar un convenio que es condición sine qua non para que puedan adqui-

rir un interés o una participación social en las sociedades mexicanas".¹⁴ Es superflua ya que México está obligado a pagar una indemnización por los bienes expropiados.

La defensa debe estar en proporción con la "agresión" sufrida, y en este caso la protección supera al daño y, el agredido se convierte en agresor. La protección diplomática se convierte en un "seguro" contra todo riesgo, el imperialismo ha encontrado en algunos gobiernos el tutor que los protege y hace inmunes.

Estados Unidos e Inglaterra "oficiosamente" otorgaron su protección diplomática a "Sociedades Mexicanas" y una sociedad es una persona moral (real o ficticia) que tiene existencia jurídica indudable e innegable. Pues bien, ese ente inmaterial tiene existencia propia, autónoma y sustantiva.

DERECHO POSITIVO MEXICANO.—El artículo 30, fracción III del Código de Comercio vigente considera comerciantes a... "Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que, dentro del territorio nacional, ejerzan acto de comercio".

El artículo 15 dice: "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales del código antes mencionado en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiere a su capacidad para contratar se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de Sociedades Extranjeras".

La Ley General de Sociedades Mercantiles publica-

14 Manuel González Ramírez. Obra citada. Pág. 284.

da en el Diario Oficial del 5 de Agosto de 1931 en sus artículos 250 y 251 respectivamente establecen: Las sociedades extranjeras legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica en la República; las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional, (Industria y Comercio) que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.—Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

2.—Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

3.—Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por contador público titulado.

En la exposición de motivos se establece que la ley distingue las controversias surgidas por los actos de comercio y los actos jurídicos que no impliquen actos de comercio y que las formalidades de la ley sólo se refieren a los primeros: Respecto a los segundos se pensó que era suficiente con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales según su artículo 10, es de aplicación federal en esta materia; en su artículo 2736 establece que para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter ci-

vil puedan ejercer sus actividades en el Distrito y Territorios Federales, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los artículos 2737 y 2738 fijan los requisitos.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su Artículo 34 establece que: "las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana salvo los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

La ley de nacionalidad y naturalización, reglamentaria de los artículos 30, 33, y 37 Constitucionales, trata en su capítulo IV de las obligaciones y derechos de los extranjeros; reitera que los extranjeros gozan de las garantías otorgadas por la Constitución, con las restricciones impuestas por la misma.

El artículo 32 establece que las personas físicas y morales extranjeras tienen obligación de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades del país y alcancen a la generalidad de la población donde residen.

Los extranjeros están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos y sentencia de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Este artículo entre otros permitió al Estado Mexicano proceder a la expropiación de los bienes de las compañías petroleras, ya que dichas empresas se negaron a acatar no sólo el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino aún ejecutorias de la Corte.

El Derecho Internacional permite a los extranjeros apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de

Justicia o retardo voluntario y malicioso en su administración.

El Artículo 33 de la citada ley, establece la obligación a los extranjeros y a las sociedades extranjeras y mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, de pedir permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener concesiones o celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales. La Secretaría otorgará los permisos siempre y cuando convengan en considerarse como mexicanos respecto a dichos contratos y no invocar por cuanto a ellos se refiere la protección de sus gobiernos bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

El artículo 34 establece que: "Las personas morales extranjeras, no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

Ninguna ley puede permitir algo que la Constitución prohíbe, por lo que debe suprimirse la excepción que establece el artículo 34.

El artículo 27 determina las bases filosóficas y jurídicas de la propiedad en México. Establece la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas otorgándoselas a los mexicanos y a las sociedades mexicanas.

El Artículo 27 Constitucional prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas ya que sólo concede este derecho a los mexicanos (personas físicas y morales) y a los extranjeros (personas físicas).

El Código de Comercio de 1889, vigente algunas de sus partes reconoce la nacionalidad de las sociedades mexicanas y extranjeras pero en el caso concreto sólo dos eran extranjeras y las demás eran mexicanas.

CONCLUSIONES

I.—La explotación del petróleo en México por las compañías, constituyó un caso típico de enclave Económico.

II.—La historia del petróleo en México demuestra de lo que fueron capaces las compañías petroleras con objeto de obtener el control de las industrias a nivel internacional y de lo que fueron capaces sus gobiernos.

III.—Las compañías y sus gobiernos negaban a México el derecho de determinar la condición de extranjeros dentro de su territorio, lo que está contra el Derecho de Gentes, y es materia del Derecho Interno.

IV.—El petróleo mexicano fue controlado por Trust y Consorcios petroleros mundiales, cuyo poder, casi ilimitado les permitía desafiar a los gobiernos, controlar la política interna de los Estados en que tenían intereses e incluso condicionar las relaciones internacionales.

V.—La explotación del petróleo en México se caracterizó, por ser una explotación de tipo colonial, las compañías adquirieron los terrenos y derechos petrolíferos a través de medios ilegales, delictuosos y compras leoninas; evasión de impuestos y abuso desenfrenado y demedido de los recursos con el objeto de obtener el mayor beneficio.

VI.—La actividad petrolera no contribuyó al progreso y desarrollo de la Economía Nacional, ni a la creación de obras infraestructura, como correspondía a la magnitud de sus ingresos.

VII.—La mayor parte de ingresos resultantes de la explotación del petróleo se remitieron al extranjero por concepto de utilidades, sin dejar una compensación equitativa, como correspondía a la explotación de un recurso natural no renovable.

VIII.—Los recursos naturales, sobre todo los no renovables, deben ser utilizados en beneficio del desarrollo nacional, por lo que deben sustraerse del control extranjero. Esta política sostenida por México constituye un precedente, ya que en la actualidad es unánimemente aceptado por los países subdesarrollados, su trascendencia fue tal que en la O.N.U. se está tratando de establecer como principios de Derecho Internacional; el permitir a los países subdesarrollados recuperen sus recursos naturales cuando son explotados por capitales extranjeros.

IX.—La expropiación Petrolera en México se proyectó a nivel internacional, sirviendo de modelo a los demás países subdesarrollados fincando las bases de cómo deben regirse las relaciones entre dos países, al reivindicar nuestra soberanía, reincorporar al patrimonio nacional el subsuelo de México, al enarbolar el principio de autodeterminación de los pueblos.

X.—Los países imperialistas en su lucha con los países débiles, lucha ya de por sí desigual, utilizan medios como el engaño, las amenazas, presiones económicas, intervenciones armadas, intervenciones en la política interna; fomentando revoluciones, sosteniendo rebeldes, disponiendo a su antojo a través de sus cancillerías; utilizando la vía diplomática como un medio para obtener sus fines, movilizándolo los ejércitos de sus respectivos países para la protección de sus intereses.

XI.—La lucha entre México y los intereses petroleros no sólo representan la lucha de un pueblo contra las compañías imperialistas, sino constituye una lucha que trata de substituir la política internacional de la

fuerza y la defensa de los intereses privilegiados por los principios del Derecho de Gentes.

XII.—Las naciones poderosas en las relaciones que mantienen con los países económicamente débiles, sólo tienen en cuenta sus propios intereses y los intereses de sus nacionales, sin importarles los problemas de los países subdesarrollados, que sí carecen de capital son ricos en recursos naturales, recursos que son explotados hasta agotarse por los países capitalistas, quienes no sólo recuperan su capital invertido sino obtienen óptimas ganancias y no conformes con ello, pretenden que los gobiernos de las naciones débiles se constituyan en protectores de los intereses de sus nacionales y que les otorguen mayores garantías que los que la Constitución otorga a los nacionales.

XII.—En los países económicamente débiles, el derecho de la paz, la igualdad de los Estados y su soberanía carecen de validez ante el intervencionismo económico-político de los países altamente industrializados y ante la amenaza de las reclamaciones internacionales.

XIII.—México fue sin lugar a dudas, un Estado dirigido, un Estado que conservando en apariencia su soberanía, tiene que formar parte del Estado líder, de quien recibe protección y consejo sin pedirlos e inclusive tiene que organizarse como le sugieren. El Estado dirigido económica, jurídica y políticamente está sujeto a la dirección que se le impone o que él acepta tácitamente, por lo que depende de la esfera de influencia a que pertenece. Los Estados líderes teóricamente repudian la existencia de los Estados dirigidos pero prácticamente los confirman.

XIV.—Se le otorga a Hispanoamérica el papel de hacer suya la causa de los Estados Unidos pero, con razón se ha afirmado que tiene que desempeñar ese papel voluntariamente o aún en contra de su voluntad.

XV.—Resulta notoriamente injusto y contrario a los más elementales principios del Derecho, la intromisión

de elementos extraños en la determinación del destino de un pueblo.

XVI.—Un Estado Soberano merece el reconocimiento de su autonomía e independencia política, sólo su pueblo puede modificar sus estructuras jurídica, económica, social y política.

XVII.—Ningún país puede desconocer o reconocer unilateralmente y a su arbitrio, la legitimidad de un gobierno.

XVIII.—La inversión de capital extranjero en México, se concentró en la producción de materias primas que se exportaban, resultando dicha inversión de escasa utilidad para el país.

XIX.—La expropiación puso bajo control nacional el sector petrolero que era vital para la economía mexicana.

XX.—La expropiación petrolera marca el principio de un nuevo trato en las relaciones de los países altamente poderosos con los países económicamente débiles, modificándose en su favor las bases de los convenios, estableciendo condiciones para manejar mesuradamente sus recursos, logrando un mejor aprovechamiento y un mayor beneficio.

XXI.—La protección diplomática al accionista, disloca el orden jurídico, que otorga la personalidad jurídica no sólo a las personas físicas sino también a la persona moral, por lo que esta protección era ajurídica y quizá antijurídica, tanto a nivel nacional, como a nivel internacional.

BIBLIOGRAFIA

Arce Alberto G.—“Derecho Internacional Privado”. Departamento Editorial de la U. de G. Guadalajara, Jal. México, 1965.

Alvear Acevedo Carlos.—“Elementos de Historia de México” (época independiente). Cuarta Edición. Editorial Jus. México, 1959.

Aristóteles.—“Política”. Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa. S. A. México, 1967. Primera Edición. Colección “Sepan cuántos”.

Anfossi Agustín.—“Apuntes de Historia de México”: México Independiente. Editorial Progreso. México, 1951.

Bach F. y de la Peña M.—“México y su Petróleo” (Síntesis Histórica) “Editorial México Nuevo”. México, 1938.

Burgoa Ignacio.—“El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición, México, 1966.

Chávez P. de V. Martha.—“El Derecho Agrario en México”. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1964.

Carrillo Jorge A.—“Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado”. Universidad Iberoamericana. México, 1965.

Castillo Eduardo L.—“La cuestión del petróleo”. Editorial Mexicana. México.

Cárdenas Lázaro.—“Impresiones personales”. El Universal. 22 de Octubre de 1970.

De la Cueva Mario.—“Notas de la Cátedra de Derecho Constitucional”.

Díaz de León P. Jenaro.—“La nacionalidad de las personas morales”. Tesis profesional. Fac. de Derecho. U.N.A.M. México, 1966.

Enríquez Jr. Ernesto.—“Problemas Internacionales Reclamaciones y Petróleo”. Cuadernos de Política. No. 3. México, 1942.

Fraga Gabino.—“Derecho Administrativo”. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1963.

González Ramírez Manuel.—“El Petróleo Mexicano”. Editorial América. México, 1941.

García Robles Alfonso.—“El Panamericanismo y la Política del Buen Vecino”. Comité mexicano para el estudio científico de las relaciones Internacionales. México, 1940.

Ibarrola Antonio de.—“Cosas y Sucesiones”. Editorial Porrúa. Primera Edición, México, 1957.

Jara Heriberto.—“La Constitución de 1917”. Conferencia pronunciada en el I aniversario de la Constitución de 1917.

Junco Alfonso.—“Un Siglo de México”. Ediciones Botas. México, 1946.

López Aguayo Leopoldo.—“La Nacionalización en América Latina”. Tesis profesional. Esc. Nal. de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M. México, 1965.

López Rosado Felipe.—“El Régimen Constitucional Mexicano”. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, 1964.

Mendoza Salvador.—“La Controversia del Petróleo”. Imprenta Politécnica, México, 1921.

- Meyer Lorenzo.—“México y Estados Unidos en el conflicto Petrolero”. El Colegio de México. Primera Edición. México, 1968.
- Mendieta y Núñez Lucio.—“El Problema Agrario en México”. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1964.
- Miaja de la Muela Adolfo.—“Introducción al Derecho Internacional Público”. Tercera Edición. Ediciones Atlas. Madrid, España, 1960.
- Miranda Basurto Angel.—“La Evolución de México”. Editorial Herrero, S. A. Primera Edición, cuarta reimpresión. México, 1965.
- Pérez Verdía Luis.—“Historia de México”. Librería Font, S. A. Guadalajara, Jal. México, 1959.
- Petróleos Mexicanos.—“El Petróleo”. Dirección General. Biblioteca Central. México, 1969.
- Rojina Villegas Rafael.—“Compendio de Derecho Civil”. Tomo II. Bienes, Derechos Reales, Sucesiones. Antigua Librería Robredo. México, 1963.
- Silva Herzog Jesús.—“Historia de la Expropiación de las Empresas Petroleras”. Instituto Mexicano de Investigaciones Científicas. Tercera Edición. México, 1964.
- Sepúlveda César.—“Derecho Internacional Público”. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1964.
- Tena Ramírez Felipe.—“Derecho Constitucional Mexicano”. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1964.
- “Leyes fundamentales de México”. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, 1964.
- Villegas Mora Xavier.—“Lo Negro del Petróleo de México”. Editorial Luz. México. Documental 1965.
- Villaseñor Víctor Manuel.—“La nacionalidad de las sociedades y la protección Diplomática de los intereses extranjeros en México”. Tesis Profesional. Fac. de Derecho. U.N.A.M. México, 1930.

I N D I C E

| | |
|--------------------|------------|
| INTRODUCCION | Pág. 17 |
|--------------------|------------|

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO DE PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO

| | |
|--|----|
| 1.—Síntesis Histórica | 41 |
| a) Epoca precolonial | 41 |
| b) Epoca colonial | 43 |
| c) México Independiente | 46 |
| 2.—La Soberanía según el Derecho Mexicano, el Derecho Internacional y la Doctrina | 53 |
| 3.—El artículo 27 Constitucional | 68 |
| a) El territorio Nacional | 68 |
| b) El Derecho de propiedad privada y la cláusula Cal- vo | 73 |
| c) El dominio directo y la propiedad originaria | 77 |

CAPITULO SEGUNDO

EL PETROLEO EN MEXICO

| | |
|---|-----|
| 1.—El Imperialismo | 87 |
| 2.—Historia del Petróleo en México | 90 |
| a) Su descubrimiento | 90 |
| b) Las primeras empresas y don Porfirio Díaz | 93 |
| c) El apóstol de la Democracia y Huerta ante Estados Unidos e Inglaterra | 102 |
| 3.—Legislación sobre hidrocarburos | 108 |
| a) Legislaciones extranjeras | 108 |

| | Pág. |
|--|------|
| b) Leyes de minería (1783-1909) | 110 |
| c) Inconstitucionalidad de las leyes expedidas a fines del siglo XIX | 114 |

CAPITULO TERCERO

CONFLICTOS INTERNACIONALES

| | |
|--|-----|
| 1.—Conflictos precedentes a la expropiación (1917-1983) .. | 121 |
| a) Carranza y "El Imperialismo moral" | 121 |
| b) Obregón, Calles y la diplomacia del dólar | 132 |
| c) El apóstol del Capitalismo y la teoría del moral Guardianship | 155 |
| d) De el maximato a Cárdenas | 160 |
| 2.—La Expropiación | 175 |
| a) Nacionalización, expropiación y confiscación | 178 |
| 3.—Conflictos originados por la expropiación | 182 |

CAPITULO CUARTO

LOS INDIVIDUOS Y LAS SOCIEDADES COMO SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

| | |
|---|-----|
| 1.—La responsabilidad del Estado a nivel internacional | 211 |
| 2.—La Nacionalidad de las personas morales | 217 |
| 3.—El domicilio | 221 |
| 4.—Derecho positivo Mexicano | 234 |
| CONCLUSIONES | 239 |
| BIBLIOGRAFIA | 243 |